

BMA

La Barra^{MR}

Premio Pro Bono 2015 Francisco Riquelme Gallardo



LA CULTURA
COMO DERECHO HUMANO:
PERSPECTIVAS Y EXPECTATIVAS

PRESUNCIÓN
DE INOCENCIA

DATOS SOBRE
LA DESIGUALDAD DE GÉNERO

Beneficios para el Barrista

| | | | |
|---|---|---|--|
|  | <p>Editorial Themis: Se obliga a otorgar a todos los barristas al corriente en el pago de sus cuotas que se identifiquen con la credencial de la Barra un descuento del 20% en el precio de todas las publicaciones de Editorial Themis. www.themis.com.mx</p> |  | <p>Laboratorios el Chopo: Se otorgará el 35% DESCUENTO EN ESTUDIOS DE LABORATORIO, 25% EN ESTUDIOS DE GABINETE Y EL 15% EN ESTUDIOS ESPECIALIZADOS; SIN DESCUENTO EN ESTUDIOS ESPECIALES MARCADOS EN LA LISTA DE PRECIOS CON ASTERISCO (*) a todos los asociados del Colegio y familiares directos (hermanos, padres, hijos y esposo).</p> |
|  | <p>La Castellana: Otorgará un descuento especial a todos los miembros de la Barra del 10% en toda la tienda excepto productos destilados y champañas. Esto solo podrá ser válido en sus sucursales de Mundo Gourmet San Ángel y Pedregal, siendo indispensable muestren la credencial que los acredite como miembros del Colegio.</p> |  | <p>Jurisoft: se obliga a otorgar a los barristas financiación a 3 meses sin intereses y un 20% de descuento en la adquisición del Software Infoplex, así como la Instalación y Formación Inicial in situ (3 horas incluidas) dentro del Distrito Federal. Para clientes fuera del D.F., la instalación y formación se llevarán a cabo por acceso remoto. ver más www.infoplex.com.mx</p> |
|  | <p>Opticas Lux: Descuento especial del 15% a los asociados de Barra Mexicana, así como de la Asociación de Servicios Legales y sus familiares directos (padres, cónyuge e hijos), en la adquisición de productos tales como armazones nacionales y de importación, lentes oftálmicas y lentes de contacto oftálmicos. www.opticaslux.com.mx</p> |  | <p>Promo Arte: Obras de arte con descuentos especiales Solicita el Catálogo Virtual de Obras de Arte personalizado en donde a los miembros de la Barra se nos da un tratamiento especial. A los descuentos tradicionales entre un 15 y 25% que ofrece esta Galería a sus clientes, nos otorgan un descuento adicional del 10% y no nos cobran gastos de envío a cualquier parte de la república. Todas las obras se entregan con Certificado de Autenticidad. Solicítalo sin cargo alguno en: promoarte@aol.com</p> |
|  | <p>The St. Regis Mexico City: una presencia imponente en el centro histórico de la ciudad, está bellamente ubicado en la elegante Torre Libertad de 31 pisos. Cuenta con vistas al Paseo de la Reforma en el corazón de una de las zonas más emocionantes de la ciudad. Disfrute de las increíbles vistas de las plazas históricas y de la dinámica cultura de la ciudad desde las ventanas de las 189 elegantes y cómodas habitaciones, que incluyen 36 suites y una majestuosa suite Presidential. Ningún detalle pasa inadvertido y cada espacio es completamente acogedor.</p> |  | <p>Brooks Brothers: y la BMA se unen para ofrecer un 12% de descuento en cualquiera de sus boutiques al presentar la credencial de agremiado a la Barra. Nosotros sabemos que como buenos caballeros, los abogados se distinguen por su buen vestir, es por esto que Brooks Brothers busca consentirlos dándoles la mejor variedad y calidad en estilo y tradición. No se pueden perder de vista las exclusivas camisas con tecnología Non-Iron que impiden que se estas se arruguen a lo largo del día.</p> |
|  | <p>Chelsea: Descuento especial a los barristas en: CURSO Y EXAMEN DE INGLÉS JURÍDICO CON CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL TOLES (TEST OF LEGAL ENGLISH SKILLS) Además, descuentos especiales en los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 20% en clases privadas o semi-privadas, presenciales o en línea. • 15% en clases en grupo, presenciales o en línea. • 15% en servicios de traducción escrita, consecutiva y/o simultánea. • 15% en cursos de coaching. <p>www.chelseaschool.com.mx</p> |  | <p>New Bell Publicidad: Agencia de Periódicos autorizada de Reforma, Universal, Excelsior, Jornada, Milenio, y más de 100 a nivel nacional. Desplegados, Comunicados, Avisos, Esquelas, Convocatorias, Edictos, Etc. Descuento especial a todos los miembros de la Barra. Tels. (55) 2789-7863 / 5578-2485 Nextel Id 72*831959*2 publicidad@newbell.com.mx newbell.com.mx</p> |
|  | <p>Restaurantes: Importantes descuentos en Champs Elisées, La Mansión, Bistrot Mosaico y Casa Ávila.</p> |  | <p>Seguros Inbursa: Tarjeta Informativa Retiro Activo Plan de Retiro para Barristas</p> |
|  | <p>Hertz: Una alianza en beneficio de la comunidad de la Barra Mexicana. ver más www.hertz.com</p> |  | <p>Procuraduría de la Defensa del Contribuyente www.prodecon.gob.mx</p> |
|  | <p>Paperless: Beneficios que se obtienen al contratar los servicios de Paperless:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ahorro de espacio y dinero. 2.- Localizamos rápidamente sus expedientes 3.- Absoluta seguridad para sus documentos 4.- Garantizamos consultas fáciles |  | <p>JACOBO ASESORES: Bróker con más de 55 años en el mercado ofrece a todos los miembros de la Barra asesoría gratuita para el análisis de coberturas, primas y beneficios fiscales en materia de seguros y fianzas. Trabajamos con las principales compañías aseguradoras en México. Atención personal de M.E. Marcela Leon Orantes B. t. (04455) 3955-7218 mleonorantes@gmail.com</p> |
|  | <p>Hotel Habita: Disfruta de los beneficios y tarifas que Grupo Habita te ofrece en todos sus hoteles por ser socio de la BMA:</p> <p>Hotel Habita – desde \$ 165 usd Condesa DF – desde \$ 165 usd Distrito Capital – desde \$ 135 La Purificadora – desde \$ 90 usd Habita MTY – desde \$ 105 usd (ganador al premio mas importante de diseño en el mundo como el Mejor Hotel de Diseño 2010) Hotel Básico – desde \$ 115 usd Hotel Deseo – desde 125 usd *próximamente Hotel Boca Chica en Acapulco desde \$ 85 usd Y obtén muchos beneficios más al presentar tu identificación de la BMAHotel ver más www.grupohabita.mx</p> |  | <p>Lockton México, Agente de Seguros y Fianzas S.A. de C.V.: El mayor corredor de seguros independiente y de capital privado, a nivel mundial, ofrece servicios especialmente diseñados que buscan ir más allá de una atención tradicional de venta, administración de pólizas y atención de siniestros. Lockton México se enfoca a los siguientes dos productos para los miembros de la Barra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad Civil Profesional: El objetivo de este seguro es proteger a los Barristas de cualquier acto por error u omisión cometido del cual sean legalmente responsable, derivados de la prestación o la falta de servicios y de servicios proporcionados a terceros contemplados en la actividad de la Institución servicios financieros de la entidad asegurada. • Seguro para los vehículos de los Barristas: Apoyarles para contar con un esquema sólido de aseguramiento para sus vehículos, con base en los requerimientos señalados, y con coberturas, condiciones especiales y superiores y los mejores precios. Proporcionar a los Barristas una atención pronta y eficiente cuando se presente un siniestro. Servicio de asesoría y apoyo 24x7x365, no sólo por parte de la Aseguradora, sino de Lockton México. |

*“Por más egoísta que quiera suponerse al hombre,
evidentemente hay algunos elementos en su naturaleza que
lo hacen interesarse en la suerte de los otros de tal modo,
que la felicidad de éstos le es necesaria,
aunque de ello nada obtenga,
a no ser el placer de presenciársela.”*

Adam Smith.

Teoría de los sentimientos morales.

En nuestra portada presentamos a nuestro estimado compañero barrista Francisco Riquelme Gallardo, cuyo trabajo altruista fue reconocido por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., con el Premio Pro Bono en su edición 2015.

Francisco Riquelme Gallardo ha sido uno de los barristas más entusiastas y dedicados de los últimos tiempos, en los que ha sido Coordinador, miembro de nuestro Consejo Directivo y, en forma muy destacada para nuestra membresía, responsable de lo que se llamó la defensa de la defensa en la que, en representación del Colegio, veló directamente por los derechos de muchos compañeros a los que las autoridades buscaban dar un trato injusto, simplemente por la prestación de sus servicios profesionales.

Con todas estas cualidades, no es ninguna sorpresa que el trabajo de Paco Riquelme se haya inclinado naturalmente hacia el trabajo pro bono que, por desgracia, todavía resulta indispensable en nuestro país, por lo que le rendimos este pequeño homenaje adicional al reconocimiento tan importante que ya le fue conferido, agradeciéndole que sea un representante de la parte de la naturaleza humana a la que la felicidad ajena le produce placer.

En el pasado mes de mayo se celebró nuestra tradicional Comida de la Amistad en la Hacienda de los Morales, con la tan nutrida concurrencia que ya es característica en todos nuestros eventos, tanto académicos como sociales, y en la que tenemos la oportunidad de estrechar aún más la relación social de nuestro gremio, en un ambiente informal cuya principal misión es la de promover y fortalecer la camaradería.

Junto con nuestros artículos en diferentes especialidades jurídicas, en este número presentamos una sección cuya inserción fue solicitada por nuestra Comisión de Equidad y Género, y que consistirá en pequeñas cápsulas informativas en las que se busca generar conciencia entre nuestros lectores de la importancia que tienen todos estos temas desde un punto de vista ético, pero también de la forma en la que van permeando a todas nuestras leyes y, por consiguiente, su conocimiento resulta ineludible para nuestra práctica cotidiana. Estamos seguros que será de su agrado y su interés. ■

Portada

Premio Pro Bono 2015

Francisco Riquelme Gallardo



ARTÍCULOS

- 4 | LA CULTURA COMO DERECHO HUMANO:
PERSPECTIVAS Y EXPECTATIVAS
Allende
- 16 | PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
Luis Alfonso Madrigal Pereyra
- 22 | PONDERACIÓN DE DERECHOS
Gustavo de Silva Gutiérrez
- 26 | SISTEMA DE OPOSICIÓN EN MATERIA DE
REGISTROS DE MARCAS
Baudelio Hernández Domínguez
- 30 | COMENTARIOS AL PROYECTO DE LA LEY
GENERAL DE AGUAS (LEGA)
J. César Lima Cervantes
- 37 | CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO
Antonio Sorela Castillo
- 41 | LAS AUTODEFENSAS SON LIBERADAS AL
HABER ACTUADO EN LEGÍTIMA DEFENSA O LA
DEFENSA LEGÍTIMA VS. LA DEFENSA LEGÍTIMA
Enrique Riquelme
- 46 | DATOS SOBRE LA DESIGUALDAD DE GÉNERO

ACTIVIDADES

- 48 | RESEÑA COMIDA COMISIÓN DE DERECHO
PENAL DE LA BARRA MEXICANA,
COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.
Raúl F. Cárdenas Rioseco

26

ARTÍCULOS Sistema de oposición en materia de registros de marcas

Baudelio Hernández
Domínguez



50 | COMIDA DE LA AMISTAD

53 | ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS
INFORME QUE RINDE A LA ASAMBLEA
DE ASOCIADOS EL CONSEJO DIRECTIVO,
POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE,
LICENCIADO RICARDO RÍOS FERRER

PREMIO PRO BONO 2015

60 | ENTREGA DEL PREMIO PRO BONO 2015
A FRANCISCO RIQUELME GALLARDO
Víctor Olea Peláez

62 | PALABRAS DE FRANCISCO RIQUELME
GALLARDO AL RECIBIR EL PREMIO
PRO BONO 2015

65 | DEVELACIÓN DE LA FOTOGRAFÍA DE
GABRIEL ORTIZ GÓMEZ
PALABRAS DE JESÚS ZAMORA PIERCE CON
MOTIVO DE LA DEVELACIÓN DEL RETRATO
DE GABRIEL ORTIZ GÓMEZ

68 | BARRISTAS DE NUEVO INGRESO

FUNDACIÓN BARRA MEXICANA

70 | LA DEFENSA DE CULPABLES,
¿ES MORALMENTE REPROCHABLE?
Pedro Ordorica Vázquez

CAPÍTULOS CAPÍTULO JALISCO

BOLETÍN
72 | ARBITRAJE

72 | CEREMONIA DE TOMA DE PROTESTA COMITÉ DIRECTIVO CAPÍTULO JALISCO 2015-2017
María G. Silva Rojas

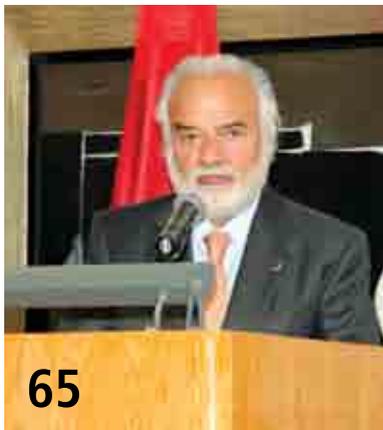
CAPÍTULO NUEVO LEÓN

SEMINARIOS

- 75 | TEMAS SELECTOS DE DERECHO ENERGÉTICO
- 76 | TEMAS SELECTOS DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS
- 78 | MÓDULO V SEMINARIO DE TEMAS SELECTOS DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS
- 78 | CUMPLIMIENTO REGULATORIO DE LA EMPRESA

BOLETINES

- 79 | DERECHO LABORAL
- 80 | DERECHO DEL TRABAJO
- 82 | DERECHO FINANCIERO
- 84 | DERECHO FISCAL
- 85 | DERECHO FISCAL Y CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS HUMANOS
- 85 | DERECHO CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS HUMANOS
- 86 | DERECHO INMOBILIARIO Y ADMINISTRATIVO
- 86 | DERECHO CIVIL E INMOBILIARIO



- 87 | DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
- 89 | EQUIDAD E INTEGRACIÓN
- 91 | DERECHO MERCANTIL Y JÓVENES ABOGADOS
- 92 | JÓVENES ABOGADOS
- 95 | EVENTO GENERAL
- 96 | EVENTO PRO BONO
- 97 | DIRECTORES JURÍDICOS

CULTURA

98 | NIKOLA TESLA INSPIRADOR DE ALBERT EINSTEIN
Jorge Sánchez Madrid

BOLETINES COMISIONES

- 100 | COMERCIO EXTERIOR
Jaime Galicia Briseño
Gerardo Canseco Romero
- 101 | DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Guillermo Mojarro Serrano
- 104 | DERECHO PENAL
Rodolfo Islas Valdés
- 108 | DERECHO CIVIL
Carlos Alberto Vélez Rodríguez
Tomás Arámburu Sierra
- 110 | EQUIDAD Y GÉNERO
Luis Eduardo Robles Farrera

**Presidente de La Barra Mexicana
Colegio de Abogados, A.C.**
Ricardo Ríos Ferrer

Dirección de la Revista
Carlos Serna Rodríguez

Comité Editorial
Ricardo Ríos Ferrer, Juan Carlos Izaza Arteaga,
Carlos Serna Rodríguez, Jorge Antonio Galindo Monroy,
Ricardo Lara Marín y Eduardo Magallón Gómez.

Conductor Programas Canal Judicial
Luis Manuel Méjlan Carrer

Editor
Jorge Sánchez Madrid

Diseño y Formación
Mariana de la Garma Galván

Fotografías Interiores
Margarita López

Impresión
Jorman Impresos

Revista de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.
Los artículos firmados son responsabilidad de los autores
y no necesariamente reflejan la opinión del Colegio.

www.bma.org.mx



La cultura como derecho humano: Perspectivas y expectativas

Autor: Allende

“La actividad internacional que se va dirigiendo hacia el reconocimiento de los derechos culturales y su profundización y descubrimiento de su dimensión trascendente y colectiva como derechos colectivos y humanos ha despertado una acalorada discusión sobre dos posiciones morales que pretenden analizar la naturaleza de los derechos humanos que se han alojado también en la esfera de la política y que han tenido fuerte incidencia en los derechos culturales”.

Ángeles y Mayordomos- Un bien protegido- Otras visiones- Reacciones-
Un punto de partida- Conclusión: el camino mexicano- Bibliografía-

Ángeles y Mayordomos

Se dice que Puebla fue una ciudad trazada por los ángeles. Quien conozca el Centro Histórico de dicha ciudad podrá corroborar la magnífica traza urbana con una cuadrícula casi perfecta –angelical, podríamos decir- creada bajo los estándares renacentistas que representaban la fundación de la Ciudad de Dios de la que tanto habló San Agustín: Puebla es una utopía con ambición de realidad que ha sido conservada gracias a la acción de muchas personas que a través de su actividad individual y anónima y que le ha merecido el privilegio de ser nombrada Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

A muy pocos minutos de la capital poblana, muy cercada a Cholula, encontraremos una de las iglesias más hermosas de nuestro país: Santa María Tonantzintla, un ejemplo portentoso del barroco indígena donde -enmarcados en hojas de oro- los elementos españoles como los ángeles, querubines y demás figuras celestiales con francas facciones indígenas, conviven con representaciones de chayotes, chiles, granadas, calabazas y demás frutos del Nuevo Mundo



Detalle iglesia Santa María Tonantzintla.

(que por cierto tienen una profunda simbología teológica). Es un testimonio del sincretismo que caracterizó el encuentro de dos mundos. Todos podríamos pensar que la acción de las autoridades mexicanas para la conservación de este templo sería casi un tema del día a día, pero no es así: respetando todo un sistema jerárquico social heredado del periodo colonial, la misma comunidad ha mantenido un sistema de mayordomía que se encarga de proteger este inmueble; de hecho, el templo no cuenta con un párroco titular porque a decir de la gente solo se robaría los tesoros del templo, aún y cuando permiten que cualquier sacerdote católico pueda officiar alguna ceremonia con la condición de respetar el templo.



Regreso a la Angelópolis. Las autoridades estatales decidieron construir un teleférico que vaya desde los Fuertes de Loreto y Guadalupe hasta el Centro Histórico para promover el turismo. Invasión del Centro Histórico y su entorno inmediato con enormes torres de metal resulta una mala idea. Pero además derribar monumentos para construir en dichos predios dichas torres resulta un atentado contra el esfuerzo de la población poblana por conservar sus testimonios culturales por muchos siglos. Es un acto de desprecio hacia dichos ciudadanos pasados y presentes; pero principalmente a las generaciones futuras que nunca conocerán dichos monumentos. Una decisión gubernamental de manera unilateral le negó a dichas generaciones este derecho. Ante la resistencia que se ha manifestado en contra de este proyecto, el Gobierno del Estado de Puebla ha manifestado su voluntad de enfrentarse contra las autoridades culturales federales, con la UNESCO o con la voluntad de los mismos ciudadanos poblanos por sacar adelante este proyecto. Con tan solo 10 kilómetros de distancia, encontramos dos escenarios: en uno de ellos, el pueblo prescinde de las autoridades por proteger su cultura; en el otro, las autoridades desprecian a la sociedad destruyendo sus monumentos. Ante esta circunstancia, mi pregunta sería: ¿y en dónde está el Derecho para resolver este conflicto?

Un bien protegido

Es increíble pensar que las dos realidades más cercanas al hombre a través de la historia, en tanto sujeto individual o ser social, como es el entorno natural y el entorno cultural (factores que transforman, condicionan, modifican y enmarcan la vida y el destino del hombre y las comunidades) hayan sido atendidas por el Derecho de una manera tan reciente. De hecho, podemos afirmar que la complejidad y amplitud del concepto cultura representa un reto para los juristas, motivado principalmente en una evolución constante de dicho término que ha dificultado la protección jurídica de los derechos culturales.

En el siglo XIX, la idea de cultura se asociaba (de una manera casi discriminatoria) a la idea de civilización y de alta cultura, es decir, las obras de los grandes maestros. En el mundo moderno, la cultura es sinónimo de identidad y diferenciación y orgullo nacional; pero es importante destacar que la comunidad internacional ha impulsado la idea de la *diversidad cultural*. La cultura también puede ser vista como una simple mercancía (como sucede en el tráfico ilícito de bienes culturales) que puede promover su degradación, su comercialización, falsificación e incluso, caricaturización. La cultura es algo vivo. La cultura es vulnerable y enraizada; pero está fundamentalmente vinculada a la idea del desarrollo del hombre y la comunidad que son quienes la generan y le otorgan valor. Este valor es el fundamento de los derechos que los hombres y sociedades tienen en cuanto a su cultura.

En la década de los 90's, el reconocido intelectual francés Marc Fumaroli publicó una obra que aportó una reflexión profunda sobre el papel del Estado con relación a la cultura y motivó un debate muy importante sobre esta materia. Dicha obra se llama *El Estado Cultural (Ensayo sobre una religión moderna)*. Fumaroli pone a consideración tres visiones modernas sobre el concepto de cultura:

- a) La visión alemana que señala a la cultura como contribuyente del orgullo nacional a partir de las raíces y al origen que producen un Estado culturalmente dominante;
- b) La visión francesa que se ha transformado en una oferta para ocupar el ocio y una especie de mercado del tiempo libre; lo que el peruano Vargas Llosa ha llamado *la civilización del entretenimiento* que es superficial y artificiosa.
- c) Finalmente, la visión latina (fundamentada en el término latín de *colere*, es decir, de cultivar) atribuye a la cultura una construcción social cotidiana que se arraiga en el pasado, pero se proyecta en el presente y al futuro, con fuerte contenido humano y comunitario.

Fumaroli y un servidor apostamos por esta tercera vía.

La visión actual de la cultura es muy distinta a la que teníamos hace 30 años, por hablar tan solo de dos generaciones: el desarrollo de las telecomunicaciones, las grandes migraciones que se están dando en nuestro tiempo, el turismo cultural ahora tan frecuente, la fortaleza que han adquirido las industrias basadas en el conocimiento (en cualquiera de los casos: secretos industriales, sistema de cómputo, la transferencia de tecnología e información, nuevos lenguajes, etc.). Existen industrias culturales clásicas (la industria editorial o la fonográfica) que han tenido que transformarse a partir de los avances tecnológicos para la concepción, elaboración, manejo, reproducción y comercialización de sus productos, así como el impacto que éstos han tenido en la sociedad. Nunca como ahora, las industrias culturales tienen impacto tan profundo, cotidiano e inmediato en la manera de vivir, trabajar y desarrollar en eso que ahora se llama la aldea global; pero que es mucho más perceptible en el ámbito comunitario y personal.

Pero paradójicamente, estas consecuencias propias de la globalización (o más bien, de la creación de una serie de códigos culturales internacionales estándar, como sucede en el caso de la computación, el uso del inglés como una especie de idioma universal, los movimientos musicales globales, la transmisión de las modas) han traído también una reacción de muchas comunidades y personas en el sentido de rechazar la idea de una uniformidad y han dirigido sus esfuerzos de reforzar la idea de identidad y en algunos casos extremos, la diferenciación que tiene tintes profundamente políticos y contestatarios. Podemos afirmar que solo es posible una sociedad democrática cuando existen libertades culturales.

Es por ello que no nos podemos extrañar que los primeros documentos legales que hayan reconocido y hayan tratado de precisar los alcances de la cultura como un derecho humano se hayan dado en el ámbito internacional.

El primer documento reconocido por la comunidad internacional que nos hace referencia a los derechos culturales, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue aprobada en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en la ciudad de París el día 10 de diciembre de 1948, en la que afirma que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten señalando adicionalmente que corresponde a toda persona el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que

le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Tenemos que reconocer que esta Declaración es un gran paso en la incorporación de los derechos culturales en la discusión de la naturaleza de los derechos humanos; sin embargo, la terminología es poco clara para entender el contenido de esta prerrogativa, ya que siendo el ser humano el creador mismo de la cultura, no es necesario garantizar su participación en la vida cultural, ya que implicaría entender la cultura como algo externo o separado a la persona humana, cuando en realidad es una situación cotidiana, presente y adquirida desde la cuna.

Posteriormente la misma ONU emitió el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el marco de su Asamblea General celebrada el día 16 de diciembre de 1966. Dicho instrumento internacional confirma la idea de que toda persona tiene el derecho a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y por último, beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

En ambos instrumentos internacionales, encontramos dos puntos comunes: por una parte el derecho del individuo a participar en la vida cultural y por otra, disfrutar los avances del desarrollo tecnológico y científico.

Otras visiones

A finales del siglo XX, se empezaron a dar nuevas respuestas, en el ámbito legal, lo que significaba la cultura y su defensa como un derecho humano. Aunque pareciese ajena al tema de la cultura, la Organización Internacional del Trabajo (por sus siglas, OIT) emitió en su Conferencia General celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989 un documento que ha sido especialmente valorado y estudiado en distintos países: el Convenio No. 169 sobre Pueblos Tribales e Indígenas en Países Independientes. Este Convenio empieza definiendo a los pueblos tribales a aquellos cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Por otra parte, existen los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas,

culturales y políticas, o parte de ellas. Para este Convenio, la conciencia de su propia identidad será un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del mismo instrumento y que consistirán en medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados; las cuales no a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. Para tal efecto, el Convenio establece que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, respetándose la integridad de dichos valores, prácticas e instituciones generadas a partir de éstos; así como tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. Ante esta perspectiva tan distinta a la que otros instrumentos internacionales en materia cultural había abordado el tema, podemos ver que además, este Convenio dispone que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades con relación a los procesos de desarrollo, en la medida en que éstos afecten a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán intervenir en las discusiones relacionados con la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que pudieran afectarles directamente. En contraposición, el Convenio expresa la obligación de los gobiernos de efectuar estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que los proyectos de desarrollo pudieran tener sobre estos pueblos, considerando a dichos estudios como criterios fundamentales para la ejecución de dichos proyectos. El Convenio señala que en la aplicación de la legislación destinada a uno de estos pueblos, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Por último, el Convenio también pone un límite a estas prerrogativas de los pueblos, estableciendo que el derecho de conservar dichas costumbres e instituciones propias solo es posible en tanto no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sugiriendo la implementación de un mecanismo para la solución de conflictos en esta materia. Desde nuestra perspectiva, el gran avance que nos proporciona este Convenio es que se empieza a hablar a partir de la perspectiva comunitaria en cuanto a los derechos culturales. Podemos afirmar que en el Convenio 169 de la OIT supera la perspectiva individual de documentos anteriores para hablar de actores más complejos como son los pueblos y las comunidades; pero no fue el único documento que aportó esta nueva visión sobre lo qué es la cultura y su integración como un derecho.



De tal manera, podemos encontrar en los últimos años del siglo XX, una fuerte actividad internacional con el fin de analizar la profundidad de los derechos culturales y su relación en el mundo, principalmente generados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Nos encontramos con tres importantes antecedentes.

El primero de ellos fue la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT) que se celebró en la ciudad de México en el año de 1982, en la que se aprobó el documento denominado la *Declaración de México sobre Políticas Culturales* que nos presenta una primera visión novedosa del papel de la cultura



en la vida social. Para empezar considera a la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social, englobando las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias; afirmando que cada cultura representa un conjunto de valores único e irremplazable, ya que las tradiciones y formas de expresión de cada pueblo constituyen su manera más lograda de estar presente en el mundo, formando parte de un patrimonio común de la humanidad. En virtud de lo anterior, es necesario que las políticas culturales protejan, estimulen y enriquezcan la identidad y el patrimonio cultural de cada pueblo, con absoluto respeto y aprecio por las minorías culturales, y por las otras culturas del mundo. Por lo anterior, la cultura constituye una dimensión fundamental del proceso de desarrollo y contribuye a fortalecer la independencia, la soberanía y la identidad de las naciones. El crecimiento se ha concebido frecuentemente en términos cuantitativos, sin tomar en cuenta su necesaria dimensión cualitativa, es decir, la satisfacción de las aspiraciones espirituales y culturales del hombre. En el plano individual, el desarrollo de la cultura es inseparable tanto de la independencia de los pueblos como de la libertad de la persona, por lo que existen condiciones indispensables que deben garantizarse como la libertad de pensamiento y de expresión, así como el establecimiento de condiciones sociales y culturales que faciliten y estimulen la creación artística e intelectual, sin discriminaciones de carácter político, ideológico, económico y social. Como podemos apreciar, este documento es mucho más preciso que los documentos generados por la ONU y demás organismos internacionales en cuanto al entendimiento de aquello que es la cultura, con una visión mucho más enfocada a la estrecha relación de la cultura, el hombre y la sociedad. Sin embargo, este documento constituyó apenas la apertura de una discusión más profunda en el ámbito internacional que derivó en la idea de la diversidad cultural.

Por otra parte, la UNESCO emitió el día 2 de noviembre de 2001 la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural en la que afirma que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio, provocando una diversidad que se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad y que es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. Es por ello que en esta Declaración se establece que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana y supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas,

aclarando que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance. Como consecuencia de lo anterior, los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes y el desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por último, se establece que toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; gozar del derecho a una educación y formación de calidad que respeten su identidad cultural; tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Finalmente, como un colofón de esta evolución ideológica de la cultura y su impacto en la vida de los hombres y de las comunidades –a todos sus niveles-, la UNESCO celebró la Convención Sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales en el marco de la 33ª Conferencia General que se llevó a cabo en la ciudad de París en el año de 2005. Hablamos de un documento que lleva menos de 10 años de existencia y que todavía se encuentra en proceso de incorporación en el ámbito legal interno de muchas nacionales. Sin embargo, vale la pena señalar que conforme a esta Convención las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, se obligan a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, mediante medidas reglamentarias encaminadas a estos objetivos; brindando oportunidades para la creación, producción, distribución, difusión y disfrute de las actividades y los bienes y servicios culturales; estableciendo medidas para fomentar las industrias culturales; otorgando asistencia financiera pública a la actividad cultural; fomentando la creación de organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura; impulsando el libre intercambio y circulación de ideas y expresiones culturales; apoyando las instituciones de servicio público en materia de cultura; apoyando a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales; y por último promoviendo la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión. Para promover las expresiones culturales, se propone establecer medidas para incitar a personas y grupos a crearlas, producirlas, difundirlas y

distribuir las, así como su acceso, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos; permitir el acceso de las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo y por último, reconociendo la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales. Finalmente, para proteger las expresiones culturales ante una amenaza o riesgo, la Convención establece que los Estados Partes deberán las medidas que consideren convenientes y necesarias. Como podemos apreciar, esta Convención desarrolla ya en el plano jurídico las ideas que habían sido expuestas en documentos anteriores de la UNESCO. Sin duda, es un documento ambicioso y que requerirá de una voluntad política muy comprometida con la implementación de estas medidas en el plano nacional. Sin embargo, esta Convención es un referente en cuanto al entendimiento de lo que representan los derechos culturales y su alcance.

Reacciones

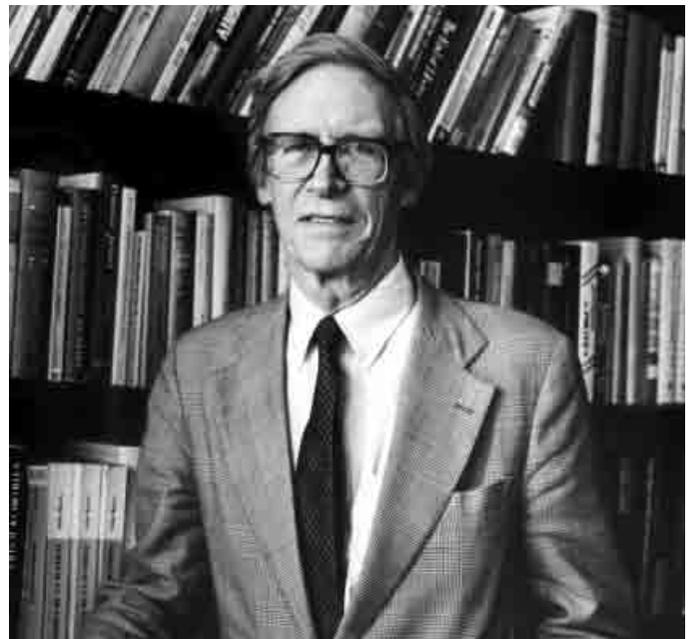
La actividad internacional que se va dirigiendo hacia el reconocimiento de los derechos culturales y su profundización y descubrimiento de su dimensión trascendente y colectiva como derechos colectivos y humanos ha despertado una acalorada discusión sobre dos posiciones morales que pretenden analizar la naturaleza de los derechos humanos que se han alojado también en la esfera de la política y que han tenido fuerte incidencia en los derechos culturales. Nos estamos refiriendo a las teorías del Universalismo de los derechos humanos y del Relativismo cultural.

El Universalismo es una herencia del etnocentrismo europeo que surge y se afianza desde el siglo XV que sostiene la idea de que la tradición occidental constituye el criterio exclusivo para interpretar los comportamientos de otros grupos, razas o sociedades, generando un proceso de homogeneización cultural y económica. Los Estados Unidos de Norteamérica también incorporaron dentro su política interior y exterior estos criterios y los han aplicado de una manera muy activa. A partir de la globalización, los países que se han beneficiado y conducido este proceso han tratado de imponer en tratar de imponer un pensamiento único.

Dos de los autores más influyentes de esta teoría son el filósofo político John Rawls y el jurista Jack Donnelly, ambos de

nacionalidad estadounidense.

John Rawls ha sido uno de los pensadores políticos norteamericanos más influyentes en el entendimiento del concepto de la justicia, pero principalmente será recordado como un campeón de las ideas del liberalismo. La obra más importante para entender la visión de Rawls sobre los derechos humanos se llama *El Derecho de Gentes*, que es una concepción recogida del concepto de *ius gentium* del derecho romano, pero que se refiere más bien a una serie de principios que, conforme a la opinión del autor, debieran regular las relaciones entre los pueblos, a partir de la idea de equidad y justicia política, bajo la visión del liberalismo. Ante la diversidad de las naciones, Rawls analiza el tema de la tolerancia a los pueblos que no comulguen con los principios del derecho



John Rawls.

de gentes, pero también expresa la necesidad de que los pueblos liberales influyan de buena fe en otras naciones para adoptar estos principios; pero en el caso de violaciones a derechos humanos, Rawls justifica el derecho de intervención. Este autor ve en los derechos humanos un conjunto de prerrogativas especiales que tienen tres funciones: garantizar la decencia de las instituciones jurídica y el orden jurídico de una sociedad, garantía para evitar la intervención justificada de otros pueblos a través de sanciones de diversa naturaleza (diplomáticas, monetarias o militares) y fijan un límite al pluralismo entre los pueblos.

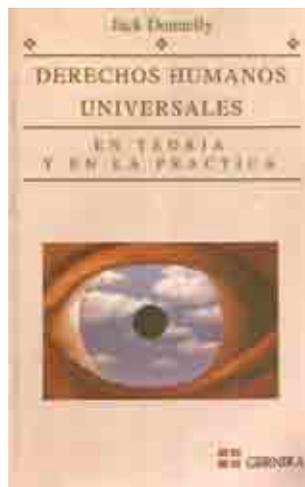
Jack Donnelly le da un énfasis mayor al entendimiento de los derechos humanos a partir de la propia individualidad. El autor define a los *derechos* como prerrogativas que fundamentan

demandas consistentes en poseer y disfrutar una cosa, con plena libertad. Por ello, en cuanto a la titularidad de los derechos humanos, Donnelly es muy claro: solo los individuos poseen derechos humanos, señalando que es una falacia la titularidad social de los derechos culturales pues solo los individuos detentan esos derechos en su capacidad de miembros de grupos sociales protegidos. No son derechos de grupos; en específico, no son derechos que el grupo pueda detentar y ejercer contra el individuo. Por último, Donnelly declara que existen regímenes incompatibles con la visión liberal de los derechos humanos y que califica como *sociedades comunitarias* que se caracterizan por conceder prioridad ideológica y práctica a la comunidad, entre las que se encuentran a las sociedades tradicionales, el comunismo, los gobiernos corporativos u oligárquicos y las dictaduras para el desarrollo.

No podemos dejar a un lado que el Universalismo se pretende erigir toda su ideología a partir de su vinculación con la postura política liberal, considerándole como la única opción viable y razonable para regir las relaciones entre los pueblos e individuos, por ello la aceptación de la diferencia es una cuestión problemática y amenazadora. Como la base de Universalismo radica en el sujeto individual, toda la ideología se basa en los derechos políticos y cívicos, existiendo una total desconfianza en cuanto a los derechos colectivos y culturales.

En cuanto al Relativismo Cultural, su principal ideólogo es el especialista norteamericano James Rachels. Diferentes culturas tienen códigos morales diferentes: con esta idea inicia Rachels su análisis del relativismo cultural, haciendo ver que esta ideología ha ganado una cantidad de adeptos quienes consideran la caducidad de la ética universal y ha producido un escepticismo sobre la universalidad de los principios éticos. Rachels señala que el relativismo cultural desafía nuestra creencia común en la objetividad y universalidad de las verdades morales. Para Rachels el relativismo cultural es una teoría sobre la naturaleza de la moral. Rachels sostiene que el relativismo cultural se basa en no cuestionar el sistema de valores de una sociedad, porque normalmente, estos son normalmente compartidos por todos los integrantes de la comunidad y se basan en cuestiones particulares. De hecho, Rachels reconoce la existencia de reglas morales comunes que todo grupo humano debe tener, porque garantizan su propia existencia (como un ejemplo, Rachels señala que no existe ninguna sociedad que pudiera aceptar el asesinato indiscriminado como forma de vida). Por tanto, Rachels cuestiona la existencia de un criterio

cultural neutro para determinar si una costumbre es correcta o no; por tanto ofrece una solución a esta cuestión, explicando que una práctica cultural es válida si la práctica promueve o impide el bienestar de las personas que se ven afectada por ellas. La enseñanza más grande que nos quiere aportar Rachels con esta teoría es la necesaria tolerancia entre las distintas costumbres y prácticas culturales. Sin embargo, no debemos de dejar pasar que el relativismo cultural también puede tener elementos de falsedad y de implicaciones muy riesgosas para el género humano, especialmente en aquellos casos en que podemos caer en excesos en esta teoría. En un relativismo cultural extremo, serían permisibles actos que pudieran atentar contra la dignidad de la persona humana. Frente a la teoría del Universalismo adoptada por los gobiernos liberales con algunas tendencias expansionistas, el relativismo ha sido adoptado por aquellas minorías de diversa naturaleza (étnica, sexual, religiosa, etc.) y por gobiernos militares y nacidos de los conflictos intergrupales que ha provocado una dura oposición por parte de los partidarios de la primera tendencia.



Donnelly ha cuestionado muy fuertemente al Relativismo Cultural, al señalar que sería dudoso reconocer a la cultura como la fuente única para validar un derecho o norma moral. Para el autor, si fuera cierto que toda norma debe basarse exclusivamente en los aspectos culturales, no existiría ningún derecho humano fundamental. Por lo que, a decir del autor, el concepto de *ser humano* carece de cualquier significación cultural y moral, al existir precisamente una moral universal que es reconocida en casi todos los países (sin explicar los principios de dicha posición moral, pero que sospechamos que están referidos a la ideología liberal).

A partir de estas afirmaciones, Donnelly continúa su exposición destinada a rebatir el tema de los derechos colectivos y culturales, que constituyen a su decir la substancia del relativismo cultural. El autor recuerda su posición en el hecho de que solo los seres humanos pueden ser detentadores de derechos humanos y por tanto, toda vez que algunas de las prerrogativas de la tercera generación son de carácter colectiva que significan una desviación conceptual de la idea original de derechos humanos y concluye de manera terminante que no deben considerarse como tales. Esta desconfianza recurrente (casi obsesiva, podríamos decir sin temor de equivocarnos) de Donnelly hacia los derechos colectivos le lleva a señalar que incluso prerrogativas de la tercera generación con un fin supuestamente benéfico—como pudiera ser el derecho a la paz o al desarrollo—constituyen excusas para llevar a cabo actos de represión por parte de gobiernos totalitarios. Posteriormente,

Donnelly hace un análisis de los derechos culturales, los cuales considera como asuntos de carácter menor y que no provocan discusiones trascendentes: de hecho, el autor califica a los derechos culturales como *derechos residuales*. Y aunque existieran ciertas controversias sobre los mismos, dado el carácter de grupos minoritarios que no tienen fuerza y representatividad, la trascendencia de los mismos es limitada. Para Donnelly, los derechos sobre la identidad nacional es una pretensión absurda, ya que no es algo que un Estado o comunidad pueda proporcionar (lo cual, en nuestro punto de vista no es cierto y basta ver los excesos del nazismo ante la poblaciones invadidas) y la única manera de protegerla es a través de los derechos políticos y civiles. Por ello, Donnelly considera que estos derechos pueden representar el riesgo de devaluar (junto con el reconocimiento de otros derechos de igual naturaleza) la idea y valor de los derechos humanos y concluye con la idea de que no se necesitan derechos culturales. La crítica de Donnelly hacia la cultura y los derechos culturales nos parece descarnada, furiosa, desinformada, tendenciosa e incluso ignorante. Siendo que la cultura constituye el principal parámetro y fundamento -a decir del autor- del relativismo, entonces, la crítica de este pensador se centra hacia un desprecio de la cultura como derecho, reduciéndolo hacia una perspectiva de las minorías. Lo anterior no es cierto, ni los derechos culturales tienen un carácter residual: todo derecho civil o político se da precisamente en un contexto cultural, por lo que no podemos pensar que uno estuviera separado del otro. Lo que pasa es que, dado que muchos regímenes que se han opuesto a la política de los gobiernos liberales ha esgrimido razones de identidad cultural, es que Donnelly ve la gran amenaza al reconocimiento de la cultura como un derecho como una postura contraria que también puede ser válida para muchas naciones. Igualmente, la defensa de la identidad cultural ha sido un tema que se vuelve obstáculo para regímenes totalitarios que pretenden imponer una sola idea cultural. La dinámica de la cultura no es de confrontación; por supuesto, la cultura une a un grupo y le da identidad y frente a los otros grupos, evidencia la diferencia. Pero la diferencia en ningún momento es consecuencia lógica de confrontación, existen muchas sociedades multiculturales que ha aprendido a vivir en un plano de respeto. Ante el convencimiento de que la función de la Ley es garantizar una vida social armónica, nos parece que la crítica de Donnelly es inconveniente y contribuye con muy poco al entendimiento de los derechos culturales.

Siendo que la cultura constituye el principal parámetro y fundamento -a decir del autor- del relativismo, entonces, la crítica de este pensador se centra hacia un desprecio de la cultura como derecho, reduciéndolo hacia una perspectiva de las minorías. Lo anterior no es cierto, ni los derechos culturales tienen un carácter residual: todo derecho civil o político se da precisamente en un contexto cultural, por lo que no podemos pensar que uno estuviera separado del otro. Lo que pasa es que, dado que muchos regímenes que se han opuesto a la política de los gobiernos liberales ha esgrimido razones de identidad cultural, es que Donnelly ve la gran amenaza al reconocimiento de la cultura como un derecho como una postura contraria que también puede ser válida para muchas naciones. Igualmente, la defensa de la identidad cultural ha sido un tema que se vuelve obstáculo para regímenes totalitarios que pretenden imponer una sola idea cultural. La dinámica de la cultura no es de confrontación; por supuesto, la cultura une a un grupo y le da identidad y frente a los otros grupos, evidencia la diferencia. Pero la diferencia en ningún momento es consecuencia lógica de confrontación, existen muchas sociedades multiculturales que ha aprendido a vivir en un plano de respeto. Ante el convencimiento de que la función de la Ley es garantizar una vida social armónica, nos parece que la crítica de Donnelly es inconveniente y contribuye con muy poco al entendimiento de los derechos culturales.



James Rachels.

La realidad es que ambas teorías están equivocadas: por una parte, el análisis de los derechos culturales no puede partir del tema de las minorías porque la cultura es una condición humana de cualquier sociedad y por la otra, es erróneo basar ambas teorías en la idea de diferencia. La alteridad es una condición humana que se encuentra presente en cualquier momento de la vida social a partir del reconocimiento de la propia individualidad de un sujeto en el grupo. Es una condición cotidiana que obliga al hombre establecer, por una parte, la forma en que debe relacionarse con el otro y resolver los conflictos que nacen de dicho vínculo. Es un tema normal y permanente de la vida de un hombre en la comunidad y no una situación de excepción.

Pero encontramos un punto común o de contacto entre ambas tendencias ideológicas: tanto Rawls como Donnelly aceptan la existencia de esta condición de diversidad en el mundo actual, estableciendo un trato de cierta condescendencia; mientras que Rachels también acepta la existencia de ciertos principios morales aceptados por todas las comunidades

Desde nuestro punto de vista, tenemos que reforzar la idea de la diversidad por encima del concepto de diferencia. Esta segunda idea -que estoy seguro que ha provocado mayor obstáculo para encontrar un punto medio- se ha alimentado de una idea de separación. La diversidad implica la aceptación de que este mundo se encuentra conformado por la riqueza de expresiones, visiones y soluciones, como parte de la condición humana y social. Ambas tendencias reconocen dos aspectos fundamentales: que el tema de los derechos humanos

se dan en un contexto social y por otra parte, que como toda sociedad existen personas o grupos pensando o interpretando de manera distinta. Esto parecería que confirma lo expresado por el relativismo cultural. Pero también, existen principios y parámetros que están aceptados y asumidos por todos los miembros del grupo que permiten la cohesión social y la convivencia. Inclusive, si aceptáramos que la libertad y la igualdad resultaran los valores fundamentales a tomar en consideración -como dice el Universalismo-, entonces, debiéramos concluir que toda persona como miembro de una comunidad tiene la posibilidad de escoger la forma de manifestación cultural que desea asumir y se le dé a esta persona un trato igualitario incluso en el caso de aquellas personas que deciden adoptar una posición diferentes. ¿Cuál sería el límite de esta decisión personal? Desde luego, la

dignidad humana, aún y cuando signifique un beneficio o no para la persona, como diría el relativismo. En ese sentido podemos afirmar que las diferencias son menos poderosas que los vínculos, por una simple razón: las comunidades y naciones, a pesar de sus diferencias, siguen existiendo y desarrollándose.

Los documentos internacionales más modernos comparten estas ideas: diversidad cultural, tolerancia, rechazo a la discriminación, respeto a las libertades y derechos fundamentales, así como la promoción del diálogo intercultural. Desde luego, tenemos que entender que se necesitará escribir mucho más sobre estas ideas, especialmente porque son tremendamente nuevas, pues datan de menos de una década.

Un punto de partida

Ante estas circunstancias, ¿cómo debemos abordar un análisis para determinar una definición de los derechos culturales bajo una dimensión amplia y con posibilidades de ser vigente —o al menos, adaptable— para el futuro?

Me parece que los mismos documentos internacionales y las circunstancias del mundo actual nos presentan los elementos que debemos tomar en consideración para la defensa de los derechos culturales. Por una parte, la profundidad del vínculo entre el hombre y la cultura depende de aspectos heredados que permiten al hombre incorporarse a una vida social enmarcada en una serie de pautas culturales que le son heredadas. Con el tiempo, la persona misma, como ser cultural tiene la posibilidad de aceptar o transformar estas pautas culturales en tanto le representen un valor. En otras palabras, encontramos dos tipos de valores que interactúan en la relación personal del hombre con su cultura: el testimonio y la significación. Lo anterior sucede de manera igualitaria en el ámbito colectivo: toda sociedad es una heredera de pautas y bienes culturales que decide en su momento conservar o transformar en tanto sean valiosas para el grupo. La historia del hombre es el resultado de estas decisiones. Pero por el otro lado, encontramos que la cultura también se encuentra inserta en un ámbito socioeconómico: el hombre y la comunidad le otorga un uso a la cultura, ya sea con fines sociales o económicos en algunos casos. Es por ello la existencia de las industrias culturales o la propiedad industrial e intelectual. Pero esta utilización debe ser siempre con un criterio de sostenibilidad y mejoramiento de las condiciones del ser humano y la comunidad. Entonces nos encontramos ante dos criterios adicionales: uso y desarrollo.

Podríamos decir que los criterios testimoniales y de significación son los valores internos y los criterios de utilidad y de desarrollo son externos.

De tal forma, podemos analizar las cuatro condiciones antes señaladas bajo los siguientes términos:

a) en el momento de hablar del valor o cualidad testimonial, nos estamos enfrentando a dos conceptos: historicidad y origen. En el ámbito social, podemos explicar fácilmente esta condición, pues la historicidad se refiere a los valores más profundos y radicales que sostienen la memoria de una comunidad y que se pueden mostrar en sus testimonios materiales e inmateriales. En el caso de analizar la cualidad testimonial desde el ámbito personal individual, debemos darle preferencia a la idea de origen y entender al hombre como generador de cultura o en otras palabras, como autor. Y en entonces que debemos comprender que, en lo individual, existen también diversas formas de expresión, creaciones, invenciones y demás maneras en que el hombre transforma el medio social, cultural, económico, tecnológico, científico, el contexto ambiental, etc. Es por ello, que debemos también incluir dentro de los derechos culturales a los que se encuentran relacionados con la creatividad.

b) Por lo que se refiere al criterio de significación, por su naturaleza es principalmente social y actual. Como recordaremos, habla de la trascendencia que un objeto, una práctica, una manifestación humana, la asignación de un valor trascendente a un lugar o un objeto. También en este rubro encontramos la cultura de las minorías, la cultura de los migrantes, los conflictos interraciales, las culturas de las comunidades indígenas, los movimientos religiosos, etc. En este sentido, podemos apreciar que todas estas formas de cultura están relacionadas con las ideas de diversidad cultural y el diálogo intercultural. Si bien, podemos encontrar una fuerte dimensión social en este criterio, lo cierto es que la desprotección de las significaciones culturales, incide y tienen un impacto en la vida personal de cualquier miembro del grupo; y es en este punto donde también reconocemos su dimensión individual.

c) En el caso del criterio de utilidad, podemos encontrar un elemento fundamental: el entendimiento de la posibilidad de asignarle a la cultura una función dentro de la vida socioeconómica; mediante la satisfacción a necesidades sociales y humanas de diversa índole. También se refiere a la manera en que la cultura puede generar riqueza de una manera racional. Desde luego, este criterio puede ser muy controversial, especialmente porque se desarrolla en conjunción con otras necesidades y prerrogativas humanas y sociales. Los aspectos utilitarios de la cultura pueden ser

terriblemente benéficos, como es en el caso del desarrollo bien entendido de la industria del libre, la promoción de las invenciones o los apoyos a la creatividad; pero también encontramos algunos aspectos transversales que resultan importantes, como es en el caso de la utilización de los centros históricos como espacios de vivienda. Este criterio de utilidad podemos encontrar lo referente a la promoción y fomento de las industrias culturales. En el plano más individual aún, debemos reconocer que esta cualidad también nos refiere a la protección de los *derechos económicos* derivados de los derechos de autor y de propiedad industrial en sus diversas facetas.

d) Por último, en lo referente al valor de desarrollo nos encontramos ante una perspectiva mucho más amplia que la que nos ofrece el criterio analizado anteriormente, pues se basa en el reconocimiento del papel que la cultura vive en los procesos de desarrollo de una comunidad y del propio ser humano. Si entendemos que el desarrollo es un concepto extremadamente amplio, debemos reconocer entonces que la necesidad de una coordinación de las acciones y programas que las diversas autoridades emitan con relación a materias que incidan con la cultura. De igual firma, este concepto se refiere a la manera en que las autoridades deben establecer y promover las instituciones, medios y servicios (de cualquier naturaleza) que garanticen el desarrollo cultural de un pueblo. Traducido en un lenguaje común, lo anterior significa el establecimiento y promoción de bibliotecas, museos, casa de cultura, centros de fomento a artesanías, compañías de teatro o danza, clubes literarios, etc. En este sentido, también podemos encontrar una cuestión de mucha trascendencia: la incorporación de la cultura en los procesos educativos. En este aspecto del desarrollo, también debemos considerar que existen movimientos colectivos que favorecen la creación de organismos de la sociedad civil que colaboran, coadyuvan e incluso, cuestionan la acción del Estado en cuanto a la cultura. También en el aspecto de del desarrollo cultural debemos atender las voces de quienes no coinciden con las decisiones emitidas por el órgano estatal; esta disidencia también contribuye al enriquecimiento de la vida cultural. Como podemos entender en ese sentido, bajo esta perspectiva, será necesario establecer un sustento económico a estos planes y actividades. Por ello, debemos reconocer que los derechos culturales bajo la perspectiva del desarrollo implican garantizar presupuestos gubernamentales se asegure un porcentaje adecuado para el desarrollo de la cultura y un sistema fiscal que permita promover y enriquecer la vida y los derechos culturales de un país.

En virtud de lo de expuesto anteriormente, deseamos promover

una definición de los derechos culturales en los siguientes términos:

Los derechos culturales son aquellas prerrogativas humanas y colectivas que están enfocadas a garantizar al individuo y a las comunidades el pleno desarrollo de sus propios actos, manifestaciones, sustentos ideológicos y valorativos, maneras de relación y entendimiento del mundo, a través de:

a) la protección, conservación, enriquecimiento, valoración, investigación y transmisión del Patrimonio Cultural material e inmaterial de un pueblo;

b) la creatividad individual y comunitaria que permitan el reconocimiento de los derechos derivados de la autoría y protejan la adecuada utilización de dichos conocimientos humanos y colectivos;

c) la diversidad de expresiones humanas, la convivencia de las distintas formas de entender la cultura, el trato igualitario entre las diversas culturas que conviven en un mismo territorio y el respeto a la significaciones, conocimientos, mensaje y valores que cada comunidad aporte a la vida cultural de una sociedad, así como a cualquiera de sus miembros, incluso en el caso de las minorías;

d) la adecuada asignación de usos de la cultura en el marco del desarrollo de actividades productivas, estableciendo como principal fundamento de esta condición la conservación de los valores trascendentes de los bienes, manifestaciones y servicios culturales sobre cualquier otro valor utilitario o de incidencia económica;

e) la creación, protección y promoción de industrias culturales;

f) la incorporación de la cultura en los procesos de desarrollo nacional, bajo un criterio de sostenibilidad;

g) la coordinación de las autoridades a todo nivel de gobierno con el fin de proveer de los mecanismos, programas y acuerdos de coordinación destinados a proteger, conservar, enriquecer y atender de una manera adecuada las problemáticas surgidas a partir de los fenómenos culturales;

h) el establecimiento de instituciones, mecanismos y servicios gubernamentales que permitan a la persona y a la comunidad acceder, desarrollar y enriquecer la actividad cultural, aún en aquellos casos en los que los beneficiarios no pertenezcan

a la cultura mayoritariamente aceptada por una comunidad humana;

i) la educación cultural y artística, así como la incorporación de la cultura en los planes y procesos educativos de una comunidad;

j) el establecimiento de un sistema de incentivos y beneficios económicos y fiscales que promuevan el desarrollo cultural individual o comunitario, en donde se incluyen aspectos tan interesantes como el mecenazgo y el patrocinio; y

k) la asignación de presupuestos suficientes que permitan al Estado proveer las condiciones establecidas anteriormente.

Como podemos apreciar, la definición no se refiere al *derecho a la cultura* sino a los *derechos culturales* que nos muestran una realidad extremadamente compleja y diversa y desde luego, ha sido objeto de controversia o de profundo análisis en muchos aspectos vinculados con los derechos culturales a la luz del Derecho Mexicano que quisiéramos analizar a continuación como colofón de este capítulo.

Conclusión: el Camino Mexicano

Para México ha sido muy difícil el tema de los derechos culturales, a pesar de ser uno de los países con mayor riqueza y diversidad cultural. Lo anterior se debe a que la cultura siempre fue entendida como una facultad del Estado (casi una especie de monopolio). Desde los tiempos de José Vasconcelos con toda su política cultural con fuertes tintes nacionalistas, el Estado era el dictador de tendencias, el guardián de los bienes culturales, el promotor de aquello que valía la pena conservar y por último, el gran detentador de los fondos para apoyar proyectos, organizaciones y profesionales de la cultura. Pero el Estado se ha enfrentado a una demanda de mayor participación de los sectores culturales en la toma de decisiones o bien, de los sectores sociales en la toma de decisiones sobre su cultura. La introducción de los ejemplos poblanos que mencionamos al principio de este trabajo Por ello encontramos situaciones tan extremas en un territorio tan pequeño (separados por apenas 10 kilómetros) en donde un Centro Histórico es alterado por una decisión gubernamental y mientras tanto encontramos una iglesia perfectamente conservada porque el Estado tiene paso restringido. Y regreso con la pregunta que hice al principio de este trabajo: ¿y dónde está el Derecho? Hasta hace unas décadas –muy pocas–, los aspectos culturales contenidos en nuestra Carta Magna solo hacían referencia a la cultura en relación al derecho a la educación y la protección de los derechos de autor y propiedad intelectual. En 1992, se adiciona

un primer párrafo para reconocer la composición pluricultural de nuestra Nación y el respeto de la cultura de las comunidades indígenas. Sin embargo, tuvimos que vivir un connato de levantamiento armado dos años después para revalorar y ejecutar en la realidad aquello que existía en el texto constitucional.

La situación actual es distinta: en la actualidad vivimos con dos dispositivos constitucionales que hacen referencia a los derechos culturales de las comunidades indígenas en el artículo segundo y el derecho a la cultura señalado en el artículo cuarto.

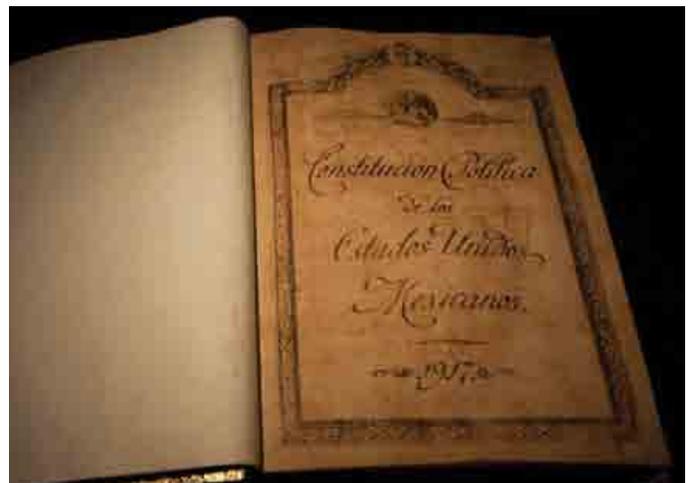
El artículo segundo constitucional vigente parte de una declaración sobre la unidad e indivisibilidad de la Nación a partir de su composición pluricultural basado en las comunidades indígenas originarias. La justificación parece loable, pero es incorrecta históricamente, pues la composición de nuestro país se basa del mestizaje de tres grandes tradiciones la indígena, la española (que a su vez es heredera de las culturas griega, romana y árabe) y la cultura de las comunidades negras que llegaron a nuestro país durante el periodo colonial. Desde luego, empezando con estos errores históricos, es muy posible diseñar un adecuado sistema jurídico vinculado con los derechos culturales. Por otra parte, este mismo artículo incorpora algunos principios dispuestos en el Convenio No. 169 de la OIT, especialmente en el caso de formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de controversias; elección de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y la elección, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; así como el acceso pleno a la jurisdicción del Estado con respeto a sus costumbres y especificidades culturales. Adicionalmente, la Constitución otorga a las comunidades indígenas el derecho de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como de conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos por la Constitución. La principal crítica que pudiéramos hacer a esta disposición constitucional es que nos pareciera presenta una perspectiva fragmentada de nuestra nación, una especie de entendimiento de la cultura de las comunidades indígenas con un criterio de diferencia y en el marco de la globalización y la búsqueda de una especie de uniformidad universal, podemos decir que *ser el otro* es casi una condena a vivir una discriminación y de casi desaparición. No es extraño que durante muchos años, el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas tenga un tono claramente reivindicatorio. Nos parece que debemos trabajar como Nación

en pensar que las comunidades indígenas no representan el *otro México*, sino el *México de todos*, que fundamenten una política cultural mucho más incluyente y adaptada a las nuevas tendencias que la UNESCO propone de un diálogo entre las culturas y en la búsqueda de un nuevo humanismo más acorde a nuestras épocas. Por otra parte, el párrafo noveno del artículo cuarto constitucional que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 2009, representa un acto trascendente en cuanto al reconocimiento del derecho a la cultura en la legislación mexicana.¹ Debemos de reconocer que la redacción de esta disposición constitucional es mucho más cercana a las propuestas de los documentos internacionales, utilizando términos más modernos y con una ambición en cuanto al alcance de esta disposición legal. De tal forma, podemos encontrar una multiplicidad de prerrogativas vinculadas con el ámbito cultural: el derecho de acceso a la cultura (aunque reiteramos nuestra idea de que una persona no accede a una cultura), el derecho de disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, la posibilidad del ejercicio de los derechos culturales, la difusión y desarrollo de la cultura, el respeto de la diversidad cultural y libertad creativa; y por último, el derecho de acceso y participación de cualquier manifestación cultural (como si dicha manifestación pudiera considerarse como un hecho externo a cualquier persona humana).

Desde nuestro punto de vista, dos aspectos de esta reforma constitucional me parecen especialmente trascendentes: por una parte, si se revisa con cuidado la redacción de este texto, podemos encontrar un verbo ausente: protección o tutela. Como una reminiscencia de la concepción del Estado como el único protagonista de la actividad cultural, el artículo cuarto constitucional señala funciones para el Estado ante la cultura como es la promotor y prestador de servicios. Por otra parte, nos parece que fue una gran irresponsabilidad del Constituyente Permanente haber aprobado una reforma constitucional con conceptos tan amplios sin haber emitido una legislación secundaria que permitiera la adecuada interpretación y aplicación de los conceptos que el texto constitucional incluye.

Lo anterior podría reflejarse en las decisiones que los Tribunales Federales pudieran tomar en los juicios de amparo que pudiera promoverse para proteger los derechos culturales a partir de la reforma de nuestra Carta Magna en el año 2011.

En otras palabras, nuestra mayor preocupación radica en los



criterios en lo que se fundarán dichos tribunales en cuanto a estos asuntos, especialmente en el entendimiento de estos derechos y su profunda naturaleza.

Es por ello que el ejemplo poblano nos hace mucho sentido: por una parte, el imperio de la autoridad ante la cultura, por otra parte, la reivindicación social y comunitaria. La respuesta está pendiente y es nuestra obligación como juristas ofrecer una respuesta efectiva a esta cuestión, más allá de los ángeles o mayordomos.

Bibliografía

Becrill Miró, José Ernesto, *El Derecho del Patrimonio Histórico-Artístico en México*, 1a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2003.

Donnelly, Jack, *Derechos Humanos Universales: teoría y práctica*, 1ª. Edición, México, Ediciones Guernika, S.A., 1994, Colección Ciencias Políticas, traducción por Ana Isabel Stellino.

Rachels, James, *Introducción a la Filosofía Moral Segunda Reimpresión*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, Colección Breviarios, traducción de Gustavo Ortiz Millán.

Rawls, John, *Derechos de Gentes*, 1ª. Edición, España, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., España, 2001, colección Paidós Estado y Sociedad, traducción de Hernando Villa Valencia.

Vargas Llosa, Mario, *La civilización del espectáculo*, Tercera Reimpresión, México, Santillana Ediciones Generales, S.A. de C.V., 2012. ■

¹ A continuación transcribimos el texto de esta disposición constitucional: *Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*



Presunción de inocencia

Por: Luis Alfonso Madrigal Pereyra

“Es incuestionable que la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva resulta inconstitucional y violatoria de los Tratados Internacionales suscritos por México, en la mayoría de los casos, pero además, ¿es posible pretender que una persona sea considerada con la investidura de presunción de inocencia cuando es presentada a su Juez tras de una reja”

Antecedentes (1.-)

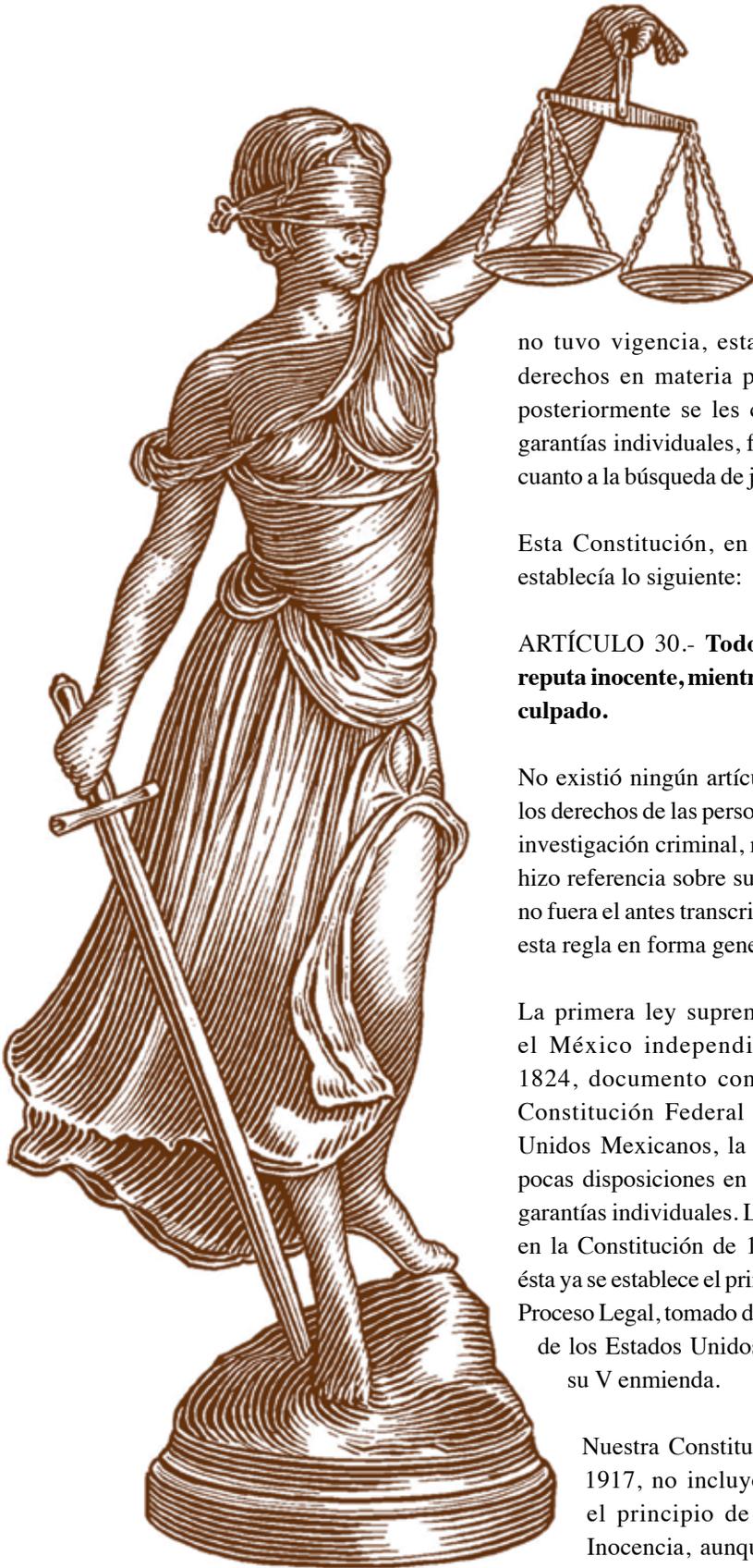
La Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, en sus artículos 290, 291, 296, 300, 301, 302 y 303 regulaba el procedimiento penal de aquel entonces. El artículo 301 a la letra señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 301.- – Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conocieren se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

En el caso, es de resaltar que el texto no se refiere a tomar la declaración del inculpado, sino de su Confesión, lo que a todas luces denota que el inculpado ya comparece como responsable, a priori, del delito que se la imputa, por lo que más que una Garantía, parece una regla procesal para legitimar una sentencia condenatoria.

En México, en los albores del Siglo XIX, mientras se peleaba por la independencia, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, aunque

1.- *Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa.* Autor. Raúl Guillén López. Editorial.- Porrúa.



no tuvo vigencia, estableció algunos derechos en materia penal, a los que posteriormente se les conocería como garantías individuales, fue innovador en cuanto a la búsqueda de justicia imparcial

Esta Constitución, en su artículo 30, establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

No existió ningún artículo que señalara los derechos de las personas sujetas a una investigación criminal, mucho menos se hizo referencia sobre su protección, que no fuera el antes transcrito que establecía esta regla en forma general.

La primera ley suprema que rigió en el México independiente fue la de 1824, documento conocido como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contempló pocas disposiciones en relación con las garantías individuales. Lo mismo sucede en la Constitución de 1857, aunque en ésta ya se establece el principio de Debido Proceso Legal, tomado de la Constitución de los Estados Unidos de América en su V enmienda.

Nuestra Constitución Política de 1917, no incluyó expresamente el principio de Presunción de Inocencia, aunque sí estableció, en su artículo 14, el principio de debido proceso legal que como se

ha dicho, viene de la Constitución anterior, esto es, la de 1857.

Reforma Constitucional

A raíz de la Reforma Constitucional del año 2008, por la cual se establecieron las normas correspondientes a cambiar nuestro proceso penal en forma radical, para convertirlo de un proceso inquisitivo (que en realidad es mixto), a uno adversarial investido de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, según reza el artículo 20, se establecieron nuevos derechos tanto para el procesado como para la víctima u ofendido.

Entre los más importantes el establecido en la fracción I del Apartado B del artículo constitucional en cita, en el que se encuentra precisamente el de **presunción de inocencia**, que es aplicable en tanto no se declare la responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el juez de la causa y aún después, hasta que dicha sentencia haya causado estado.

Diversos autores han tratado este importante tema con antelación a la reforma en comento, unos dando por hecho que este derecho del procesado ya se encontraba previsto e inmerso en el artículo 14 constitucional, al establecer que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Jesús Zamora Pierce, quien sostuvo esta teoría, se basa en que la presunción de inocencia, que no puede entenderse sino como la prerrogativa que tiene el procesado (ahora imputado) de que, en tanto no se demuestre su responsabilidad

en los hechos constitutivos de delito que se le imputan, no se le debe tratar como responsable del delito. Lo anterior, violaría una de las formalidades esenciales del procedimiento, pues de no tratarse como inocente, estaría previamente juzgado y, por lo tanto, ya no tendría esencia el proceso penal. (2.-)

Por otra parte, sostiene Zamora Pierce, los Tratados Internacionales suscritos por México lo obligan para con los particulares en los mismos términos.

Tratados Internacionales

México ha suscrito diversos tratados Internacionales en los cuales se establece claramente la presunción de inocencia como presupuesto básico del enjuiciamiento penal, como lo son los siguientes:

Declaración Universal de derechos Humanos, aprobada por la ONU el 10 de diciembre de 1948, que establece:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la O.N.U. el 16 de diciembre de 1996, que en su artículo 14.2, establece:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8º. Establece:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.” (3.-)

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversas tesis que los Tratados Internacionales guardan una relación jerárquica de igual importancia a la norma Constitucional con la que forman la Ley Suprema de toda la Unión y por encima de las leyes reglamentarias, por lo que en todo proceso legal deben observarse las normas establecidas en los Tratados Internacionales y, por lo tanto, dicha norma internacional suscrita y adoptada por México forma parte de nuestra legislación. De ahí que según Zamora Pierce la observancia de la presunción de inocencia forma parte de las reglas del debido proceso, requisito indispensable que debe observarse para la validez del mismo, esto es, del proceso penal en el caso que se comenta.

Lo dice así:

“Las normas transcritas forman parte del derecho positivo mexicano, dado que constan en tratados conformes con la Constitución celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado (Art. 133 de la Constitución), luego entonces, no cabe duda que la presunción de inocencia es norma jurídica vigente en México” y cita a los siguientes autores:

“Manzini, Basta pensar en los casos de custodia preventiva, en el secreto de la instructoria y en el hecho mismo de la imputación.”

“Velez Mariconde, El principio no consagra una presunción sino un estado jurídico del

imputado, el cual es inocente hasta que sea declarado culpable por una sentencia firme”.

“Para Ossorio, La presunción de inocencia – afirma – no es sino una presunción iuris tantum de igual alcance que todas las presunciones de esa índole en el orden civil. Si a una persona se le presume inocente es porque únicamente se puede destruir tal presunción probando que es culpable.”

Por otra parte, autores diversos, como es el caso de Raúl F. Cárdenas Rioseco, han sostenido que nuestra Constitución fue omisa en establecer este derecho o principio de validez del proceso, como se demuestra en lo que acontece en el Proceso penal mexicano, antes de la reforma de 2008 que se comenta, pues el exceso en el uso de la prisión preventiva es muestra de que en nuestro país, el procesado no es reconocido como presunto inocente. (4.-)

Concepto de Presunción de Inocencia

“Presunción de Inocencia La afirmación de que se presume que una persona es inocente mientras no se declara, a través de sentencia, que es culpable (responsable) responsable del delito que se le imputa, constituye uno de los ejes del proceso penal moderno con orientación democrática. Se traduce en deberes del Estado y derechos del inculcado” “además de un principio fundamental para el procesamiento”, una “obligación de trato hacia los imputados.”

Por su parte, el Doctor Sergio García Ramírez, trata este tema en su libro La reforma Constitucional (2007-2008),

2.- Garantías y Proceso Penal. Autor Jesús Zamora Pierce. Editorial Porrúa 1996.

3.- Tratados Internacionales. Secretaría de Relaciones Exteriores. México.

4.- La Presunción de la Inocencia. Autor: Raúl F. Cárdenas Rioseco. Editorial Porrúa.

afirmando que la presunción de inocencia es, sin duda alguna, la garantía por la cual se legitima el proceso penal, pues, al igual que Zamora Pierce, establece que si una persona se presenta a juicio sin estar investida de ella, no tendría validez tal proceso y afirma:

“Se observa, en sentido crítico: hasta el momento de iniciarse un proceso penal contra un ciudadano, éste “se halla cubierto por la presunción política de inocencia”; cuando se actúa judicialmente contra esa persona, esa “presunción se transmuta en ficción ad hoc; y es esta ficción (que nos engaña, por su contenido y por su nombre) la que figura intacta hasta el final del (...) proceso”.

Debe ser tratado y considerado inocente: “El principio aparece claramente establecido en los instrumentales del Derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia derivada de estos.”

“La RC estatuye el principio expresamente y procura proyectarlo en consecuencias procesales que le confieran sentido práctico. El DD, recuerda, sin embargo, que esta presunción ha formado parte del ordenamiento jurídico mexicano en cuanto está consignado en diversos instrumentos internacionales – forma parte, pues, del Derecho internacional de los derechos humanos – y resulta aplicable a México por la vía del artículo 133 constitucional.”

Se trata pues, de una obligación del Estado de demostrar la culpabilidad de una persona en un hecho determinado considerado como delito, por la obligatoriedad de los instrumentos internacionales suscritos por México y que forman parte de nuestra estructura jurídica.

“Instrumentos internacionales con

obligatoriedad jurídica”, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Al analizar el dictamen de reforma constitucional, establece:

“El dictamen refiere que no ha sido pronta ni sencilla la recepción de este principio en el Derecho mexicano (con fuente internacional, como acabamos de ver), y cita la reforma que a este respecto se introdujo en el Código Penal Federal (en rigor, en el entonces Código Penal para la Federación y el Distrito Federal) en 1983.”

Pero advierte la diferencia clara entre el principio de presunción de inocencia o su contrapartida, presunción de responsabilidad, al de presunción de dolo, esto es, que una vez comprobado el hecho delictivo, nuestros Códigos establecían que en el actuar del sujeto activo se presume el dolo, salvo prueba en contrario que algunos confundieron, siendo figuras totalmente distintas.

Presunción de Inocencia y Presunción de Dolo

“Lo que en este año ocurrió fue la supresión de la presunción de dolo – heredada por el código de 1931 de ordenamientos penales anteriores –, un gran paso hacia adelante en el desarrollo de nuestra legislación penal, que en 1983-1984 recibió la reforma de mayor trascendencia realizada desde 1931. La presunción de dolo no necesariamente implicaba una presunción general de culpabilidad (sino de grado de culpabilidad, conforme a la doctrina causalista que informaba esta materia), porque se hallaba montada en la presunción general de responsabilidad del sujeto en los hechos que se le atribuían” “En suma, una cosa

era la presunción de responsabilidad y otra la presunción de dolo.”

Alguno ya fue establecido en el Apartado A): claramente, la fracción V, sobre carga de la prueba. La presunción de inocencia corresponde a la responsabilidad del imputado, no a su culpabilidad.

Prisión Preventiva y Presunción de Inocencia

También advierte García Ramírez los obstáculos y contradicciones que se presentan en este tema con la imposición de medidas cautelares, en especial, la de prisión preventiva.

Puede presentarse a juicio una persona como presunto inocente, aun cuando desde su detención se haya impuesto como medida cautelar la prisión preventiva?

El Doctor García Ramírez lo manifiesta y justifica la necesidad de esta medida, al establecer:

“La presunción citada entra en tensión, se quiera o no, con las medidas cautelares propias del enjuiciamiento penal: no se entiende la restricción de derechos, que puede ser muy severa, cuando se trata de un “presunto inocente”” “Sea lo que fuere, las medidas cautelares resultan inevitables por ahora. La famosa presunción tolera esta circunstancia y requiere, por otra parte, que se minimicen las condiciones desfavorables al inculgado que son inherentes al proceso.”(5.-)

Por lo que a este tema se refiere, cabe mencionar que aunque nuestra reforma constitucional de 2008 en el artículo 19 acota el uso de la prisión preventiva, deja también a interpretaciones inexactas el uso de tal medida, al establecer:

ARTÍCULO 19. El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Los Códigos de diversos Estados que ya operan el sistema, como lo es, por ejemplo el Código penal para el Estado de México, siguen pretendiendo imponer la prisión preventiva a diversos hechos considerados como “delitos graves”, en contravención al artículo constitucional antes señalado.

Tal es el caso de los delitos previstos en los artículos 90, 290, entre otros y los previstos en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establece una amplia gama que excede de la norma constitucional antes señalada, siempre bajo el argumento de que la prisión preventiva es un mal necesario para preservar la seguridad de las personas.

Aún bajo el argumento antes señalado, ha quedado claro que, tanto la corrupción, como la necesidad de las instancias de procuración de justicia han llevado a

esta medida a niveles de persecución injustificada en contra de muchos que supera a lo esperado por los órganos del Estado, especialmente cuando no se cuenta, como lo es el caso de México, de una fiscalía independiente y con apoyo de policía de investigación capaz de desempeñar su trabajo con altos estándares de calidad.

Es incuestionable que la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva resulta inconstitucional y violatoria de los Tratados Internacionales



suscritos por México, en la mayoría de los casos, pero además, ¿es posible pretender que una persona sea considerada con la investidura de presunción de inocencia cuando es presentada a su Juez tras de una reja, con vidrios blindados o como se les conoce coloquialmente en los tribunales del Estado de México “peceras”, si la posibilidad de tener una conversación realmente privada con su defensor y, señaladas por el uniforme de la prisión como auténticos culpables del delito que se les imputa?, a mi juicio no.

El “reo” en México, ha sido estigmatizado al presentarlo ante los medios de comunicación como el más vil de los criminales, sin que haya siquiera sido librada una orden de aprehensión por la autoridad jurisdiccional, sino solo por la afirmación que en su contra hacen las autoridades de procuración de justicia y, en muchos casos, un supuesto “testigo protegido” bajo seudónimo y sin que el juez de la causa pueda cerciorarse de la existencia verdadera de tal testigo, ni mucho menos su nombre real, edad, sexo o cualquier otra característica que permita establecer su autenticidad.

Ha sido el caso de diversas personas que al no encontrar acomodo satisfactorio de los hombres del poder, terminan en prisión preventiva por largos años para después ser liberados por la justicia, pero con la vida personal y familiar destrozada.

Presunción de Inocencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque prevé que la imposición de medidas cautelares corresponde a la autoridad jurisdiccional, deja también la imposición de medidas cautelares, como la prisión preventiva, en franca desventaja para el gobernado, aun antes de ser imputado.

En el caso de las medidas de protección y providencias precautorias, previstas en el capítulo I del Título VI que en su artículo 137, Fracción III prevé la separación inmediata del domicilio, medida que se presta también a venganzas personales entre cónyuges y que puede ser aplicada por el ministerio público sin la intervención del juez.

También es el caso de la sección II del

capítulo III del código nacional citado para los supuestos casos urgentes y, por supuesto se prevé también la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva, por la autoridad jurisdiccional aunque ahora acotada a los casos previstos en el artículo 19 de nuestra Constitución, antes mencionado. En el caso no se prevé la peligrosidad específica del imputado ni las circunstancias, ni las características del delito y la posibilidad real de la participación del agente, sino solo el tipo de delito.

Lo grave de lo anterior, consiste en que las medidas cautelares serán impuestas incluso antes de que se haya vinculado a proceso, como es el caso de que el propio imputado se acoja al término constitucional, para en el demostrar que no es responsable del delito que se le imputa, pero peor aún, dictado el auto de vinculación a proceso el Ministerio Público goza de un término de hasta 6 meses para concluir su investigación y, posteriormente, concluirla y formular su acusación en la etapa intermedia, esto es, este código autorizado expresamente la detención en prisión preventiva para investigar.

Si bien es cierto que antes de la etapa intermedia y antes aún de que concluya la investigación formalizada, fue dictado un auto de vinculación a proceso en el que de acuerdo con este nuevo código y nuestra Constitución el Ministerio Público haya formulado la imputación; se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, también lo es que el Ministerio Público aún obtiene un plazo hasta de 6 meses

para complementar su investigación.

Lo anterior, a mi juicio resulta un grave error, pues se aparta de la presunción de inocencia al imputado para que el Ministerio Público continúe su investigación y esté en posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas correspondientes. La prisión preventiva debió preverse para ser impuesta en la etapa intermedia que es cuando realmente se formaliza la imputación.

Casos de excepción

No obstante los aciertos que en esta materia incluyó la reforma Constitucional de 2008, existe también un caso de reversión a este principio. La llamada ley penal del enemigo que por nombre correcto se denomina, desde 1996 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que merece trato aparte pues se aleja de los postulados de dicha reforma al incluirse su Constitucionalización en el artículo 16 de nuestra carta magna, que merece diversas reflexiones amplias cuyo trato haré en otro trabajo, pues se aleja de todos los principios que se establecen en dicha reforma sin justificación alguna, pues es difícil entender porqué a un miembro de la delincuencia organizada ha de privársele de la presunción de inocencia y no puede ser juzgado en forma oral, pública y adversarial.

Existen otros delitos que también serán motivo de reflexiones aparte, pero que no dejo de señalar como tentatorios de la presunción de inocencia, como lo son los delitos correspondientes a Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Enriquecimiento Inexplicable y algunos otros

BIBLIOGRAFÍA

1. Guillén López Raúl (2003). Las

Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa (Primera edición). México: Editorial Porrúa.

2. Zamora Pierce Jesús (1996). Garantías y Proceso Penal. (Octava edición). México: Editorial Porrúa.
3. Tratados Internacionales. Secretaría de Relaciones Exteriores México
4. Cárdenas Rioseco Raúl F. (2003). La Presunción de Inocencia (Primera edición). México: Editorial Porrúa.
5. García Ramírez Sergio (2008). La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) (Primera edición). México: Editorial Porrúa.
6. Martínez Bastida Eduardo. (2009). Derecho Penal del Enemigo (Primera edición). Distrito Federal : Editorial del TSJDF
7. Informe del Programa Joseph R. Crowley sobre Derecho Internacional de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (PRODH) Misión conjunta en México 2002. ¿Se Presume Culpable?
8. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (2007). Sistema Penal (Edición Especial Agosto 2007). Distrito Federal: Editorial UBIJUS.
9. Moreno Padilla Javier (2012). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Vigesimocuarta edición). México D.F.: Editorial Trillas.
10. Código Nacional de Procedimientos Penales. ■

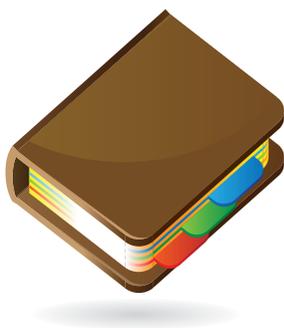


Ponderación de derechos

Por: Gustavo de Silva Gutiérrez.¹

“Entre las normas del orden federal y local no hay relación jerárquica, sino distribución competencial; es decir, siguiendo los ámbitos de validez normativa, las normas federales y las locales se excluyen materialmente. Los órdenes jurídicos locales se excluyen espacialmente. Luego entonces, será difícil encontrarnos ante una colisión normativa en estos casos, pues en términos generales, cada norma tiene un ámbito de aplicación diverso y se excluyen entre sí, por lo que en estos casos habrá que determinar qué norma es la aplicable al caso concreto”

Es sabido que la finalidad del derecho es regular la vida del hombre en sociedad, por lo que desde que el hombre es hombre, podemos advertir los rudimentos del derecho; y esta actividad jurídica, tan humana como social, ha evolucionado de tal forma, que ha creado y hace funcionar (si funcionan) los complejos estados modernos que hoy en día gobiernan grandes grupos humanos.



Una de las expresiones del derecho se genera mediante la emisión de normas generales que tienen la finalidad resolver o prever los futuros casos específicos, a efecto de que cuando estos acaezcan, la autoridad competente pueda analizarlos y resolver respecto de estos conforme a las soluciones previstas en las normas generales emitidas con anterioridad; guardando desde luego, sobre todo en el caso judicial, un margen de discreción y libertad, pues la norma general debe ser emitida además, otorgando medidas o soluciones amplias o flexibles. Pero para ello, será necesario primero advertir si para el caso en concreto existe una norma general previa en la que sea posible encuadrar el mismo; es decir, si existe una norma general determinada para este tipo de casos.

¹ Abogado especialista en derecho constitucional y juicio de amparo. Socio de De Silva Consultores y Abogados, S.C.

Así, puede ocurrir que el Juez o autoridad no encuentre una norma general en la cual pueda encuadrar el caso concreto puesto a su consideración; por lo que en estos casos, conforme lo dispuesto a la prevención del artículo 14 constitucional, salvo en la materia penal, el Juez no puede abstenerse de resolver y por ende, deberá acudir a otro tipo de normas que le permitan resolver la controversia o asunto puesto a consideración, conforme lo que se denomina constitucionalmente como principios generales del derecho.



Ahora bien; puede ocurrir el caso contrario y en vez de que el Juez se enfrente ante una ausencia de normas para resolver la controversia, se encuentre ante la presencia de más de una norma conforme la cual pueda válidamente decidir el caso concreto.

Es ante estos supuestos cuando doctrinariamente se ha empleado el término de “ponderación de derechos”; cuando el Juez puede resolver el caso concreto mediante el uso de dos o más normas aplicables; pues lógicamente no podrá resolver el mismo caso mediante el empleo simultáneo de las dos o más normas. Entonces el Juez debe decidir primero, por cuál de las dos normas aplicables optará para resolver; y dicha actividad judicial la realiza a través del sistema de ponderación normativa.



En la jerga jurídica se ha utilizado también la expresión de colisión normativa; dando a entender que ambas normas chocan o luchan entre sí para resolver el caso concreto; pues lo cierto es que surge la dicotomía que implica al juzgador el tener que decidir la norma que aplicará.

Ponderar deviene del latín *pondos* que significa peso, por lo que la ponderación es sopesar, poner en la balanza las normas en colisión o en su caso, los principios que sustentan o emanan de estas. El adecuado ejercicio de la ponderación normativa permitirá al juzgador resolver el caso concreto aplicando la norma jurídicamente más adecuada.

Pero ¿cómo desarrollar de una mejor forma el sistema de ponderación normativa? Lo primero que podemos decir al respecto, es que el Juez debe en todo momento, intentar evitar la colisión de derechos a través de un adecuado sistema de interpretación jurídica; y antes de decretar la antinomia, debe realizar un análisis exhaustivo que le permita armonizar los principios y normas aparentemente confrontadas.² Esto puesto que, con el desarrollo de un adecuado sistema interpretativo, incluyendo desde luego a la interpretación armónica, puede resultar que el límite o alcance de cada una de las normas en aparente conflicto, permiten vislumbrar que ambas no son aplicables para el caso concreto, sino sólo una de ellas.³



Ahora bien, cuando el juzgador no puede evitar decretar la antinomia o colisión de derechos, puesto que su sistema de interpretación no le permite concluir que dos o más normas pueden resultar válidas para resolver el mismo caso, es entonces cuando debe operar con mayor profundidad el sistema de ponderación normativa; analizando en primer término, si ambas normas en conflicto pertenecen al mismo orden jurídico; y siendo así, si ambas gozan de igual jerarquía.

Lo anterior en virtud de que en México existen diversos ordenes jurídicos a saber: a) El orden federal, b) los órdenes locales,⁴ c) el orden convencional y d) el orden constitucional.

² Al respecto puede verse la tesis aislada con número de registro 165344, bajo el rubro: “ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.”.

³ Más adelante se expondrán algunos ejemplos.

⁴ Para efectos de simplificar la explicación, en estos órdenes locales incluiremos los órdenes de los estados, de los municipios y del Distrito Federal.



Entre las normas del orden federal y local no hay relación jerárquica, sino distribución competencial; es decir, siguiendo los ámbitos de validez normativa, las normas federales y las locales se excluyen materialmente. Los órdenes jurídicos locales se excluyen espacialmente. Luego entonces, será difícil encontrarnos ante una colisión normativa en estos casos, pues en términos generales, cada norma tiene un ámbito de aplicación diverso y se excluyen entre sí, por lo que en estos casos habrá que determinar qué norma es la aplicable al caso concreto; pero no porque ambas se confronten o colisionen, pues ambas no son aplicables. Solo una de ellas es aplicable; la otra no.

Es más factible encontrar una confrontación normativa entre normas del orden federal o local y una norma de orden convencional, pues pueden tener el mismo ámbito de aplicación. Sin embargo, conforme a criterios diversos de nuestra Suprema Corte, las normas del orden convencional son jerárquicamente superiores a las normas de los órdenes federal y locales, por lo que en caso de colisión normativa debe resolverse aplicando la norma superior, o inclusive, determinando la invalidez para el caso concreto de la norma inferior.⁵ Y lo mismo puede decirse cuando la confrontación normativa surja entre una norma del orden constitucional y una norma del orden convencional, federal o local, puesto que el orden constitucional es jerárquicamente superior a los otros órdenes.⁶



Ahora, cuando la confrontación se da entre dos normas jurídicas con el mismo nivel jerárquico e incluso, pertenecientes al mismo orden jurídico, el juzgador deberá acudir a las reglas clásicas de solución de conflictos normativos, como aquellas que determinan la aplicación de la norma posterior, sobre norma anterior; norma especial, sobre norma general; etc. Y cuando aun así no sea posible resolver el conflicto normativo, deberá entonces profundizar en el sistema de ponderación normativa; el que, debe advertirse, no se sustenta en una fórmula matemática que permita su desarrollo, aunque sí pueden analizarse algunas directrices generales que nos dan luz para resolver el tema; como por ejemplo: a) cuando ambas normas se relacionen con el mismo principio, analizar que norma desarrolla más adecuadamente el principio que las sustentan; b) atender a principios como el pro-persona, a efecto de optar por la norma más favorable; c) atender a la norma que genera una mayor tutela en las libertades sobre las restricciones, maximizando la tutela de los intereses en juego; d) aplicando el criterio de justicia en forma llana, juzgando que interés debe prevalecer; o, e) interpretando las normas en conflicto desde la Constitución o la norma superior, a efecto de poder determinar cuál de ambas tiene base constitucional, o si ambas la tienen, cual de dichas bases es más sólida.



Es cierto que estos criterios nos pueden ayudar a desarrollar el sistema de ponderación normativa; pero se insiste; no es fórmula matemática y en cada caso, el juzgador deberá de ponderar entre las normas, considerando todas y cada una de las características y peculiaridades del caso concreto a resolver, lo que podrá generar que, como cada caso será diverso de otros, la solución podrá ser siempre diversa y de esta forma, puede existir un caso en que colisionen dos derechos A) y B); y en ese caso el juzgador pondere y opte por resolver favoreciendo la aplicación del derecho A). Y sin embargo, el mismo juzgador puede tener acto seguido un caso diverso en donde colisionen los

⁵ Lo que podrá realizarse mediante el control difuso o indirecto de convencionalidad, dependiendo la autoridad judicial que resuelva.

⁶ Salvo en el caso de derechos humanos del orden convencional, que conforme criterios de la Suprema Corte, tienen igual jerarquía que las normas del orden constitucional, pues incluso para algunos de sus integrantes, lo complementan.

mismos derechos A) y B) y al ponderar en el caso concreto, resuelva aplicando ahora favoreciendo el derecho B). Y esto, no porque el Juzgador no tenga un criterio definido, sino porque, aunque en ambos casos colisionaban los mismos derechos, lo cierto es que ambos casos eran diversos y tenían características propias que generaron que el análisis de ponderación diera diverso resultado.

Es usual emplear el caso del paciente que requiere una transfusión de sangre, pero se opone a recibirla debido a que dicha actuación resulta prohibida por su religión. ¿Qué debe hacer el Juez? ¿Ponderar entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa? Sin embargo, no puede determinarse que en términos generales siempre deberá optarse por un derecho con primacía respecto del otro, pues las variantes podrán ser tantas o más, que los casos concretos que puedan existir con la misma base. Así pues, en algún caso la falta de transfusión no generará necesariamente la pérdida de la vida, sino una condición hepática que lo obligará a tratamiento de por vida; o tal vez sólo la pérdida de un dedo. Obsérvese que los casos no son iguales y la ponderación podrá arrojar resultados diversos; e incluso aquí la ponderación ya no estribará entre los mismos derechos, pues ya no será libertad religiosa y derecho a la vida; sino libertad religiosa y derecho a la protección de la salud.

Pero aún en el caso de colisión de iguales derechos, en que si la transfusión no se realiza se pone en riesgo la vida del paciente; aún en estos casos habrá diversas variantes a considerar: a) ¿conforme a la religión profesada por el paciente, la transfusión genera irremediamente la pérdida de su alma o no necesariamente al tener la posibilidad de obtener el perdón de dicha falta mediante algún tipo de confesión?; b) ¿de realizarse la transfusión, en realidad genere falta grave al paciente o no, debido a que la misma fue realizada por una tercera persona y en contra de su voluntad?, lo que no genera tacha en su alma; c) ¿es un hecho que el paciente muere o existe la posibilidad de que no sea así?; d) ¿el paciente es menor de edad o ya es adulto?, pues seguro en el caso de un menor el Juez será más proclive a una mayor protección de su vida, o si es adulto y en pleno uso de sus facultades pueda optar por respetar la decisión del paciente.

Como se puede observar, en el tema de ponderación de derechos siempre habrá que atender al caso concreto al ser diversas las variantes que deban considerarse por el Juzgador antes de optar por la aplicación de una norma con preferencia respecto de otra; pudiendo existir dos casos en que colisionen los mismos derechos, y en ambos, el mismo juez resuelva correctamente en forma diversa; es decir, optando en cada caso por un derecho diverso.⁷

Finalmente, reiterar que en muchos casos de aparente colisión normativa, no es que se opte por un derecho en detrimento o inaplicación del otro, sino que el juzgador deberá realizar un ejercicio para evitar la colisión normativa a través de una adecuada interpretación armónica que permita concluir que ambos derechos pueden y deben coexistir, determinando para el caso concreto hasta donde llega, conforme a su interpretación, un derecho y hasta donde llega el otro, en supuesta confrontación.⁸ ■



⁷ Existirán desde luego muchos otros casos como los de confrontación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor; o el de derecho a la información y el de protección de datos personales; o el derecho de manifestación y el de libre tránsito; etc.

⁸ Se ha abusado en muchas ocasiones de la interpretación jurídica del alcance del derecho a la libre manifestación, pretendiendo que éste se confronta con el de libre tránsito o incluso con el de seguridad personal; lo cual es absurdo si se advierten los límites del derecho a la libre manifestación; máxime si se atiende a que los mismos derivan en forma expresa del propio texto constitucional.



Sistema de oposición en materia de registros de marcas

Por: Baudelio Hernández Domínguez ¹

“Este sistema sirve para hacer de la materia de defensa y registro de marcas algo mucho más profesional, ya que serán los abogados quienes podrán intervenir de manera legal en la defensa de los intereses de sus clientes y no el IMPI, como sucede muchas veces en la actualidad y por disposición de la ley vigente que obliga al IMPI a intervenir de manera gratuita en la mayoría de los casos en defensa de los grandes intereses empresariales, haciéndolo por ministerio de ley”.

¿Qué es?-¿Para qué sirve?-¿Quién lo usará?-¿Por qué se usa?-¿México contará algún día con ese sistema?-Conclusiones.

¿Qué es?

El Sistema de Oposición en materia de registro de marcas es un proceso formal que facilita el trabajo de las oficinas de registro de marcas, restándoles poder de decisión paternal y política, y dejando que las partes del sector privado sean quienes se defiendan por sí o por medio de sus abogados, si es que se ven afectados con una oposición de un tercero que se oponga al registro de la marca solicitada.

Para que se entienda este Sistema de Oposición, debo explicar de manera sencilla la forma en que funciona con un ejemplo hipotético, como se verá adelante:

¹ Estudió la carrera de Derecho en la E.N.E.P. Acatlán (UNAM 1974-1977), la carrera de Licenciado en Ciencias de Comunicación en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Ha realizado estudios avanzados de Relaciones Internacionales en la misma universidad. Cursó estudios en E.U.A. (1978 -1979), en la Venice High School (Los Ángeles, CA). En 1986 fundó Baudelio Hernández y Asociados, S.C., ahora Baudelio & Cía., S.C., despacho de abogados, en donde se desempeña como Director General. Es miembro de diversas asociaciones, asiste regularmente a congresos y conferencias en diferentes partes del mundo relacionados con la Propiedad Industrial. Socio de la BARRA desde 1998.



Piénsese alguna empresa solicita por sí o a través de su representante una solicitud de marca P P P P P P para proteger camisas y que la misma se presenta a las 11:30 AM del 10 de enero del año 2016.

La fecha y hora mencionadas constituirán la fecha legal o fecha de presentación de dicha solicitud.

En un plazo que debe de estar marcado en la Ley o Reglamento y que no debiera ser mayor a 15 días, la oficina de marcas, en el caso de México el IMPI (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial) deberá publicar de manera electrónica y en papel, dando todas las facilidades a todo público para que pueda ver dicha publicación de manera gratuita, fácil y de forma veraz.

La publicación deberá contener todas las solicitudes de marca

presentadas dentro de los últimos 15 días, entre ellas la solicitud de la marca P P P P P P, indicando quién la solicitó, para qué clase de productos se solicitó, la dirección del titular y de su apoderado, si es que lo hay, con su o sus respectivas direcciones perfectamente claras, indicando nombre de la calle, número, código postal etc., y en el caso de que contenga un diseño, dicho diseño deberá aparecer en la publicación perfectamente claro y en colores, si es que los tiene.

La publicación deberá indicar que si hay alguien que se vea afectado por la solicitud de marca que se pretende registrar, deberá de oponerse al registro de la misma, para lo cual la publicación indicará que el oponente cuenta con 30, 60 o 90 días (o el término que marque la ley o el reglamento) y si se cuenta con prórroga o no, así como los derechos y/o aprovechamientos que se deberán de pagar por el hecho de oponerse a que dicha solicitud se conceda como MARCA REGISTRADA en definitiva.

Si pasado el termino de 30, 60 o 90 días (o el término que marque la ley o el reglamento) y la prórroga, si la hubo, no hay nadie que se oponga, el IMPI deberá en forma automática conceder el registro, a menos que se trate una marca notoria y públicamente conocida y que legalmente JUSTIFIQUE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE que no se debe conceder dicha marca. De no ser así, la marca se debe conceder de inmediato y dejar abierto el sistema de NULIDAD de dicha marca si posteriormente alguien, por alguna razón legalmente justificable, decide pedir la nulidad de la marca ya concedida.

¿Para qué sirve?

El Sistema de Oposición sirve para que la autoridad limite su trabajo a la parte registral y no a la defensa de los titulares o dueños de las marcas ya registradas.

Este sistema sirve para hacer de la materia de defensa y registro de marcas algo mucho más profesional, ya que serán los abogados quienes podrán intervenir de manera legal en la defensa de los intereses de sus clientes y no el IMPI, como sucede muchas veces en la actualidad y por disposición de la ley vigente que obliga al

IMPI a intervenir de manera gratuita en la mayoría de los casos en defensa de los grandes intereses empresariales, haciéndolo por ministerio de ley.

El sistema además sirve para ubicar a México dentro de los 160 o más países que lo usan y para que México esté donde compiten las grandes ligas. De nada sirve estar en la OCDE y haber firmado los tratados de libre comercio más importantes del mundo si seguimos fuera de la jugada en el uso de los sistemas que utilizan los países más importantes del mundo.

Sirve, porque profesionaliza el sistema mexicano de registro y lo vuelve más competitivo a nivel global.

Sirve, porque establece reglas claras, liberando al IMPI de responsabilidades que no debiera tener.

Sirve, porque plantea por primera vez que los dueños de los derechos sean quienes los defiendan y no dejarle dichas cargas al IMPI.

Sirve además, porque será una forma de que el IMPI tenga aún más ingresos de los que ya obtiene en la actualidad.



¿Quién lo usará?

Lo usarán las empresas y/o los particulares que al ver publicada una solicitud de marca que posiblemente pueda afectarles en sus negocios se opondrán de forma inmediata a que dicha solicitud se convierta finalmente en una marca registrada.

El sistema será usado por quienes realmente tengan marcas en uso y no de protección.

Sin embargo, el sistema no le quita facultades al IMPI de intervenir si lo considera pertinente y está dentro de sus funciones.

La defensa del público consumidor, a la que en ocasiones el IMPI y la jurisprudencia establecieron como prioritaria defensa a ultranza, dejará de ser prioritaria, pues hoy día existe la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, además el consumidor se puede defender solo. Adicionalmente hoy día existen las demandas de amparos colectivos en donde la sociedad en general y el individuo en lo particular puede defenderse; por tanto, alegar en esta época que el público consumidor de productos y servicios está desamparado o que es tonto no es una forma de justificar que no haya sistema de oposición, o que se haga de forma laxa y fuera de los estándares del derecho comparado con los países desarrollados.

Lo usarán los políticos para establecer que nuestro país, a través de su aparato legislativo, está arribando a competir en las grandes ligas del grupo de la OCDE, entre otros.

Lo usaremos los abogados privados y las asociaciones para profesionalizar la especialidad del derecho marcario.

¿Por qué se usa?

Se usa en el mundo porque es la mejor forma de proteger las marcas sabiendo que su solicitud de inicio estuvo expuesta al escrutinio de quienes se podían oponer y no lo hicieron, dándole certeza al registro de la marca.

Se usa porque con este sistema se abren los canales legales de defensa o ataque desde un principio y se deja a la autoridad sin responsabilidad al conceder el registro.

Se usa en el mundo porque es la forma más adecuada de llevar un proceso de registro de marcas.

Se usa porque ha demostrado ser la mejor vía de acceso al derecho de obtener una marca.

Es posible que si no se manejan tiempos cortos en el sistema, se alargue la posibilidad de obtener un registro rápido, pero da mayor certeza jurídica a quien la obtiene.

De la forma de establecer el sistema se debería dejar que el IMPI y los legisladores se encargaran de hacer su trabajo sin intervención de terceros y, por separado, las asociaciones de abogados especializados y expertos en el área hacer su cabildeo como se hace en todos los países desarrollados, a fin de separar posibles intereses de grupo que aún de buena fe pudieran o quisieran intervenir en el cambio y modificación a la ley y reglamento de la propiedad industrial.

¿México contará algún día con ese sistema?

Es de esperarse que nuestro país cuente con el sistema de oposición en breve y solo se espera que dicho sistema se haga de forma profesional por parte del legislador, para que se permita que el registro de una marca sea ágil, rápido y eficaz, y en caso de que se presente una oposición, igualmente el sistema permita un proceso de oposición o negociación también rápido, eficiente y sin burocracia.

Conclusiones

En mi personal punto de vista como en los comentarios previamente hechos, creo sinceramente que el sistema de oposición debería haber existido en nuestro país desde hace unos 30 años por lo menos.

Como sea, pienso que este sistema es valioso para México y como mexicano no tengo ninguna duda que servirá por las razones expuestas durante estas notas y porque siendo abogado de marcas me parece muy atinado que finalmente se arribe a este ampliamente conocido en el mundo Sistema de Oposición. ■



Comentarios al proyecto de la ley general de aguas (LEGA)

Por J. César Lima Cervantes.¹

“Dentro de los temas que generaron mucha polémica a nivel nacional fue la inclusión de los trasvases de agua, los cuales se incluyen en la fracción I, del artículo 8, como una causa de utilidad pública, pero hay que recordar que el trasvase siempre se ha realizado, entre cuencas, subcuencas, acuíferos, y desde 2014 se cobra de manera directa en la Ley Federal de Derechos, y sobre dicha reforma no se comentó algo”.

“EL AGUA ES PODER”

Índice. 1. Introducción; 2. Reforma Constitucional; 3. Transitorios; 4. Breve análisis de la LEGA; 5. Sanciones, figuras e inconsistencias del proyecto; 6. Conclusiones.

1. Introducción.

A principios de marzo de 2015 se trató en la Cámara de Diputados el proyecto de Ley General de Aguas, y no siguió adelante por la presión social ejercida en relación con la supuesta privatización del agua, así como la dotación del denominado mínimo vital, aunque realmente nunca se analizó el alcance, constitucionalidad, y estructura jurídica de la ley, y es por eso que nos permitimos formular un particular punto de vista en relación con la iniciativa.

Varios de los comentarios aquí expuestos se han comentado en distintos foros y publicaciones, sin embargo quiero hacer una recopilación de los puntos que no se trataron sobre el proyecto de LEGA. El hecho de que se haya detenido el proceso legislativo para la emisión de la LEGA, desde

¹ Lic. En Economía, Lic. en Derecho, Maestro en Derecho, académico de la UNAM, de la UI, abogado postulante en materia de agua.

mi particular punto de vista, se ha presentado como un tipo de reclamo social, sin mucho sustento de naturaleza técnica, económica, pero sobre todo jurídica, y se ha tratado como una situación eminentemente política.

Pero qué se tendría que analizar del proyecto de LEGA, ¿el derecho humano al agua, y el mínimo vital?, ¿la participación ciudadana?, ¿la distribución de competencias?, ¿La administración de las aguas nacionales?, ¿el esquema de concesiones?, ¿La seguridad de disponer de las aguas nacionales, evitando la discrecionalidad en el acto de aplicación de la ley?, ¿la obligación de la autoridad a sanear las aguas?, ¿la actividad recaudatoria de la autoridad, y emitir decretos de condonación a organismos operadores?, los temas mencionados son simplemente un punto dentro de lo que significa la regulación en materia de agua, pero cada uno tiene su materia y algunos no son exclusivos, ni propios de la LEGA, no obstante lo anterior tenemos que limitar nuestro análisis a los aspectos de legalidad del proyecto; analizar si la LEGA y la LAN deben estar en un mismo ordenamiento, esto es que deban juntarse; cuántos y cuáles reglamentos deben existir; debemos recordar que siempre se ha dicho que la LAN es un ordenamiento que se encontraba mal, sin embargo, la LEGA prácticamente deja los dispositivos de la forma contenidos en la LAN.

En adición a los puntos anteriores se ha cuestionado la discrecionalidad que permite la LAN en los actos de autoridad, situación que no es abordada en el proyecto, casos concretos 1) se pretende regularizar algún usuario y dependiendo del ánimo de la autoridad sanciona y no regulariza; o regulariza y no sanciona; se emiten títulos de concesión sin usos existentes, o se niegan cambios de uso por falta de definición de usos en la Ley; de igual forma los tiempos de respuesta de la autoridad en los procedimientos iniciados a petición de parte, se han vuelto largos y tediosos, contraviniendo los postulados de la LAN; las transmisiones de derechos de agua se han vuelto muy discrecionales. Estos puntos junto con el futuro de los bancos de agua donde se tendrían que fijar reglas claras son algunos de los puntos que se tienen que tratar en la LAN y que la LEGA nunca toca, manteniendo el actual estado en la cuestión del agua. Por el tiempo es muy difícil abordar todos los temas, sin embargo espero poder desarrollar cada uno en próximas publicaciones.

2. Reforma Constitucional.

La regulación del agua tiene su sustento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CP), por una parte la prestación del servicio a cargo de los municipios, y de parte de la Federación la administración de las aguas nacionales; el primero, en el artículo 115, mientras que para la administración del bien,

en los párrafos quinto y sexto del artículo 27, Constitucional. No obstante la distinción anterior, el asunto del agua se ha visto desde dos perspectivas, una la parte fiscal y otra administrativa, la parte ambiental ha venido tomando impulso pero aún no se ha desarrollado, además con la reforma constitucional de 8 de febrero de 2012, se trata de ver la parte social de la prestación del servicio.

Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se estableció en la (CP), el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. De igual forma se incluyó un artículo transitorio, (tercero) en el que se estableció que el Congreso de la Unión, contaba con un plazo de 360 días para emitir una LEGA. De tal forma que el propio congreso se fijo un plazo que nunca cumplió. Pero la pregunta es ¿qué se pretendía con la disposición de emitir una Ley General de Aguas?, 1) ¿regular el derecho humano al agua?, 2) Reformar la Ley de Aguas Nacionales, 3) ¿Unificar en un solo ordenamiento la parte de la prestación del servicio doméstico, con la Ley de Aguas Nacionales?

Cualquiera que haya sido el objetivo del artículo transitorio, es claro que nunca se siguió el mandato constitucional establecido en el artículo 135, referente a remitir a las legislaturas locales, la facultad del Congreso para contar con una Ley General de Aguas, de tal forma que la posible emisión de la Ley, con la denominación que tiene, pero sobre todo con los alcances que pretende, y no me refiero al derecho humano al agua, ya que dicha situación se encuentra fuera de cualquier discusión, puesto que es una obligación del estado, por medio de los municipios proporcionar el servicio, y sin discusión alguna. El problema radica en la inclusión de las disposiciones de la LAN, en lo que será la LEGA, y en particular en los actos de autoridad.

En efecto la parte del servicio de agua no tiene ningún problema puesto que es una obligación de los municipios proporcionar el servicio, el problema radica en incluir las disposiciones de la LAN, en lo que se ha considerado la Ley General de Aguas, cuando lo cierto es que el Congreso de la Unión no tiene tal atribución. Básicamente la LAN opera por medio de las autorizaciones, ya sea concesiones o asignaciones, y la obligación de los usuarios de cumplir con los preceptos de la Ley, sin embargo al entrar en la regulación de una Ley General, la eficacia de la ley, sería cuestionada por los usuarios de la propia ley, únicamente en la parte administrativa, no así en la parte fiscal que tiene otro ordenamiento como lo es la Ley Federal de Derechos (LFD).

De igual forma no debemos perder de vista el escenario político

en el que se desarrolló el manejo del agua, esto es previo a la reforma constitucional, en donde se buscaba restarle poder político a la CONAGUA, por medio de los organismos operadores de agua, y ahora al parecer el proyecto de Ley se invierte y pretende dotar de más fuerza política a la autoridad federal.

3. Transitorios.

La exposición de motivos del proyecto de (LEGA) se encuadra orientada a justificar el Derecho Humano al Agua, cuestión que ni siquiera debería estar en las agendas políticas del gobierno mexicano, ya que es un derecho inherente a todo ser humano, no obstante dicha situación, es conveniente analizar el proyecto de acuerdo con los alcances que pretende, y entre los pocos puntos que se tratan, en relación con la LAN, es el relativo a la eliminación de la cuota de garantía, que ha sido un mecanismo eminentemente fiscal, con fines recaudatorios y que no propicia el uso adecuado del recurso, ya que con dicho instrumento prácticamente se eliminaron los otros supuestos para que no operara la caducidad por no usar el agua, entre otros el uso eficiente del agua; así mediante un reglamento recaudatorio, derivado de la LAN, y mediante cuotas establecidas por la SHCP, los usuarios que no usan el volumen total del agua, se ven en la obligación de seguir cubriendo una cuota, en este caso denominada aprovechamiento, o si no la quieren cubrir y seguir conservando el agua, desperdiciar al recurso, según le convenga a la unidad económica. Los alcances de la cuota de garantía merecerían un estudio muy profundo en lo que se refiere únicamente a la discrecionalidad en la aplicación de la Ley por parte de la autoridad administrativa para conservar los derechos, pero eso será motivo de estudio en otro momento.

Analicemos el contenido de los artículos transitorios del proyecto de LEGA, de acuerdo con el artículo primero la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación; conforme al artículo segundo transitorio, se abroga la LAN, y como se ha comentado, el poder legislativo no se ha dado cuenta de que omitió el proceso constitucional para contar con una LEGA. El artículo cuarto establece que un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, se deberá expedir el Reglamento de la Ley, sin embargo debemos recordar que para el caso de la Ley de Aguas Nacionales, y respecto de la reforma de 30 de abril de 2004, nunca se emitió el reglamento o los reglamentos respectivos, salvo el reglamento recaudatorio de la cuota de

garantía mediante la figura de los aprovechamientos, y esto en 2011, de tal forma que es conveniente que a la fecha el ejecutivo federal, y de acuerdo con el último proyecto de ley que se tenga, debería tener también su proyecto de reglamento.

El artículo Quinto, establece que los títulos otorgados a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares, y los servicios sean proporcionados por estos últimos. Sobre este punto se aclara que si un particular mediante la figura de la concesión y no de la asignación, como establece el proyecto de ley, hiciera uso de tal figura sería sancionado con la revocación del título de concesión, y con una multa, de igual forma el tercero sería sancionado. Ahora bien, el servicio por particulares no es nuevo, se tiene la experiencia del Municipio de Benito Juárez en Quintana Roo, que presta el servicio a Cancún, Aguascalientes, Saltillo, y recientemente Puebla y los municipios conurbados, en donde

los municipios concesionan el servicio por varios años a particulares, de igual forma la CONAGUA, ha alentado a los gobiernos municipales para que concesionen a los particulares lo que es el cobro del servicio, y en



el caso del Distrito Federal, son particulares quienes atienden el cobro del servicio, así que la discusión de privatizar el servicio de agua ya se encuentra vigente desde hace varios años. Por otra parte habría que ver los alcances de la disposición transitoria para los denominados Comités de Agua, que no se tocan en el proyecto de LEGA, y que deberían desaparecer, ya que se han vuelto una carga para los gobiernos municipales y estatales, cuando se descompone algún equipo, bomba, no cuentan con los recursos para repararla, así que solicitan ayuda gubernamental, esto además de que no cumplen con todas las obligaciones en materia de agua, caso las descargas, además no cubren el consumo de energía eléctrica, esta figura merece un estudio aparte.

Décimo. La Comisión debe publicar periódicamente la actualización de la Estrategia Nacional del Agua. Sobre este punto es claro que la CONAGUA es la autoridad en materia de aguas nacionales, pero la obligación de prestar el servicio, es a cargo de los municipios, en este sentido se considera que no se debe dejar a la autoridad federal dicha estrategia, ya que en todo caso se deben establecer los lineamientos en la Ley General, ya que se podría incurrir en una violación a la autonomía municipal,

es más el objetivo de contar con una LEGA, consistía en restarle poder a la Federación, sin embargo el nuevo proyecto considera que se debe fortalecer aún más a la federación, claro se han dado cambios políticos en el mes de abril, y debemos esperar para donde se inclina la balanza.

Undécimo. En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los ordenamientos y modificaciones necesarios para su cumplimiento. Es de resaltar que la obligación de prestar el servicio se encuentra en la propia Constitución Política, y desde la propia ley se deben dejar claros los alcances que se pretenden.

Duodécimo. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos suficientes para el cumplimiento del presente Decreto. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente y, de ser necesario, en los presupuestos sucesivos. Al igual que el artículo anterior, la parte presupuestal, en este tema no debe encontrarse a discusión, si estamos hablando de un derecho vital, se deben tomar las medidas correspondientes para la prestación del servicio.

Decimocuarto. El supuesto de excepción a la caducidad de la concesión mediante el pago de la cuota de garantía, previsto en la LAN que mediante el presente Decreto se abroga, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, en tanto se constituyen los bancos de agua. Hemos manifestado que la cuota de garantía es un instrumento eminentemente recaudatorio y que no propicia el uso racional del agua, sin embargo de la lectura del proyecto se busca relacionar este dispositivo con los llamados bancos del agua, y que por cierto no se tiene la forma en que deberán operar estos. Aunque no esperamos que se mande el agua excedente a los bancos, la CONAGUA los administre y posteriormente devuelva el agua incrementada, así es como opera un banco, lo que vislumbro y espero equivocarme es un reparto descrecional del agua.

4. Breve análisis de la LEGA.

Una vez analizados los artículos transitorios lo primero que tenemos que ver es el objeto de la LEGA, así nos dice el artículo 1, del proyecto de LEGA, que es reglamentaria del artículo 4º párrafo sexto y del 27 párrafos quinto y sexto de la CPEUM, y su objeto

consiste en establecer la participación de la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y la ciudadanía para garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como regular las aguas nacionales.

De acuerdo con lo anterior se une en un solo marco normativo la prestación del servicio y la administración de las aguas nacionales, en el caso del servicio de agua únicamente para el uso doméstico, no así los otros usos.

El artículo 3, de la LEGA nos dice que en materia de procedimientos administrativos a cargo de la Federación, en lo no previsto por esta Ley se debe aplicar de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); sin embargo la LFPA establece en su artículo 1, que las disposiciones se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal. Aquí debemos distinguir entre el procedimiento administrativo y el acto sustantivo.

En el artículo 4 se transcribe la parte constitucional, en lo relativo a aguas nacionales, esto es el párrafo quinto del artículo 27, a diferencia del artículo 2 de la LAN que habla de manera general sobre las aguas, con la transcripción en la LEGA se abre la posibilidad de cuestionar el alcance constitucional de la Ley, esto en cuanto a lo que son aguas subterráneas, pues hay que recordar que de acuerdo con la constitución se trata de aguas de propiedad privada, y que han sido reconocidas para efectos de la administración federal, por un criterio que sostiene que las aguas del subsuelo son bienes del dominio público en términos del citado artículo 27.²

El artículo 6 nos habla de los sujetos de la Ley, incluye a los tres órdenes de gobierno, y de igual forma revuelve a los concesionarios, con los usuarios del agua, aquí no distingue si son domésticos, así que son todos. Esto trae una serie de problemas ya que se tiene que realizar un análisis profundo entre los que son usuarios del servicio de agua y los concesionarios, siendo que la ley nunca realiza tal distinción.

El artículo 7 incluye a las que se consideran autoridades, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano de tecnología del Agua, siendo que no es una autoridad del agua, además de que ya tiene su reglamentación; esto sin contar de nueva cuenta a las autoridades federales, los gobiernos estatales y municipales.

² 1988, instancia; pleno, publicada en el Semanario Judicial de la federación, tomo II, primera parte, página 12, "AGUAS DEL SUBSUELO, SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO CONFORME AL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL"⁶ *Idem*.

Dentro de los temas que generaron mucha polémica a nivel nacional fue la inclusión de los trasvases de agua, los cuales se incluyen en la fracción I, del artículo 8, como una causa de utilidad pública, pero hay que recordar que el trasvase siempre se ha realizado, entre cuencas, subcuencas, acuíferos, y desde 2014 se cobra de manera directa en la Ley Federal de Derechos, y sobre dicha reforma no se comentó algo.

El artículo 10 incluye los conceptos que empleará la Ley, e inicia con el concepto de acaparamiento³, siendo que se trata de concesionarios y que tengan fuera del mercado volúmenes de aguas nacionales, sin que sea utilizado y posteriormente transmitirlos y crear especulación. Muy importante lo que se dice, únicamente recordar que la discrecionalidad en el acto de autoridad, es lo que ha generado la mayor especulación en el mercado negro del agua. Ahora la pregunta es ¿qué medidas se tomarán para dicha especulación?, esto debido a que no se encuentran en la LEGA la forma de sancionarlo. ¿Acaso se aplicarán otras leyes para el acaparamiento?, lo cual desde luego no es así. Sin embargo debemos recordar que a partir de abril hay nuevas reglas en las cuestiones políticas del agua. Se ha tratado en otros artículos que en estricto sentido lo que se quiere es la seguridad del agua concesionada, esto por parte del sector empresarial, ya que no se busca vender o acaparar agua, las medidas que ha implementado la federación para la caducidad han propiciado un mercado negro del agua, en el que el principal actor ha sido la propia federación. Además con la actual cuota de garantía se tiene una medida eminentemente recaudatoria, en detrimento del agua.

En el referido artículo se incluyen conceptos asociados con el derecho humano al agua, como son el derecho a la disposición, derecho al acceso, derecho al saneamiento, el mismo concepto de derecho humano al agua, restringido al uso doméstico, y el concepto de mínimo vital que por cierto fue uno de los motivos de inconformidad, al establecer que son cincuenta litros diarios por persona.

Se incluye el concepto de preparación para la primera enajenación, lo cual va relacionado con el uso de aguas nacionales, a fin de distinguir las actividades industriales, de las comerciales, así como de las agrícolas y pecuarias, un ejemplo es una persona que compra el ganado y lo procesa no se dedica a las actividades pecuarias, el uso es industrial, o comercial, dependiendo si los

vende o lo industrializa. El concepto fue copiado del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dentro de los conceptos falta incluir usos, como el comercial, toda vez que el hecho de no contar con el mismo lleva a la discrecionalidad en el acto de autoridad, además de que se omite conceptualizar a las autoridades municipales y estatales.

El artículo establece como carga a los estados, el Distrito Federal y los municipios, impedir asentamientos humanos, centros de población y construcción de infraestructura que alteren el correcto funcionamiento del régimen hidráulico en los cauces y sus zonas federales; siendo que dicha función es de la federación.

En cuanto a la participación ciudadana, sigue igual, esto es no hay tal participación y es por medio de los consejos de cuenca; sin embargo se incluye que el Consejo Consultivo del Agua, la Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento de México, la Asociación Nacional de Usuarios de Riego, entre otras organizaciones de la sociedad civil, a solicitud del Ejecutivo Federal, podrán evaluar, analizar, asesorar y recomendar respecto a los retos nacionales prioritarios o estratégicos relacionados con la gestión del agua. Pero dice que es a solicitud del Ejecutivo, lo cual es muy relativo.

Como figura nueva se incluye en el artículo 64 la obligación de la CONAGUA de rendir semestralmente a la Cámara de Diputados, un informe sobre títulos otorgados, vigencia y titulares, información que estará a disposición del público en medios electrónicos. Sobre este punto la solicitud de los concesionarios ha sido que se entreguen en tiempo y no cuando se van a vencer.

En el artículo 93 se establece que la CONAGUA tiene la facultad para negar la concesión, pero no queda claro si será con motivo de las transmisiones, las nuevas figuras jurídicas que se quieren establecer, o como se ha venido realizando de una manera discrecional, aplicando el acto de autoridad para verificar el cumplimiento de la Ley y como consecuencia de ello suspendiendo los trámites.

El artículo 95 establece que la prórroga de los títulos puede presentarse dentro del último año de vigencia de la concesión hasta un día antes de su vencimiento, y no de los actuales cinco años antes y seis meses.

³ "Artículo 10. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. Acaparamiento de los recursos hídricos. Acción mediante la cual un actor se convierte en concesionario con el objeto de retener y mantener fuera del mercado volúmenes de aguas nacionales sin que sean utilizados a la espera de que se genere un mercado para dicho recurso hídrico y posteriormente transmitirlos, con lo cual se genera especulación y se priva a otros actores de poder disponer de volúmenes de aguas nacionales para el desarrollo de los proyectos, y la forma inmediata de la utilización de las aguas nacionales;"



Foto: CONAGUA.

En el artículo 99 se establece que la transmisión es improcedente durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión. Dicha restricción no resulta aplicable en materia de prórrogas, siendo que no se han estudiado los efectos no deseados de este artículo, esto independientemente de que no se ha justificado el motivo de tal situación, la actividad económica se ha vuelto muy dinámica y con esta medida se puede restringir aún más el movimiento de empresas. En el mismo artículo se establece que la transmisión de asignaciones o concesiones para uso público urbano es procedente únicamente a favor de los estados, el Distrito Federal o los municipios. Sobre este punto se ha pasado por alto la situación de los comités de agua, que hemos manifestado deben desaparecer, así como de colonias que se autoabastecen.

El artículo 105 prohíbe el cambio de uso de agua doméstico a otro uso, sin embargo se debe recordar que existen concesionarios que se autoabastecen de manera individual y perderían ese derecho, con lo cual se limitaría el cambio de uso del agua.

El artículo 106 establece que la CONAGUA contará con bancos de agua, pero no se dice la forma de operar, hay que recordar que

ya se habían establecido estos bancos y lo único que hacían era ser parte del mercado negro, esto es ponerse de acuerdo el encargado del banco con el que realizaba la operación de transmisión, y de nueva cuenta operar en la mayor discrecionalidad.

La figura jurídica de la caducidad queda regulada en el artículo 112, ahora son tres años y es por ejercicios fiscales, se ha solicitado por los usuarios de aguas nacionales la seguridad jurídica, lo cual no se logra con ampliar un año más el uso del agua.

En la parte de financiamiento en la administración de las aguas nacionales y de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes se establece en el artículo 246 que la Federación y las entidades federativas diseñarán y establecerán las contribuciones por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o de competencia estatal, respectivamente, y por la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional o de competencia estatal, atendiendo al tipo de fuente de extracción, la disponibilidad, los usos, los efectos ambientales, los costos de oportunidad social, al factor de ajuste inflacionario, entre otros. Es de aclarar que las cuotas de agua se han venido incrementando; sin embargo en la parte de descargas

para la federación no les ha dado resultados sus esquemas, y por parte de los gobiernos municipales nos tendrán que cobrar en un momento la descarga, más en aquellos lugares en donde se pondrán en funcionamiento las mega plantas de tratamiento de aguas residuales, caso metrópoli de la Ciudad de México, así como Guadalajara.

5. Sanciones, figuras nuevas, e inconsistencias del proyecto.

La figura jurídica del arbitraje se incluye en la LEGA, sin embargo debemos recordar que dicha figura se encuentra en el Reglamento de la LAN y en toda la historia de la CONAGUA nunca se ha tenido un procedimiento arbitral, como si en este país no hubiere conflictos por el recurso; pero lo que se aplica por parte de la autoridad son las sanciones para los usuarios que pretenden hacer valer el arbitraje, o se deja que cada uno se las arregle como pueda.

En otro orden de ideas se incrementan los supuestos de infracción de 24 a 28, y las sanciones son de 200 a 50,000 días de salario, cuando la más alta es en la LAN de 20,000 días de salario mínimo.

Se consideran faltas graves las contenidas en las fracciones X a XXVIII del artículo 267, mismas que no podrán sancionarse con multa inferior a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción.

Es claro que la situación de las concesiones y asignaciones no ha sido tratada a fondo, se han incluido cuestiones eminentemente casuísticas que no van al fondo del asunto, no existe en verdadero análisis del impacto de la LAN, se mantiene la esencia de dicha ley, además no se realiza una verdadera distinción entre los usuarios del agua, tal es el caso de los prestadores del servicio, pues se deberían tomar medidas para eliminar la figura jurídica de la caducidad, debido a que puede ser empleada como arma política entre los mismos órdenes de gobierno, lo mismo ocurre con las sanciones que se encuentran orientadas al sector empresarial, por otra parte no se trata algo sobre los comités de agua, los cuales operan en la mayor irregularidad.

Además en términos generales la ley es muy extensa, se pierde en sus alcances, y deja de ser un instrumento de fácil manejo para los usuarios, y si a esto le agregamos la Ley Federal de Derechos, que nunca se trata por los especialistas, resulta aún más complicada.

6.- Conclusiones.

Es claro que para abordar la LEGA o la LAN se requiere estudiarla desde distintos puntos de vista, con método, experiencia, y de acuerdo con la realidad social, y cito a Francis Bacon, “Los hombres reconocerán finalmente sus fuerzas cuando no recomienzen la misma obra, sino cuando se repartan entre sí la tarea común”⁴.

Alguna vez en un foro, en el que se trataba el proyecto de LEGA, se pregunto cuál sería su conclusión, de mi parte la respuesta fue “Contar con una Ley, clara y sencilla”, lo cual el proyecto deja mucho que desear. Para concluir formulamos nuestras conclusiones.

PRIMERO.- La LEGA tiene un carácter eminentemente político que no se apega al objetivo buscado con la reforma de 8 de febrero de 2012, esto es dotar de una mayor participación a los organismos operadores, siendo que ahora se busca fortalecer más a la CONAGUA.

SEGUNDO.- Nunca se siguió el proceso legislativo previsto en el artículo 135 de la CP para contar con una LEGA, lo cual la vuelve inconstitucional.

TERCERO.- Se debe tener un anteproyecto de reglamento, para la LEGA, además se deben especificar cuántos reglamentos y cuáles podrán haber.

CUARTO.- La LEGA y la LAN son dos ordenamiento de naturaleza distinta y cada uno debe ir por separado, además juntarlos habría la posibilidad de cuestionarlos constitucionalmente.

QUINTO.- No se presenta un cambio sustancial con respecto a la Ley de Aguas Nacionales, y retoma todos sus vicios, como la extensión, incluir figuras que pueden ir en el Reglamento, además de que no se otorga ninguna certeza a los usuarios de aguas nacionales para los procedimientos que contiene. Además para los que no se encuentran involucrados en el sector se confunden el ámbito de atribución, parece un reglamento.

SEXTO.- No se ataca la cuestión de la discrecionalidad en el acto de autoridad, así que se deja a la autoridad la decisión sobre la regularización y la imposición de sanciones. ■

⁴ Francis Bacon, NOVUM ORGANUM, Globus Comunicación, España, 2013, pag. 131.

Candidaturas independientes en México



Por: M. en D. Antonio Sorela Castillo.

“Norma Secundaria. A diferencia de muchos países, el Estado mexicano además de reconocer la figura de las candidaturas independientes en su norma primaria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) también contempla tal paradigma en una norma secundaria, es decir, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en Libro Séptimo. De las Candidaturas Independientes”.

El derecho ha sufrido cambios importantes en ciertos países de América, Europa y otras partes del mundo, ello en torno al respeto de los Derechos humanos (Dh), debido a importantes resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), obligando a sus Estados en parte a modificar su legislación e imponiéndoles como obligación promover, respetar, proteger y garantizar los Dh.

En México se han publicado diversas reformas significativas, en especial en materia de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, resultado de juicios sobresalientes como el caso Rosendo Radilla vs el Estado mexicano, donde la COIDH fija diversas obligaciones a este país, con lo cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijando como base el respeto de los Dh, al igual se reconocen nuevas garantías jurídicas, me refiero al **Principio de Interpretación conforme, Principio pro homine, Principios de los derechos humanos (interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad) y Control difuso de convencionalidad**; así también fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de Agosto de 2012 la reforma Constitucional en materia electoral en donde se tutela la posibilidad a los ciudadanos mexicanos de ejercer sus derechos político electorales de manera independiente, con lo cual el Estado mexicano avanza en el respeto de los Dh, haciendo notar que dicha reforma es posible derivada de la sentencia emitida por la COIDH en el caso Castañeda Gutman vs México.

Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda Gutman vs México.

Un asunto muy importante que se ventiló ante la Corte Interamericana sin duda, fue el caso Castañeda Gutman en contra del Estado mexicano, que tuvo efectos trascendentes para el sistema electoral de nuestro país, demanda presentada el 21 de marzo de 2007 por la Comisión Americana de Derechos Humanos ante la COIDH, demandando a México por considerar la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos, y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México, para poder participar en las elecciones que acontecieron en el mes de julio del año 2006; ahora bien la COIDH emitió la resolución el 06 de agosto de 2008, fijando diversas obligaciones para México especialmente el punto número “6.-El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.”¹

Marco jurídico de los derechos Políticos en el plano internacional.

Resulta importante hacer notar las disposiciones en el ámbito internacional, donde se reconoce los derechos políticos de los ciudadanos para participar como candidatos independientes en sus respectivos estados.

En primer lugar encontramos el artículo 25 de **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumento en donde México es parte desde el 24 de marzo de 1981, el cual a la letra dice:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”²

Así también otro instrumento de vital importancia es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento en donde México es parte desde el 03 de febrero de 1981, preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”³

Marco jurídico de los derechos Políticos en el Estado mexicano.

El Estado mexicano en sus normas internas, regula el derecho político de los ciudadanos para participar como candidatos independientes.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia (6 de agosto de 2008).

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969) San José. Costa Rica. Adhesión de México. (1981)

Norma Primaria. Este derecho se encuentra tutelado en la fracción II, artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”⁴

Norma Secundaria. A diferencia de muchos países, el Estado mexicano además de reconocer la figura de las candidaturas independientes en su norma primaria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) también contempla tal paradigma en una norma secundaria, es decir, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en Libro Séptimo “**De las Candidaturas Independientes**”.

Con fecha 24 de noviembre de 2014 el INE publica convocatoria a los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de diputada o diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; por lo que 122 ciudadanos informaron al INE su intención y con fecha 29 de diciembre de 2014 se les notificó solamente a 52 personas que había cumplido con los requisitos y se les reconoció como aspirantes a candidatos independientes.

No obstante que en el territorio mexicano existen 300 distritos electorales en los cuales existen la posibilidad de participar como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, solo 122 ciudadanos manifestaron su intención de participar como aspirantes a candidatos independientes, considero que la escasa participación de los ciudadanos es derivado de los requisitos tan difíciles de reunir expuestos en la multicitada convocatoria, resultando que los aspirantes a candidatos independientes que hayan recibido la constancia por parte de la junta ejecutiva del distrito en el que pretendían participar, tuvieron que recabar cuando menos el 2% de apoyo ciudadano, a continuación presento una tabla de algunos distritos en donde se detalla el número exacto del apoyo que se requirió a cada aspirante, información otorgada por el INE:

| Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes por Distrito ⁵ | | | | | |
|---|----------|---------|---------|-----------|------------------------|
| ENTIDAD | DISTRITO | LISTA | 2% | SECCIONES | MITAD DE LAS SECCIONES |
| Aguascalientes | 3 | 240,605 | 4812.1 | 217 | 108.5 |
| Baja California | 2 | 229,871 | 4597.42 | 220 | 110 |
| Distrito Federal | 10 | 303,240 | 6064.8 | 263 | 131.5 |
| México | 31 | 206,799 | 4135.98 | 167 | 83.5 |
| Tamaulipas | 1 | 320,564 | 6411.28 | 256 | 128 |
| Veracruz | 10 | 274,374 | 5487.48 | 221 | 110.5 |

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35.

⁵ Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes por Distrito, se puede consultar en www.ine.mx/portal/

Tal como se aprecia, la legislación secundaria mexicana obliga a los aspirantes a candidatos independientes a recabar una cantidad exorbitante en forma de apoyo ciudadano, por ejemplo, el aspirante por el primer distrito de la entidad federativa Tamaulipas necesito un apoyo de **6411.28** ciudadanos, pero eso no es todo la cantidad antes mencionada debe estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, lo cual sin duda es una tarea muy difícil para el aspirante y se traduce en una imposibilidad de ejercer sus derechos políticos electorales de manera absoluta, en virtud que con este requisito se vuelve ineficaz esta forma de participación ciudadana de aspirar a un cargo público, además la cédula que se tiene que presentar debe acompañarse por copias simples de credenciales para votar de los ciudadanos que apoyan al aspirante, requisito que considero no viable

Luego entonces, los Consejos Generales y Distritales sesionaron el día 4 de abril de 2015 acordando el registro de tan solo 22 candidatos independientes.

Lo cierto es que el año 2013 el mexicano Raúl de Luna Tovar se convirtió en el primer ciudadano que a través de las candidaturas independientes logro ganar la presidencia municipal de Enriqueta Estrada, de la Entidad federativa de Zacatecas, siendo el primer antecedente de un ciudadano que no es postulado por un partido político para poder aspirar a un cargo dentro de la administración pública del Estado mexicano.

CONCLUSIONES

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en el Estado mexicano como en otros países, ha sido de gran ayuda para lograr que se empaten las normas de derecho interno con la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial en torno al tema de los Derechos Políticos Electorales y que es el caso de Jorge Castañeda Gutman un ejemplo claro de ello, en donde México no obstante de presumir tener normas protectoras de Derechos humanos, en realidad demostró que no tenía un recurso efectivo para que sus ciudadanos aspiraran a ocupar un cargo de la administración pública, de manera independiente de los partidos políticos quienes tenían el monopolio absoluto.

Por otra parte y no obstante que la Corte Interamericana emitió una excelente resolución en contra de México, no se ha dado cumplimiento en su totalidad, además que el Estado mexicano ha dejado demasiados vacíos en su reforma electoral, es decir, vuelve a dejar en estado de indefensión a los ciudadanos cuando prohíbe las candidaturas independientes por representación proporcional (diputados y regidores) privilegiando de nuevo solo a los partidos políticos; así también exigiéndoles que cumplan con ciertos requisitos para que se les reconozca apenas como aspirantes a candidatos, y en caso de reunir tales requisitos, deben entregar un cédula de apoyo ciudadano por un porcentaje demasiado alto; por lo que se traduce en obstáculos para los ciudadanos mexicanos, por ello propongo que cualquier ciudadano que tenga deseo de participar en las funciones públicas del país baste con registrarse en los mismos tiempos que tengan los candidatos postulados por los partidos políticos, con las mismas obligaciones y prerrogativas, y que sea la ciudadanía la que el día de la elección decida si lo apoya o no.

Además insisto en que todas las autoridades en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que tienen reconocidas por diversas resoluciones de la Corte Interamericana, ejerzan **Control Difuso de Convencionalidad** cuando consideren que es viable dejar de aplicar una norma por ser violatoria de derechos humanos, aplicando un instrumento internacional que mayor beneficie a las personas o menos restrinja, así como la aplicación de los medios de **defensa “Principio Pro homine, Principio de Interpretación Conforme, y los cuatro principios de los derechos humanos (Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad)”**. ■

“Las autodefensas son liberadas al haber actuado en legítima defensa o la defensa legítima vs. La defensa legítima”

Por: Enrique Riquelme abogado en el despacho Heredia Rubio Abogados S.C.

Esta semana se anunció la libertad de Hipólito Mora, Luis Torres y más de veinticinco personas que se encontraban presas por la muerte de once individuos en un enfrentamiento que duró aproximadamente seis horas en “La Ruana” Michoacán¹. Todos los involucrados actuaron supuestamente en legítima defensa.

Independientemente de los hechos que motivaran la libertad de los miembros de las autodefensas, excluir el delito a través de la figura de la legítima defensa genera muchas dudas.

Aquí la versión resumida de lo ocurrido: Derivado de diversos enfrentamientos entre los líderes de las autodefensas michoacanas por el secuestro de uno de sus dirigentes, el despojo de unas huertas limoneras, la remoción de otros grupos rurales en la zona y el supuesto vínculo con grupos de la Delincuencia Organizada, el 16 de diciembre de 2014, se presentó una balacera entre el grupo liderado por Luis Torres “El Americano” y los seguidores de Hipólito Mora.

Once muertos de ambos bandos por heridas de bala, entre ellos el hijo de Mora² y miles de casquillos fueron el resultado de estos hechos. Las autoridades concluyeron que el enfrentamiento se provocó como consecuencia de unos “alegatos” que, sobra decir, subieron de tono. El delito por el que se les decretó la formal prisión a todos ellos era el de Homicidio Calificado³.



Hipólito Mora.



Luis Torres “El Americano”.

¹ <http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=999764>;

² <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/12/16/hipolito-mora-asegura-que-su-hijo-mayor-murio-en-un-enfrentamiento>;

³ <http://noticieros.televisa.com/mexico-estados/1501/dan-formal-prision-simon-americano/>;

“Suponiendo que ese fuera el caso, y que ambos bandos actuaron en cumplimiento de las funciones propias de su encargo, entonces sólo uno de los grupos que intervino en los hechos del 16 de diciembre de 2014, pudo haber cometido Homicidio Calificado, mientras que los otros justificarían su conducta a través del ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o inclusive, la inexigibilidad de otra conducta, pero no la legítima defensa”.

En Michoacán, el homicidio y las lesiones se califican por premeditación, alevosía, ventaja y traición⁴. También cuando se cometen mediante el uso de incendio, minas bombas o explosivos; por envenenamiento, asfixia, uso de psicotrópicos o estupefacientes; cuando se cometan con brutal ferocidad, ensañamiento, crueldad, tormento, por motivos depravados o retribución prometida o dada; y cuando sean realizados por dos o más personas, o en contra de un servidor público en cumplimiento de su deber o con motivo del mismo.

Como los medios no establecen la causal específica que calificó los homicidios, se tendrá que deducir que la calificativa se debió a la reunión de dos o más personas en la comisión de los homicidios. Ello, debido a que el argumento de la legítima defensa excluye muchas de las otras formas de calificar el delito, y la mecánica de los hechos descarta las restantes.

Podemos concluir que el envenenamiento, incendio, o retribución prometida no tuvieron nada que ver en el criterio del Juez al momento de dictar la formal prisión y descartarlos de una buena vez.

Ahora bien, si el Magistrado ordenó la libertad de los dos grupos implicados con base en la legítima defensa, no puede afirmarse que alguno de ellos tuviera ventaja, pues si cada uno se defendía de la agresión del otro, y esto fue suficiente para exonerarlos a

todos, luego entonces nadie era superior a su contrario.

Derivado de los antecedentes personales de los implicados, tampoco se dio el homicidio por traición, ya que ninguno de los involucrados confiaba en el otro. Toda vez que la agresión de ambos grupos fue teóricamente reaccionaria (al ser un acto de defensa), tampoco puede existir premeditación; el caso de alevosía se excluye derivado de que existió un intercambio verbal previo a la agresión; y finalmente, uno no puede premeditar que va a cometer un homicidio cuando se defiende de una agresión desconocida. Así, el homicidio que se les atribuye a las autodefensas, tampoco no se califica por premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Toda vez que se trató de un intercambio armado en donde se perdieron vidas en ambos bandos, las partes involucradas no desplegaron ferocidad, ensañamiento o crueldad al privar de la vida a las víctimas, más aun cuando se considera que todos los homicidios se cometieron en supuestos actos de defensa. Podemos descartar esa hipótesis también.

Respecto a la calificativa referente a la comisión del homicidio de un Servidor Público, si es verdad que el Magistrado consideró que los grupos estaban formalmente integrados a las Fuerzas Rurales, entonces, conforme a la ley son funcionarios encargados de la

⁴ Hay premeditación cuando se ha reflexionado sobre el delito que se pretende cometer. Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado. Hay alevosía cuando se sorprende a alguien empleando acechanza. Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado;

seguridad pública (Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y el Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de los Cuerpos de Defensa Rurales).

Suponiendo que ese fuera el caso, y que ambos bandos actuaron en cumplimiento de las funciones propias de su encargo, entonces sólo uno de los grupos que intervino en los hechos del 16 de diciembre de 2014, pudo haber cometido Homicidio Calificado, mientras que los otros justificarían su conducta a través del ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o inclusive, la inexigibilidad de otra conducta, pero no la legítima defensa.

Sin embargo, resulta incongruente pensar, como lo hace el Magistrado, que dos grupos de seguridad pública se agredieran hasta la muerte por las órdenes de sus superiores, y que ambos actuaran en legítima defensa al hacerlo. Sería el equivalente a pensar que el Comandante General de la Policía del Distrito Federal ordenara, al mismo tiempo que el Comandante de la Policía del Estado de México, un enfrentamiento para privar de la vida a todos los oficiales que no pertenezcan a su dependencia por diferencias personales, y que todos los involucrados salieran libres por defenderse de las agresiones respectivas. Lo cual, aunque posible en México, parece más alejado de la realidad que la teoría de que la calificativa que nos ocupa, deriva de la intervención de múltiples personas en la comisión de los homicidios. Por eso descartamos la cuestión de los servidores públicos.

Como refuerzo a este punto, podemos ver que al encontrarse todos los involucrados sujetos a proceso por los mismos hechos y en grado de coautores, se podría afirmar efectivamente que la calificativa que se les atribuyó es la de la participación de más de dos individuos en el evento delictivo. Aún hay algo que decir al respecto de esta calificativa, pero será más adelante.

Ahora algunos conceptos de derecho penal para entender la sentencia que ordena la libertad y la duda que se plantea: legítima defensa, riña, riña tumultuaria o corresponsabilidad respectiva.

La legítima defensa es una causa de justificación de delito. El que lastima o mata para defenderse no deja de cometer el delito de lesiones u homicidio, sin embargo, su conducta está permitida excepcionalmente por la ley, para poder proteger su

vida y/o integridad de una agresión ilícita. La legítima defensa es siempre una reacción ante un peligro que debe de ser real, actual e inminente. El que ejercita la legítima defensa no puede ser sancionado por llevar a cabo dicha acción, es simplemente un impulso natural e inherente al ser humano⁵.

La riña es la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas, que tienen la intención de causarse un daño por cualquier medio. Esta intención se conoce como *animus rigendi*. En la riña las partes aceptan la generación de la violencia recíproca y la posibilidad de inferirse lesiones o inclusive la muerte. La única manera de interrumpir el supuesto de la riña es que alguna de las partes muestre un ánimo verdadero de abandonar la contienda, o rechazar la agresión que se le propone.

La riña excluye la legítima defensa, pues en ella, las partes acuerdan ponerse en el mismo plano de ilicitud al responder la agresión, y por lo tanto ninguna de ellas se está defendiendo, solo está respondiendo a la agresión con más agresión⁶.

La riña tumultuaria se presenta cuando varios sujetos participan en la producción de un delito sin que sea posible identificar y precisar el daño que cada uno de ellos produjo. El ejemplo es el caso de un grupo de personas que golpean a una persona de manera conjunta, pero una de ellas da un golpe que la mata, sin poder determinar quién de todos dio precisamente ese golpe fatal. En ese caso, aplicando las reglas de la autoría indeterminada, se les deberá aplicar a todos la pena del homicidio atenuada, aunque sólo uno de ellos haya producido, estrictamente hablando, la muerte de la víctima.

Las dos primeras figuras están previstas en la legislación michoacana. La riña tumultuaria, corresponsabilidad respectiva o autoría indeterminada, se encuentra reglamentada en el Código Penal para el Distrito Federal, los criterios de los Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no en el Código Penal para el Estado de Michoacán; no obstante, la falta de reglamentación no excluye la posibilidad de que se sancionen por ejemplo unas lesiones mortales en riña por tres copartícipes en contra de cuatro individuos en Michoacán; sólo imposibilita que esa conducta se encuentre atenuada en caso de no poder atribuir cada lesión individualmente a los partícipes.

⁵ **Artículo 12.** - Son causas excluyentes de incriminación: IV. Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, para superar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada.

⁶ **Artículo 278.** - La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente

Existe inclusive un criterio específico del estado, en el que se resuelve que no obstante que en Michoacán no está regulada la riña tumultuaria, las lesiones inferidas en una banda por otra, se deberán atribuir a los agresores en el grado de copartícipes⁷. La consecuencia práctica, es que todos responden por la comisión del delito de manera integral.

La riña y la riña tumultuaria, son formas atenuantes del delito, y no pueden actualizarse si la acusación conlleva calificativas, ya que no es posible agravar y atenuar un delito simultáneamente. Por ello, si se estimara que el conflicto armado del 16 de diciembre de 2014, es en todo caso una riña armada, no puede calificarse el homicidio, pero eso es un punto diverso, que excede los alcances de la presente opinión.

Se aprecia la pregunta que entraña la sentencia que se analiza: ¿Cómo pudieron haber actuado ambos grupos en defensa legítima de una agresión ilícita?

La agresión ilícita del grupo “A” permite la defensa legítima del grupo “B”; pero si el ataque de “B” es en defensa legítima de la agresión ilícita de “A”; cómo puede “A” estar repeliendo una agresión ilícita de “B” de manera legítima al mismo tiempo. Es precisamente para estos casos que la doctrina creó la figura de la riña, pues cuando ambas agresiones se encuentran en un plano de ilicitud, ambas conductas se imputan a todos los partícipes de manera atenuada, y es incensario entrar en este sin sentido.

Sin embargo y como se advierte, ya que la defensa legítima sólo puede operar respecto a una de las partes (sea colectiva o individual) involucrada en el hecho, el Magistrado no puede poner en libertad a todos bajo el argumento de la legítima defensa, pues en ese caso estaría afirmando que los hechos del 16 de diciembre de 2014, consistieron en que: ¡dos grupos se estaban defendiendo de la defensa que cada uno de ellos ejerció contra de la defensa

del otro! Ello es imposible, ya que sólo uno de los grupos se pudo haber defendido de la agresión del otro, y en ese caso, sólo uno de ellos podría justificar los homicidios que cometió bajo esa causa de justificación. Es decir o bien; 1) se absuelve a un grupo por haberse defendido de una agresión injustificada del otro, o 2) se condena a ambos por haber producido más de diez muertes en una riña armada.

Lo que no es posible, es liberar a todos bajo un razonamiento que rompe con el principio de congruencia de la lógica: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Cuando dos grupos con armas proporcionadas por el Ejército Mexicano, en funciones de seguridad pública, se enfrentan a disparos por un periodo mayor a seis horas en una población civil, resultando más de diez muertos y mil balas disparadas, es fáctica y jurídicamente imposible sostener que ambos grupos se defendían de la agresión ilícita del otro, ya que o los dos habían entablado una agresión de obra con la intensidad de producirse un daño a través de cualquier medio –riña- o bien, sólo uno de ellos se defendía legítimamente de la acción del otro –legítima defensa-.

En todo caso, correspondía al Magistrado resolver, con las pruebas de la Procuraduría y de la defensa, quién de los dos grupos se encontraba en el plano de licitud respecto del otro. Por lo pronto, hay once personas que perdieron la vida en dicho enfrentamiento sin ningún responsable, una población que parece necesitar más las convenciones de Ginebra para el uso legítimo de la fuerza que los Códigos Penales de los Estados; y seguramente, un importante número de familias que no entenderán las contradicciones implícitas de las sentencias de la materia más trascendental para mantener la credibilidad del Estado en la procuración y administración de justicia.

A mi consideración, absolver a todos los implicados en los hechos

⁷ Época: Quinta Época
Registro: 292573
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXXII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 35

RIÑA TUMULTUARIA, COPARTICIPACION EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Los daños sufridos por los de un bando, en una riña tumultuaria, deben atribuirse, salvo prueba especial contraria, al otro bando; pero dentro de la especial legislación michoacana, rigen siempre las reglas de coparticipación aun cuando deriven de lo que doctrinariamente se entiende por responsabilidad correspectiva.

Amparo directo 2669/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

del 16 de diciembre de 2014, bajo la excusa de la legítima defensa entraña una mayor injusticia de lo que parece, pues el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán tácitamente afirma que, todas y cada una de las muertes que se produjeron fueron legítimas y justificadas.

Como dato interesante y a manera de conclusión, al remontarse a los antecedentes de la Suprema Corte de Justicia, encontramos algunos criterios referentes a las Defensas Rurales dignos de llamar la atención, en relación al uso legítima de su fuerza y el cumplimiento de un deber:

CUMPLIMIENTO DEL DEBER COMO EXCLUYENTE⁸.

En cuanto a que, por ser miembros de un cuerpo de las defensas rurales, los acusados estuvieron en el deber de guardar el orden, tal cosa no significa poder privar de la vida al que lo altera. Es inadmisibles que al cometer el homicidio los inculcados hayan actuado cumpliendo un deber, como lo estatuye la fracción V del artículo 11 del Código Penal aplicable, si no se comprobó que hubiera existido la orden superior de autoridad competente.

Amparo penal directo 4873/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Castro Estrada.

HOMICIDIO CALIFICADO. VENTAJA⁹.

Acreditado en el sumario, merced a la declaración confesoria del quejoso y a la testifical de cargo, que éste privó de la vida al ofendido en su carácter de jefe de las defensas rurales, por el hecho de que la víctima escandalizara y a quien causó el daño encontrándose inerme, ya que el arma que ésta portaba



se encontraba en poder del propio quejoso, la actividad así desplegada no puede quedar cubierta con las causas de justificación de legítima defensa y cumplimiento de un deber, dado que el quejoso no fue objeto de ningún acontecimiento real y grave que pusiera en peligro su vida o la de sus acompañantes, y, por otra parte, al causar el daño que resultó no lo hizo cumpliendo órdenes del superior jerárquico; toda vez que para que tal conducta esté ausente de antijuridicidad, necesario es que exista autorización lícita emanada de autoridad competente, más en ninguna forma tal autorización puede ser concedida contra legem, supuesto que la autoridad de quien pudiera emanar el acto no está en plano de igualdad con la ley, sino subordinada a ella; y por lo tanto el fallo que pone tal comportamiento no es violatorio de garantías constitucionales.

Amparo directo 4494/54. Simón Ávila Chavarría. 21 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Teófilo Olea y Leyva. ■

⁸ Época: Quinta Época, Registro: 296875, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVII, Materia(s): Penal, Tesis:; Página: 1353

⁹ Época: Quinta Época, Registro: 813627, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Informes, Informe 1955, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 47

Datos sobre La desigualdad de género

Aspectos Económicos

- En septiembre del año 2000, 189 jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, firmaron la Declaración del Milenio, comprometiéndose a trabajar juntos para erradicar la pobreza extrema en el mundo. Se fijaron 8 objetivos, el tercero de ellos fue: Promover la equidad entre los géneros y el desarrollo de la mujer.
- En 2012, el 24.3% de los hogares encabezados por mujeres presentaron carencias alimentarias, mientras que en los que tienen a hombres como jefes de familia sólo 20.5% registraron esta situación.
Fuente: Consejo Nacional de la Evaluación Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en el estudio "Pobreza y género en México".
- En 2012, el trabajo no remunerado de las mujeres en México, representa el 19.7% del Producto Interno Bruto del país, proporción superior al sector manufacturero y al comercio que representan el 15.4% y el 13% respectivamente. Fuente: Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado. INEGI México.
- El 53.7% de las mujeres se encuentran trabajando en condiciones de informalidad en América Latina y el Caribe.
Fuente: Organización de Género en América Latina y el Caribe, 2014.
- Un incremento de US \$90.00 en los ingresos anuales de una mujer supone un aumento de 1,6 años en la escolarización de sus hijos. Fuente: Banco Mundial 2014. Las mujeres ganan 24% menos que los hombres.
- Las mujeres representan el 43% de la mano de obra agrícola en los países en desarrollo.
- En 2013, en las regiones en desarrollo, el 60% de las mujeres tenía un empleo vulnerable.
Fuente: Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2014 ONU PNUD.
- De las 80 millones de personas que están proyectadas para necesitar ayuda humanitaria en 2015, más del 75% son mujeres y niños.
Fuente: ONU Mujeres, 2014, "Situación de las Madres alrededor del mundo, 2014".
- El Fondo Fiduciario Temático para la Igualdad de Género (GTTF) ha recibido aproximadamente 10 millones de dólares y ha financiado proyectos en más de 65 países. Más del 70% de estos proyectos se ubican en los países menos desarrollados y en África.
- En 2012, sólo el 3% (257 millones de dólares) a nivel mundial, fueron destinados a programas enfocados en equidad de género de los 8.4 billones de dólares destinados a fondos humanitarios.
Fuente: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Gender equality and the empowerment of women in natural disasters", 2013.
- En 2014 el Banco Mundial destinó 1064 millones de dólares a financiar proyectos de Desarrollo social, género e inclusión.
Fuente: Financiamiento del Banco Mundial por tema, ejercicios de 2010-14

Aspectos Educativos

- 64% de los adultos analfabetas son mujeres.
Fuente: UNESCO, 2011.
- A 62 millones de mujeres en el mundo les niega la educación alrededor del mundo
Fuente: Fundación Naciones Unidas 2015.
- Entre 1990 y 2012 la cantidad de niños matriculados en la escuela primaria al menos se duplicó, pasando de 62 millones a 149 millones, todavía hay 33 millones de niños en edad de asistir a la escuela primaria que no lo hacen; de esa cifra, el 56% son niñas.
Fuente: Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2014 ONU PNUD.
- Según el Informe sobre los ODM de 2014, en 2012, 781 millones de adultos y 126 millones de jóvenes en todo el mundo carecen de las habilidades básicas de lectura y escritura, y las mujeres representan más del 60 por ciento de ambos grupos. See more at: <http://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/girlchild#sthash.02N8TW2v.dpuf>.
- Mundialmente, sólo el 30% de los investigadores son mujeres.
Fuente: UNESCO, 2015 "Woman in Science".

Aspectos Políticos

- En 2015, sólo el 22% de los puestos parlamentarios están ocupados por mujeres.
Fuente: Intern-Parliamentary Union, 2015.
- La proporción de mujeres que ocupaban un escaño parlamentario aumentó en 42 de las 64 cámaras renovadas de todo el mundo en 2013. En 39 de las cámaras para las que hubo elecciones se utilizaron cupos electorales, ya fuera por decisión voluntaria de los partidos o por vía legislativa. Este tipo de medidas influye positivamente en el acceso de las mujeres al parlamento. Fuente: Informe Objetivos Del Milenio 2014.
- Se estima que cada año 15 millones de niñas menores de 18 años contraen matrimonio.
Fuente: Girls not brides 2015 Página de la Organización <http://www.girlsnotbrides.org/>
- Las mujeres que son actualmente jefas de estado solo representan el 5% del total mundial.
Fuente: ONU Mujeres, 2015. ■

Reseña comida Comisión de Derecho Penal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

Por Raúl F. Cárdenas Rioseco

Como es ya una arraigada costumbre, se reunieron el pasado 13 de febrero los barristas que han ocupado la Coordinación de la Comisión de Derecho Penal de la Barra, en esta ocasión el anfitrión fue el coordinador saliente, Víctor Olea Peláez para dar la bienvenida al nuevo Coordinador Raúl F. Cárdenas Rioseco. Estas comidas se han caracterizado en estrechar los lazos de amistad y colaboración tanto en lo académico, profesional y social que hoy por hoy es una constante, no sólo entre los coordinadores, sino de todos los integrantes de la Comisión de Derecho Penal.

A la comida asistieron todos los ex coordinadores, a excepción de José Luis Nassar Daw, Eduardo Luengo Creel y Francisco Riquelme Gallardo, por tener que atender asuntos de carácter profesional, pero debo nombrar a todos los que han sido



Raúl F. Cárdenas Rioseco, Víctor Olea Peláez y Jesús Zamora Pierce.

coordinadores por el orden cronológico en que fueron fungiendo con ese cargo: Eduardo Luengo Creel, Fernando García Cordero, Rafael Heredia Rubio, José Luis Izunza Espinosa, Julio Hernández Pliego, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Francisco Riquelme Gallardo, Carlos Requena, José Luis Nassar Daw, el anfitrión Víctor Olea Peláez y el homenajeado Raúl F. Cárdenas Rioseco.

En una atmosfera de cordialidad se nos ofreció una espléndida comida por nuestro anfitrión Víctor Olea Peláez y su gentil esposa Beatriz; Como ya es habitual cuando se reúnen abogados, los temas de conversación fueron interesantes y simpáticas anécdotas profesionales de los ahí presentes y no faltaron críticas a algunos elementos del poder Judicial, tanto local como federal y al Poder Legislativo por la creación de leyes, que en algunos casos se consideraron inadecuadas.



Víctor Olea Peláez, Rafael Heredia Rubio, Fernando García Cordero, Carlos Requena, Julio Hernández Pliego, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, José Luis Izunza Espinosa y Jesús Zamora Pierce.



Carlos Requena, Víctor Olea Peláez, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Rafael Heredia Rubio, Raúl Cárdenas Rioseco, Fernando García Cordero, José Luis Izunza Espinosa, Julio Hernández Pliego y Jesús Zamora Pierce.

El licenciado Raúl F. Cárdenas Rioseco y el licenciado Rafael Heredia Rubio, recordaron que en sus orígenes la Comisión de Derecho Penal se conformaba por unos cuantos abogados penalistas que se reunían en un restaurante de la zona rosa, el Parador de José Luis y a ese lugar asistían don Raúl F. Cárdenas, don Adolfo Aguilar y Quevedo, don Sergio Vela Treviño, don Jesús Zamora Pierce, conocidos maestros de todos nosotros. En esas sesiones no se invitaba a ningún funcionario público o se presentaban oradores para tratar algún tema específico, era simplemente una charla de profesionistas en las que se intercambiaban ideas del acontecer profesional.

Finalmente, todos y cada uno agradecieron la invitación y hospitalidad de los anfitriones, prolongándose la comida durante varias horas en que disfrutamos de los excelentes vinos y agradable compañía de todos los participantes. Y se ofreció además el apoyo incondicional de todos para unir sus esfuerzos con el nuevo Coordinador. ■

Comida de la amistad

El pasado 22 de mayo del año en curso, tuvo lugar la Comida de la Amistad que se llevó a cabo en La Hacienda de los Morales. Por tratarse de una reunión que tiene como principal finalidad convivir y pasarla bien, no hubo discursos, simplemente se dio la bienvenida afable, en la voz del Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, licenciado Ricardo Ríos Ferrer. ■



Federico Martens Alva e Ignacio Orendain Kunhardt.



Alejandra de Nicolás Saldaña, Jaime Lelo de Larrea Pérez y Roberto Ríos Espinosa.



Laura Rodríguez Macías, Claudia de Buen Unna, Claudia Esqueda Llanes y Dolores Aguinaco Bravo.



Ricardo Lara Marín, Ricardo Ríos Ferrer y José Mario de la Garza Marroquín.



Rafael Tena Suck y Jorge Antonio Galindo Monroy.



Rodolfo Barreda Alvarado, Julio Copo Terrés, Francisco Riquelme Gallardo y Daniel Sánchez y Béjar.



Ricardo Ríos Ferrer.



Enrique Octavio García Méndez, Juan Carlos Solís Mendoza y Gonzalo Alarcón Iturbide.



Parados: Kain Mendoza Torres, Claudia de Buen Unna, Tomás Arámburu Sierra y David Pablo Montes Ramírez. Sentados: Marcela Trujillo Zepeda, Mariano Piña Olaya, Patricia Kurczyn Villalobos y Blanca Rosa González López.



Federico Lucio Decanani y Alberto Ziehl Beltrán.



Parados: Mario Valencia Concha y Gerardo Canseco Romero. Sentados: Eduardo Díaz Gavito, Jaime Galicia Briseño y Francisca Zúñiga Carpio.



Claus Von Wobeser, Emilio González de Castilla del Valle, Fabián Aguinaco Bravo y Luis Alfonso Madrigal Pereyra.



Edward Marín Regalado, Celia Flores Santiago, Enrique Hernández Villegas, Carolina Castellano López y José Álvarez Márquez.



Jorge de Ibarrola Nicolín, Quetzalcóatl Sandoval Mata, Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, Mariana Mier Romero, José Mario de la Garza Marroquín y Carlos F. Pastrana y Ángeles.



Edgar de León Casillas, Gonzalo Martínez Pous, Ricardo Ríos Ferrer y David Guillén Llarena.



Carlos Loperena Ruiz, Ramón Felipe Estrada Rivero, Rodrigo Zamora Etcharren, Gabriel Ortiz Gómez y Luis Enrique Graham Tapia.



Parado: Rafael Heredia Rubio. Sentados: Luis Enrique Graham Tapia, Ricardo Lara Marín, Ricardo Ríos Ferrer y José Mario de la Garza Marroquín.



Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Alejandro Ogarrio Ramírez España, Miguel I. Estrada Sámano y Carlos Loperena Ruiz

Informe que rinde a la Asamblea de Asociados El Consejo Directivo, por conducto de su presidente, Licenciado Ricardo Ríos Ferrer

México, D. F., a 25 de junio de 2015.

Señoras y señores miembros de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados:

Rindo a esta Asamblea el informe de actividades realizadas por el Consejo Directivo del Colegio, por el período comprendido entre el 27 de febrero del año en curso, al día de hoy.

Este informe, acompañado de sus anexos se encuentra ya en las oficinas de nuestro Colegio para su consulta y de ser aprobado, mañana mismo será incorporado en nuestra página de internet.

1. Consejo Directivo.

El Consejo Directivo se reunió mensualmente en sesiones ordinarias habiendo desahogado plenamente sus funciones estatutarias. Adicionalmente, se realizaron diversas sesiones extraordinarias en las que se presentaron, discutieron y aprobaron los siguientes documentos normativos:

- Modificación integral al Reglamento de Capítulos.
- Modificación integral al Reglamento del Premio al Servicio Social Pro Bono.
- Nuevo Reglamento de la Medalla al Mérito Barrista.
- Nuevo Reglamento para la Participación del Colegio en Procedimientos y para la emisión de Pronunciamientos.
- Nuevo Reglamento del Comité de Observación para la Defensa de los Derechos Fundamentales.
- Diversas modificaciones al Reglamento de la Junta de Honor.
- Diversas modificaciones a nuestros Estatutos, que serán presentadas a la Asamblea Extraordinaria que habremos de convocar próximamente.

2. Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo se reunió mensualmente con el propósito de plantear metas, dar seguimiento a su cumplimiento y



evaluar desempeño de su propia actividad así como de las diversas Comisiones, Comités, grupos ad-hoc y demás grupos de trabajo. Debo señalar que el funcionamiento del Comité Ejecutivo ha sido absolutamente esencial para dotar de direccionalidad, articulación e impulso a las actividades de prácticamente todos los grupos de trabajo y actividades del Colegio, que como se verá, son cada vez más tanto en número como en diversidad de materias y ámbitos.

- Coordinaciones Generales de Comisiones “A”, “B” y “C”, a cargo de los licenciados Juan Carlos Solís, Francisco Riquelme y David Montes, respectivamente:

o Actualmente contamos con 33 Comisiones y Comités de Estudio y Ejercicio Profesional, en pleno funcionamiento mensual o bimestral. Cabe señalar que la reordenación estructural y temática como la creación de nuevas Comisiones y Comités han sido muy bien recibidas por nuestros barristas.

o En los últimos cuatro meses, se celebraron 68 sesiones de Comisiones y Comités, con un número total de 1,900 asistentes, entre barristas y no barristas.

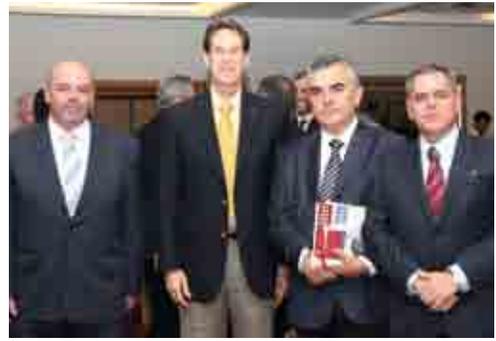
o Entre nuestros expositores hemos contado con connotados barristas, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Secretarios de Estado, Subsecretarios y otros altos funcionarios federales y estatales o del Distrito Federal; Presidentes y Comisionados de Organismos Constitucionales Autónomos; Senadores y Diputados de la República; así como distinguidos académicos y profesionistas nacionales y extranjeros.

- Coordinación General de Actualización Profesional y Contenidos “D” a cargo del licenciado Ricardo Lara Marín.

o Relaciones con Instituciones Educativas

- Respecto del estudio solicitado por el Presidente de la República al CIDE en materia de Justicia Cotidiana, nuestro Colegio fue invitado por dicha institución y diversos barristas participaron con propuestas concretas. Los temas de Justicia Cotidiana, están siendo discutidos en nuestras Comisiones, con miras a la producción de propuestas específicas.

- Mantenemos excelentes relaciones con las principales Facultades y Escuelas de Derecho. En particular, gracias a la labor del consejero Quetzalcóatl Sandoval, contamos ya con 5 Cátedras Universitarias llamadas “Cátedra Barra Mexicana, Colegio de Abogados”, impartidas por barristas, que funcionan regularmente en la Universidad Panamericana, la Universidad Anáhuac del Norte, la Universidad La Salle, la Universidad Anáhuac del Sur, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y próximamente la Universidad Westhill.



Raúl Hernández Argüelles, Emilio González de Castilla del Valle, Tirzo Javier de la Torre Saavedra y Reginaldo Lazcano Fernández.

o Comité de Actualización Profesional, a cargo del licenciado Quetzalcóatl Sandoval

- En los últimos cuatro meses, se han realizado 14 talleres, cursos y seminarios, con una asistencia total de 470 entre barristas y no barristas.

o Coordinación de Publicaciones y Comité Editorial a cargo del licenciado Juan Carlos Izaza y Carlos Serna, respectivamente. Estos órganos se han reunido a fin de revisar las directrices de contribución de artículos y los formatos de nuevas aportaciones.

- En cuanto a la Revista La Barra, en abril pasado se distribuyó la edición 94 y la 95 está en proceso de elaboración.

- Respecto a la publicación El Foro, actualmente está en proceso la elaboración de la siguiente edición.

o Comité de Inducción a nuevos barristas a cargo del licenciado Felipe Ibáñez. Este Comité inició sus funciones en este mes de junio con la asistencia de 25 futuros barristas. Su propósito es dar un curso introductorio a aquellas personas que van a ser admitidas como barristas en la siguiente Asamblea. Su enfoque está centrado en



Juan Carlos Solís Mendoza, José Álvarez Márquez y José Luis Nassar Daw.

nuestro Código de Ética Profesional, nuestros documentos normativos, estructura organizacional, actividades y en el significado de nuestra roseta.

o Respeto del grupo integrado por las principales escuelas de Derecho del país, conocido como APEA y del que es miembro nuestro Colegio, nos hemos reunido en dos ocasiones para discutir y analizar el tema de la colegiación y la certificación obligatoria para abogados.

- Coordinación General de Relaciones Institucionales “E” a cargo del licenciado José Luis Nassar.

o Enlaces Institucionales Internacionales

- Hasta el momento, hemos designado a abogados mexicanos, barristas, que ejercen y residen en el extranjero, o bien de manera honorífica a abogados extranjeros, para ser nuestros enlaces con instituciones que se dedican al ejercicio y estudio profesional en las Ciudades de Chicago, Dallas, Washington, DC, París, Madrid y Barcelona. Su misión es crear y mantener relaciones productivas entre nuestro Colegio y dichas instituciones.
- Se mantienen relaciones muy activas o bien se han establecido nuevas a través de la colaboración de numerosos barristas con Barras y Colegios extranjeros e internacionales tales como American Bar Association, International Bar Association, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, Federación Internacional de Abogados, Unión Internacional de Abogados, Orden de Abogados de París, Royal Society of England and Wales, Consejo General de la Abogacía Española, Colegio de Abogados de Barcelona, Colegio de Abogados de Austria, Colegio de Abogados de Israel, Colegio de Abogados de Líbano y se ha restablecido nuestra presencia en la Barra Penal Internacional con sede en La Haya.
- Se estableció contacto con Federal Trade Commission y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, con el propósito de participar conjuntamente con la Comisión Federal de Competencia Económica en futuros eventos que se organizarán con la participación de nuestro Colegio.

o Enlaces Institucionales Nacionales

- Se ha efectuado una revisión exhaustiva de los 60



Asamblea.

convenios firmados a fin de determinar su vigencia y actualidad; y se está elaborando un nuevo texto de convenio marco para ser utilizado en futuros casos.

- Procuraduría General de la República. Se ha establecido un grupo de trabajo con sesiones regulares entre Subprocuradores y miembros de nuestra Comisión de Derecho Penal con miras a mejorar el sistema de procuración de justicia. Asimismo, se trabaja intensamente con esta dependencia, al más alto nivel, en el tema de colegiación y certificación obligatoria para abogados.
- Secretaría de Gobernación. Se firmó un convenio en materia de derechos humanos con esta dependencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. La firma se dio en evento protocolario con la asistencia del Secretario de Gobernación, el Ombudsman nacional, el titular de dicha Comisión Ejecutiva y un servidor. A partir de este convenio, se han comentado ya proyectos de ley en materia de desaparición forzada y tortura por parte del licenciado Santiago Corcuera y miembros de su Comité de Observadores Sociales; y junto con la Asesoría Jurídica Federal se está trabajando con altos funcionarios de dichas dependencias, en detectar asuntos relativos a derechos humanos, que puedan ser



Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Jesús Zamora Pierce, Lía de Zamora, Luis Enrique Graham Tapia, Javier Quijano Baz, Emilio González de Castilla y Ricardo Cervantes Vargas.

materia de litigio estratégico por parte del Colegio a fin de sentar precedentes innovadores.

- Secretaría de la Defensa Nacional. Estamos en proceso de producir un proyecto de ley en materia de Seguridad Nacional, para lo cual un grupo especial de barristas coordinado por el licenciado Cuauhtémoc Reséndiz, está colaborando con altos funcionarios de dicha dependencia y de la Secretaría de Marina Armada de México.
- Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones. Se ha establecido un grupo de trabajo relativo al procedimiento oral en materia penal. Asimismo, estamos trabajando de cerca con esta dependencia en lo relativo a la colegiación obligatoria.
- Consejería Jurídica. La materia de colegiación obligatoria ha focalizado nuestra relación reciente con esta dependencia.
- Senado de la República. Hemos participado en diversos foros de consultas públicas, como el caso de la Ley de Aguas, y también hemos comentado diversos proyectos de ley a solicitud de la Cámara Alta.
- Cámara de Diputados. Hemos comentado diversos proyectos de ley que dicha Cámara nos ha remitido a nuestra atención.
- Procuraduría Fiscal de la Federación. Nos hemos reunido con su titular y con sus Subprocuradores, a fin de integrar un grupo de trabajo conjunto con miras a proponer mejoras en la materia.
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Hemos comentado el proyecto de Manifiesto de Impacto Regulatorio en materia de Derechos Humanos. Asimismo, nuestro Colegio participó en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cofemer presidida por el Secretario de Economía, y atendimos diversas consultas públicas convocadas por dicha institución.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mantenemos una fructífera relación con esta institución así como con sus Ministros, para lo cual nos hemos reunido con el Ministro Presidente.
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Mantenemos una fructífera relación con esta institución,

para lo cual nos hemos reunido con el Magistrado Presidente.

- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Hemos tenido diversas reuniones con su Magistrado Presidente, del que se han derivado convenios de colaboración, incluyendo convenios con la Academia Mexicana de Derecho Fiscal.
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Mantenemos una fructífera relación con esta institución, para lo cual nos hemos reunido con la Magistrada Presidente.
- Comisión Federal de Competencia Económica. Hemos comentado diversas disposiciones regulatorias y participado en consultas públicas, y mantenemos una fructífera relación con su Presidente y demás Comisionados, quienes han sido expositores en nuestras sesiones de Comisiones.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones. Hemos comentado diversas disposiciones regulatorias y participado en consultas públicas, y mantenemos una fructífera relación con su Presidente y demás Comisionados, quienes han sido expositores en nuestras sesiones de Comisiones.
- Instituto Nacional de Acceso a la Información. Hemos tenido reuniones con Comisionados a fin de establecer una relación estrecha con nuestro Colegio y próximamente participarán en sesiones de nuestras Comisiones.
- Servicio de Administración Tributaria. Fuimos testigos de la firma de un Convenio con el SAT y la Fundación Barra Mexicana, cuyo propósito es apoyar a pequeños contribuyentes que requieran regularizar su situación fiscal.
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Hemos inscrito a nuestro Colegio en el Registro de Organizaciones de Contribuyentes de la PRODECON, lo que permitirá a nuestros barristas intervenir en reuniones periódicas con las autoridades fiscales federales. Asimismo, participamos en la emisión de una recomendación conjuntamente con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, y ANADE, a fin de que el SAT elimine la prohibición de hacerse acompañar por asesores legales aplicable a contribuyentes citados



Rodrigo Zamora Etcharren, Héctor Herrera Ordóñez, Ricardo Ríos Ferrer, José Mario de la Garza Marroquín y Eduardo Méndez Vital.

a reuniones en el SAT en el curso de auditorías fiscales.

- Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. Se ha respondido a su solicitud de comentarios y propuestas de modificación a la normatividad tributaria del Distrito Federal.
- Se han tenido diversas reuniones con Gobernadores y altos funcionarios locales, de Estados donde pretendemos abrir nuevos capítulos, como es el caso de Guanajuato, Coahuila, Puebla, Veracruz y Yucatán.
- Grupo de los 6. Continuamos participando en las reuniones regulares de este importante grupo experto en temas tributarios.
- Organizaciones No Gubernamentales, Mexicanos Primero; México Unido contra la Delincuencia, Rotarios. Hemos interactuado con estas y otras ONGs en materia de temas de derechos humanos y servicio legal pro bono.
- En el período que se informa, varios de nuestros barristas han participado en nombre del Colegio en diversos congresos y conferencias realizados en México y en el extranjero.

o Comunicación Social

- El Canal Judicial continua con sus emisiones regulares a cargo del Doctor Luis Manuel Méjan.



Enrique Hernández Villegas y Jaime Romero Anaya.

- Medios impresos y electrónicos de Comunicación, con el apoyo de un despacho externo experto en la materia, De la Calle, Madrazo y Mancera, hemos comenzado a posicionar a nuestro Colegio en prensa, radio y televisión respecto de temas estratégicos para nuestra profesión.
- Con base en un acuerdo alcanzado con la Secretaría de Gobernación, nuestros barristas proporcionan ya comentarios de justicia cotidiana en las emisiones dominicales de la Hora Nacional.
- El proyecto Barra TV a cargo del licenciado Jorge Ogarrío ha sido terminado y próximamente será instrumentado. Consiste en grabar ciertas sesiones y eventos, a fin de que nuestros barristas puedan consultar electrónicamente a la biblioteca digital correspondiente que se irá integrando.
- El proyecto de emisión de sesiones y eventos vía remota o streaming por internet, para transmitir las en vivo a nuestros capítulos, ha sido terminado y será instrumentado próximamente.
- Todas las emisiones de nuestro programa Háblame Derecho que se transmite por el Canal Judicial se están ya agregando a un lugar especial de la BMA, ubicado en el sitio YouTube, de acceso libre.
- Redes Sociales: seguimos manteniendo twitter, facebook, linkedin, página web y BMA te informa, habida cuenta de que estamos en proceso de mejorar sus formatos y contenidos.
- Respecto de la articulación de todos los órganos que componen nuestra estructura organizacional, hemos recurrido al uso de grupos en el sistema Whatsapp para todas las Comisiones, Comités y grupos de trabajo, lo que nos ha permitido colaborar de manera diaria, y puedo afirmar que se ha convertido en un instrumento esencial de seguimiento, supervisión, interacción, integración y administración. A la fecha, un servidor administra diariamente a 20 grupos en Whatsapp.
- Pronunciamentos: se publicó en la primera sección del periódico Reforma, un posicionamiento conjunto de nuestro Colegio, con ANADE y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, apoyando la conclusión del estudio del CIDE en cuanto a la necesidad de la colegiación obligatoria para abogados. Asimismo, se

publicó en la primera sección del periódico Reforma, un posicionamiento del Colegio en materia de la suspensión de la evaluación educativa.

o Comité de Afiliación a cargo del licenciado Juan José Serrano. Este grupo de trabajo ha venido sesionando regularmente y con un plan de trabajo en marcha, ha iniciado sus labores con materiales impresos y actividades específicas para fomentar la afiliación.

- Coordinación General de Premios y Proyectos Especiales “F” a cargo de la licenciada Ana María Kudisch.

o Premio Pro Bono. El Comité de este premio, como sabemos, decidió otorgárselo a nuestro colega licenciado Francisco Riquelme.

o Premio al Mérito Barrista. De nueva creación, su propósito es premiar al barrista que se haya distinguido por sus servicios al propio Colegio. Su Comité está ya integrado y trabajando con miras a elegir a su galardonado en el 2015.

o Premio al Trabajo Jurídico de Investigación. Próximamente, el Comité de este premio lanzará la convocatoria correspondiente.

o Premio Nacional de Jurisprudencia. A la fecha, se han nombrado ya a los representantes de Comisiones, y se han distribuido las invitaciones institucionales para que se propongan candidatos.

o Comida de la Amistad. Se celebró el pasado mes de mayo en la Hacienda de los Morales, con la asistencia de cerca de 400 barristas.

o Congreso Nacional de Abogados. El Comité Permanente de nuestro Congreso coordinado por el licenciado Quetzalcóatl Sandoval, está integrado y funcionando. Al efecto, por acuerdo del Consejo Directivo, se decidió que en principio, la sede sea la ciudad de Guanajuato. Para tal efecto, nos hemos reunido con Senadores y con altos funcionarios del Gobierno del Estado.

o Programa de Desarrollo profesional y Liderazgo para mujeres barristas, coordinado por la consejera Odette Rivas. Nuestro Colegio requiere sumar los esfuerzos de colegas dentro de la Barra, e integrarlas en posiciones de liderazgo. En efecto, a la fecha, se han designado a diversas distinguidas barristas como Coordinadoras y Subcoordinadoras; así como colaboradoras en proyectos



Adrián Magallanes Pérez y Francisco José Narváez Michel.

especiales de particular trascendencia en materia de derechos humanos, derecho familiar y grupos marginados. En este contexto, se han tenido diversas reuniones con abogadas barrista y no barristas.

- Coordinación General de Capítulos “G” a cargo del licenciado Jorge Torres.

Todos nuestros Capítulos, es decir, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León y San Luis Potosí, continúan trabajando exitosamente, acrecentando su membresía y eventos de comisiones y actualización profesional. Asimismo, asistimos al relevo de Consejo Directivo en Chihuahua y en Jalisco. Los informes de trabajo de cada capítulo se anexan al presente informe.

Nos complace anunciar que en sólo 4 meses, hemos logrado integrar un nuevo Capítulo, Sinaloa, que tendrá una peculiaridad muy interesante: su sede estará ubicada en Culiacán, y tendrá una subsede en Mazatlán. Bienvenidos.

Tuvimos el honor de asistir al relevo del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados del Estado de Hidalgo, con la que mantenemos una extraordinaria relación.

Ante los Congresos de los Estados donde tenemos Capítulos, a instancias de nuestro Primer Vicepresidente, José Mario de la Garza, cada Capítulo presentó un documento en el que se propone la creación de la figura de iniciativas ciudadanas, con el propósito de que nuestro Colegio pueda presentar iniciativas de ley en dichas Entidades.

Finalmente, seguimos trabajando intensamente en la apertura de nuevos capítulos, los que espero reportar en la siguiente Asamblea.

3. Defensa de la Defensa

En el período que se reporta, se solicitó la intervención de

la Defensa de la Defensa cuya Secretaría Ejecutiva está a cargo del licenciado Víctor Olea, habiéndose logrado una transacción definitiva con cierta autoridad federal, que incluyó el desistimiento y cese definitivo de acciones de acoso que perjudicaban el libre ejercicio de la profesión por parte de quienes solicitaron nuestra intervención.

4. Comité de Administración.

- Estamos trabajando intensamente en la creación de una plataforma tecnológica que integre y digitalice a nuestra administración incluyendo procesos y la adición de diversos servicios para los barristas. En este último punto, estamos trabajando en la creación de una aplicación o APP con acceso e información integral, así como en un boletín de noticias trimestral.
- Programa de regularización de barristas con adeudos. Me complace informar que este programa ha recuperado a cerca de 150 barristas que con el tiempo se habían alejado de nuestro Colegio, y ahora han regresado con entusiasmo, habiendo regularizado el pago de su cuotas.

5. Junta de Honor.

En el período que se informa, se presentaron tres quejas que debidamente fueron atendidas por la Junta de Honor.

6. Comité de Consulta y Colegiación Obligatoria

En cuanto a la colegiación y certificación obligatoria, informo que hemos tenido muchas y diversas reuniones al más alto nivel en los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo a fin de impulsar la legislación en la materia.

Junto con ANADE y el Ilustre y Nacional Colegio de



Gonzalo Alarcón Iturbide, Julio Copo Terrés, Héctor Herrera Ordóñez y Luis Hernández Martínez.

Abogados, hemos conformado un grupo de trabajo que se reúne regularmente, del que ha resultado el proyecto de texto de la reforma constitucional en materia de colegiación y certificación obligatoria para abogados, y un proyecto de ley reglamentaria. Ambos, han sido presentados a los distintos actores políticos y académicos para su revisión y comentarios. Me complace informar, que la iniciativa de reforma constitucional ha sido presentada por todos los partidos políticos representados en el Senado de la República en las Comisiones correspondientes. Las consultas públicas a este respecto las realizará próximamente el propio Senado. En última instancia, la intención es que se pase a voto del pleno del Senado en el período de sesiones que iniciará el próximo día 1º de Septiembre.

Con este motivo, convoqué al Comité de Consulta, mismo que se reunió para discutir lo relativo a este tema y al contenido del proyecto de ley elaborado por los señores Oscar Cruz Barney, Cuauhtémoc Reséndiz y Alfonso Guatirojo. Por unanimidad, el Comité de Consulta opinó que continuemos procurando la realización de este añejo anhelo para bien de la abogacía mexicana.

7. Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho (CONAED)

que preside el licenciado Felipe Ibáñez. Esta institución ha continuado trabajando intensamente y de manera exitosa. En los Anexos a este informe, se podrá consultar el detalle de sus actividades.

8. Fundación Barra Mexicana

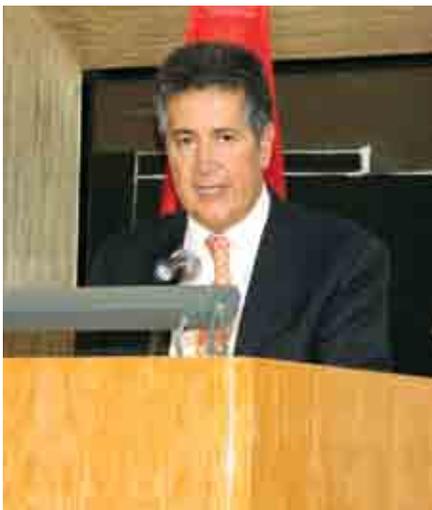
, que preside el licenciado Daniel del Río. De igual manera, esta institución ha continuado trabajando intensamente y de manera exitosa. En los Anexos a este informe, se podrá consultar el detalle de sus actividades.

Finalmente agradezco a todos los Consejeros, Coordinadores y Subcoordinadores de Comisiones y Comités, Coordinadores de Grupos de Trabajo Ad-hoc y de proyectos especiales; a los Presidentes de Capítulos, de CONAED y de la Fundación; al personal administrativo del Colegio, así como a todos los demás miembros de dichos órganos, por su entusiasmo, dedicación y esfuerzo en la instrumentación de las actividades reportadas. Especial mención merecen los Coordinadores Ejecutivos por su labor eficaz y eficiente. Por último agradezco el indeclinable apoyo que me han dado el Primer Vicepresidente, José Mario de la Garza, el Segundo Vicepresidente Héctor Herrera, el Abogado General, Rodrigo Zamora y el consejero Quetzalcóatl Sandoval.

Muchas gracias. ■

Entrega del Premio Pro Bono 2015 a Francisco Riquelme Gallardo

Víctor Olea Peláez



Víctor Olea Peláez.

Es un verdadero honor para su servidor, que el Consejo Directivo de nuestro Colegio, me hubiese designado para pronunciar unas breves, pero emocionadas palabras, para nuestro hoy homenajeado y beneficiario del Premio Pro Bono 2015, **Francisco Riquelme Gallardo**.

Debo subrayar al efecto, que uno de los principales y más loables compromisos de la Barra Mexicana, es sin duda, el servicio social que los asociados estamos estatutariamente obligados a prestar.

El patrocinio gratuito a personas que necesitan los servicios profesionales de abogado y que carezcan de recursos para pagarlos, es una de las divisas fundamentales de nuestra Asociación y de la Fundación Barra Mexicana.

Es por lo que sostenemos sin ambages, y ese es otro de los propósitos de nuestro Colegio, que cuando la sociedad vea en nosotros los abogados a personas que, como el hoy premiado, se dediquen verdaderamente al triunfo de la justicia, a pesar de deficiencias y errores ínsitas en nuestra humana condición, preocupados por la paz social, el derecho y en que cada uno reciba realmente lo suyo, tendrá confianza en nosotros, y por ende en los tribunales, y podrán lograrse altos objetivos profesionales. Cuando nos vean más interesados en el servicio que en el cobro de una retribución, cuando adviertan un espíritu de sacrificio y desinterés restauraremos el antiguo prestigio de tan noble profesión.

Es por lo anterior que el todavía denominado Premio Pro-Bono, distingue al abogado que en el periodo inmediato anterior hubiere prestado con éxito esos servicios profesionales.

La Junta General correspondiente, después de analizar cuidadosa y exhaustivamente las múltiples candidaturas que al respecto se presentaron, ha designado a Francisco Riquelme como el más sobresaliente abogado en esa gratuita, pero difícil labor altruista.

Comentar en unas cuantas líneas acerca de la trayectoria de nuestro hoy agasajado, es, siendo sincero, un propósito hasta cierto punto fácil y de definiciones precisas y concretas, debido a que estoy hablando de un hombre recto y cabal, de un abogado altamente cualificado en lo profesional así como en lo doctrinal y, como características

centrales, un humanista del Derecho y un jurista cuyo fin último es la lucha por los valores más esenciales del ser humano.

Francisco, debo subrayarlo, es además un eminente barrista, que ha dejado muestra de su callada, pero por demás vigorosa labor por muchos años, en favor de esta Barra Mexicana, Colegio de Abogados, de nuestro gremio en general y sobre todo, de la Sociedad. **Paco**, como Coordinador de la Comisión de Derecho Penal, Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Defensa de la Defensa y Consejero por muchos años que ha sido de nuestra Asociación, ha desempeñado además, una incansable, y yo agregaría estoica, función profesional en representación de múltiples personas de escasos recursos.

Afirmo, porque me consta, que desde sus primeros pasos en esta a veces infernal vida profesional, Francisco Riquelme ha sido la imagen de la fuerza, del tesón, de la entrega ilimitada al trabajo y al estudio, empujado por una vocación, sólida como una roca, que lo ha catapultado sin duda, como un influyente profesional del derecho.

El derecho y, concretamente la ciencia penal, no han sido para Francisco un fin, sino un medio; un medio con que comprobadamente ha venido contribuyendo a la creación de una sociedad más justa, girando como una espiral que lo sitúa más alto en los anhelos de una vida social más equitativa.

En estas ocasiones, de público reconocimiento a tu destacada labor personal y social en beneficio de los más desfavorecidos, no hace falta caer en la tentación de dar cuenta de tu obra profesional, científica y académica, ante todo porque en este Colegio de Abogados es sobradamente conocida, e igualmente por todos los que de un modo u otro seguimos de cerca las cuestiones penales, pero también, porque si es importante dicha obra, resulta insignificante en comparación con tu persona, con tu bonhomía, y con tu pensamiento jurídico y humanista.

Estimado amigo, me es muy grato ofrecerte a nombre de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, el Premio Pro Bono 2015. Te lo mereces con creces. Te felicito afectuosamente por tan justo reconocimiento, igual que a tu distinguida esposa, nuestra querida **Liz**, y a tus hijos aquí orgullosamente presentes.

Muchas gracias! ■



Manuel Alejandro León Moratilla, Pablo Gomez-Mont Landerreche, Claudia Mendoza Rodríguez y Bernardo Alonso Barraza.



Cuahtémoc Reséndiz Núñez y Rosy de Reséndiz.



Isidoro Sirazi Cherem, Carlos F. Pastrana y Ángeles y Francisco Riquelme Gallardo.



Palabras de Francisco Riquelme Gallardo al recibir el Premio Pro Bono 2015

Gracias a todos los asistentes, a Víctor Olea por sus generosas palabras, al Colegio, a la Junta General del Premio, a la Asociación de Servicios Legales a Carla Aguilar y a mis los socios y abogados del despacho por el apoyo y reconocimiento de estas actividades.

El premio es por la actividad en general que como despacho realizamos en asuntos pro bono para la Fundación de nuestro Colegio, sin embargo el caso de Esperanza Reyes, fue el eje de la posibilidad de este premio.

En esta interesante actividad participaron varias personas, a quienes ahora en justicia reconozco y comparto este valioso logro y lo que ello implica, y que son tres barristas presentes, José Mario de la Garza, José Luis Nassar y Manuel León Moratilla.

Haré breve referencia al asunto:

Esperanza Reyes Aguilón, es una humilde mujer, dedicada al servicio doméstico y con un grado de estudio de primaria, madre de dos hijos, uno de ellos con requerimientos especiales; es el caso que al caminar en la Capital de San Luis Potosí, el 11 de marzo del 2011 Esperanza encontró una cartera con dinero y acudió a comprar a su hija, un cuaderno escolar, pagando con un billete de cien pesos.

Al salir de la papelería, fue detenida y llevada a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y posteriormente ingresada al Penal de la Pila en San Luis Potosí acusada de uso de moneda falsa.



Elizabeth de Riquelme y Francisco Riquelme Gallardo.



Francisco Riquelme Gallardo, Ricardo Ríos Ferrer y Rodrigo Zamora Etcharren.

El juzgado federal dictó posteriormente el Auto de Formal Prisión y otorgó el beneficio de la libertad provisional.

Tanto en la Averiguación Previa como en el juicio, Esperanza Reyes contó con distintos defensores públicos, que se limitaron a ofrecer pruebas de buena conducta, sin que hubiere habido una estrategia o argumentación sustantiva que profesionalmente pueda justificarse.

Por su parte los diversos tribunales, Juzgados de Distrito, Unitarios y Colegiado, repitieron consistentemente la argumentación del Auto de Formal Prisión, hasta finalmente condenar a Esperanza Reyes a cinco años de prisión que corresponde a la pena mínima de este delito.

Esa pena impuesta de 5 años en el sistema tradicional, no permite beneficio de sustitución, por lo que el Juez de la causa ordenó nuevamente la detención de Esperanza Reyes, por lo que fue nuevamente ingresada al penal el 08 de mayo del 2012 y enviada a la Colonia Penitenciara de las Islas Marías en Nayarit, para el cumplimiento de la Pena de Prisión.

Y es así como inicia nuestra participación, en donde José Mario de la Garza se entera de este asunto y un día acude al Colegio y con gran elocuencia plantea lo inverosímil de lo sucedido de este litigio ante el Consejo del Colegio, designándome dicho consejo para revisar el expediente.

Y es ahí en donde al revisar el expediente en el despacho,



Francisco Riquelme Gallardo y Ricardo Ríos Ferrer.

encontramos que el caso estaba concluido con sentencia firme, es decir, cosa juzgada, por lo que la última opción era un reconocimiento de inocencia, lo que legalmente implicaba la exigencia de nuevas pruebas, mismas que al comentar con José Mario de la Garza, encontramos que las únicas pruebas en este caso eran la ignorancia, la pobreza, la indiferencia, y la incongruencia de las penas de nuestros códigos.

En una nueva revisión, decidimos recurrir a las facultades Constitucionales del Presidente de la República previstas en el artículo 89 y solicitar el Indulto, sin embargo, nos encontramos que esta facultad estaba en el Código Penal, restringida a personas que hubieren prestado servicios valiosos a la nación y no había sido legislativamente actualizada a los requerimientos que las reformas de junio del 2008 y 2011 en Derechos Humanos se habían realizado y mucho menos por la nueva participación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A estas discusiones llegó valiosamente José Luis Nassar, quien coincidiendo en que la reglamentación del Indulto en el Código Penal era anacrónica, y serio obstáculo para nuestra solicitud, propuso se solicitara previamente a la Consejería Jurídica de la Presidencia la reforma al Código Penal.

Así las cosas, y después de las gestiones de José Luis Nassar, a finales del año 2013, se publicó en el Diario Oficial la modificación al Código Penal, dando vida al nuevo artículo 97 Bis, en donde se reglamenta claramente la posibilidad del



Francisco Riquelme Gallardo y Ricardo Ríos Ferrer.

Presidente de la República para otorgar el Indulto ante este tipo de casos, lo que entre muchas cosas, a futuro permitirá al Presidente de la República el cumplimiento de resoluciones de carácter internacional.

Así las cosas, iniciando el año 2014 presenté a los presidentes de BMA y de la Fundación la solicitud de Indulto, que se presentó ante la Presidencia de la República y que contó con la revisión y valiosos comentarios de Celia Gómez Martínez y de Manuel León Moratilla.

Ordinariamente los casos Pro bono son directamente atendidos y gestionados por el abogado encargado, sin participación alguna del Colegio, más allá de procurar el enlace entre el cliente y el abogado, sin embargo, de manera extraordinaria, esta solicitud fue presentada así, dadas las características jurídicas de este asunto, consideramos que la fuerza institucional del Colegio debían respaldar tan noble solicitud, por lo que se logró el consenso para tal efecto, bajo las presidencias de Luis Madrigal Pereyra y Gabriel Ortiz Gómez.



Ana María Kudisch Castelló, Yemi Penhos Sirazi, Isidoro Sirazi Cherem, Bernardo Alonso Barraza, Gabriela Alonso Campillo, Elizabeth de Riquelme, Francisco Riquelme Gallardo, Alejandro Delgado Pastor, Sofía Riquelme Manzano y Mauricio Guerrero.

A tan solo tres días de presentada la solicitud de Indulto, Esperanza Reyes fue trasladada de las Islas Marías al Penal de la Pila y unos días después liberada por la Secretaría de Gobernación atendiendo a criterios administrativos.

Por último debo señalar, que además del gusto de trabajar en equipo con amigos y grandes abogados, procurando el bien de una persona, otra gran recompensa de esta actividad pro bono, es descubrir el valiosísimo reconocimiento que institucionalmente tiene el Colegio ante la sociedad y los distintos niveles de gobierno, y que ha sido forjada por el esfuerzo de muchos años de barristas serios y comprometidos con el mejor Colegio de este país.

Por último el mayor reconocimiento, para mi familia, mi esposa Elizabeth, mis hijos Bruno, Sofía y Eugenia y a mi madre Graciela Gallardo, a todos por el tiempo robado. ■

Jesús Zamora Pierce con motivo de la develación del retrato de Gabriel Ortiz Gómez

Señor Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
Señores Barristas:

Gabriel Ortiz ingresó a la Barra en 1985 y, a partir de esa fecha participó en los seminarios organizados por nuestro Colegio con motivo de las reformas fiscales anuales. En 1996, y en reconocimiento al merecido prestigio de que goza en su especialidad, Gabriel fue designado Coordinador de la Comisión de Derecho Fiscal, pasando, así, a formar parte del núcleo central de aquellos que dirigen los destinos del Colegio.



Ricardo Ríos Ferrer y Gabriel Ortiz Gómez.

La experiencia despertó en él la ambición de ser, algún día, Presidente de la Barra. Ocupó diversos cargos en el Consejo Directivo, participó en los congresos y seminarios y, finalmente, en 2013 vio realizado su sueño al tomar posesión como Presidente de la Barra.

Nuestro Colegio, sus actividades, su importancia, su presencia en la vida del Derecho de México es el resultado de la labor de muchas generaciones de abogados. Aquellos que conocemos su historia podemos identificar a quién fue el autor de las



Jesús Zamora Pierce.



Rosy de Reséndiz, María Isabel Aguilar de Ortiz y Margarita de Pastrana.



Comisiones, de las publicaciones del Colegio, del Premio Nacional de Jurisprudencia, de los congresos, del trabajo pro bono, de la comida de la amistad, de los Capítulos, el programa en el Canal Judicial y de tantas otras actividades que han transformado hoy la Presidencia de la Barra en un trabajo de tiempo completo.

Esas actividades, su presencia, su prestigio, son el patrimonio de la Barra, y su Presidente tiene la responsabilidad de conservarlo y de transmitirlo, si no incrementado por lo menos intacto, a las generaciones que habrán de sucedernos.



Eduardo Andrade Sánchez, Jesús Zamora Pierce y Lía de Zamora.



Jorge G. de Presno Arizpe, Luis Enrique Graham Tapia, Emilio González de Castilla y Gabriel Ortiz Gómez.

Gabriel cumplió con esa labor de custodio, y entre sus aportaciones, recuerda con especial satisfacción el Congreso celebrado en Puebla y la valiosa participación de los barristas con estudios jurídicos de gran calidad y número inigualado.

Hoy nos reunimos para rendir merecido homenaje a Gabriel incorporando su imagen a la galería de retratos de los Presidentes de la Barra. ■



Luis Manuel Ortiz Gómez, Lourdes de Ortiz, Fernando Ortiz Gómez, Gabriel Ortiz Gómez, María Isabel Aguilar de Ortiz y Gabriel Ortiz Aguilar.

Barristas de nuevo ingreso

25 DE JUNIO DE 2015

Luis Acevedo Costa

Ana Karen Aguiñaga Vázquez

Gustavo Ignacio Alarcón Caballero

Jacqueline Álvarez Velázquez

Diego Arellano Martínez

José Enrique Balmori Fonseca

Jorge Elías Barbosa Hurtado

Rodolfo Barreda Alvarado

Juan Luis Blanco Montoya

Fernando Bueno Aja

Alicia María Camarena Sandoval

Carlos Ramón Campos Chávez

Begoña Cancino Garín

Claudia Elizabeth Cárdenas Corona

Eduardo Carpizo Castro

Christian Cassereau Amerena

José María Israel Castellanos Gutiérrez

José Carlos Castillo Alcocer

León Francisco Javier Castro Alamillo

Jorge Eduardo Correa Cervera

Martha Cecilia Cortés Muñoz

Carlos Alberto Cruz Luévano

Rafael Eduardo De La Garza Garza

Carlos Guadalupe De La Garza Santos

Tirso Javier De La Torre Sánchez

Carlos Javier Del Río Santiso

Luis Diez De Bonilla Martínez

Aracely Enríquez Siloro

Pablo Fernández De Cevallos Y Torres

Enrique Flores Domínguez

Sanjuana Deyanira Flores Rodríguez

Manuel Alejandro García Ortega

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Eugenio Garza Riva Palacio

Juan Carlos Gastelum Treviño

Carlos David Gómez Bravo

Rodolfo Grande Rivera

Juan Francisco Gutiérrez Ruiz

Carlos Gutiérrez Salazar

Erick Augusto Haros Pérez

Raúl Hernández Argüelles

Raúl Howe Marañón

Soila Juárez Dávila

Jhana Iki Kortright Rodríguez

Reynaldo Lazcano Fernández

Roberto Carlos Lizárraga Motta

Juan Bautista Lizárraga Osuna

Víctor Lizárraga Villaseñor

María Leticia López Sandoval

José María Lujambio Irazábal

Rigoberto Martínez Becerril

Daniel Alberto Martínez Camacho

Miguel Ángel Mojica Aguilar

Enrique Morán Martínez

José Edgardo Muñoz López

Francisco Javier Padilla Mitre

Miriam Lorena Palacios Guzmán

Adrián Alfonso Paredes Santana

Horacio Paredes Vázquez

Germán Federico Pedroza Gaitán

José Guillermo Petricioli Alfaro

Sergio Ramsés Puente Zamora

Jahir Ramírez Herrera

Juan José Ríos Estavillo

Fernando Enrique Rivadeneyra Núñez

José Joaquín Rivera Vega

Jorge Rodero Ponce De León

Francisco Xavier Rodríguez López

Salvador Antonio Rodríguez Sánchez

Andrea Rodríguez Zavala

Adrián Román Hernández

Marcos Ismael Sánchez Arellano

María Leticia Sánchez Carrasco

Ana María Sánchez Chagolla

Rafael Francisco Tijerina Adell

Luis Enrique Torres Asomoza

Sergio Treviño Castillo

Fernando Antonio Treviño Núñez

Gerardo Valdez Santaella

Florentino Valenzuela Soto

Jesús Roberto Valles Aragón

Renato Vega Carrillo

María Amparo Verdugo Ochoa

José Antonio Villarreal Gutiérrez

Juan Zambada Coronel

Christian Friederich Zinser Cieslik

Aspirantes a Barristas

Omar Gerardo Garza Hernández

Sofía Gutiérrez Velasco

Ricardo Merino Valadez

Israel Morales González

Jessica Ramírez Moreno



José Guillermo Petricoli Alfaro.



Rigoberto Martínez Beceril.



Marcos Ismael Sánchez Arellano.



Martha Cecilia Cortés Muñoz.



José Antonio Villarreal Gutiérrez.



Jahir Ramírez Herrera.



Ana Karen Aguiñaga Vázquez.



Jorge Elías Barbosa Hurtado.



Ana María Sánchez Chagolla.



José Carlos Castillo Alcocer.



Adrián Román Hernández.



Fernando Bueno Aja.



Luis Acevedo Costa.



Carlos Ramón Campos Chávez.

La defensa de culpables, ¿Es moralmente reprochable?

Por: Pedro Ordorica Vázquez

El ejercicio profesional de la abogacía es uno de los más importantes dentro de la estructura social. La razón de ello descansa en los valores que son puestos en juego en el mismo actuar profesional del abogado. La figura que representa el abogado es un rol con estrecha relación de valores ético y morales, los de más alta escala, razón por la cual está muy presente dentro del imaginario colectivo, tan es así que la sociedad ha calificado con maniquea severidad al gremio; como para unos en un mismo actuar eres dios para otros eres el diablo mismo.

Esta idea puede parecer desquiciante, pero es entendible porque cada una describe cierta dimensión del actuar del abogado. La metáfora maniquea descansa en la condena popular que existe sobre los abogados defensores, quienes a sabiendas de la probable o plena culpabilidad de su cliente, argumentan y prueban haciendo uso de sus dotes profesionales a favor de la inocencia de éste, cuestionando la validez, legalidad y convicción de la evidencia en su contra.

De dicha situación se desprenden varias preguntas polarizantes como: ¿la verdad legal es lo mismo que la Verdad?, ¿el sistema procesal de un Estado debe de tener la solidez para condenar a los culpables?, ¿el abogado es juez y parte?, ¿el abogado debe de guardar lealtad absoluta con su cliente?, ¿el abogado defensor debe de juzgar a su cliente?, ¿si el abogado a sabiendas de que su cliente es culpable y no lo defiende sosteniendo su inocencia, engaña a éste?, ¿es reprochable evidenciar la nulidad de una prueba que evidencia la culpabilidad real del cliente?, ¿es reprochable interrogar a un testigo utilizando técnicas de litigación para generar la contradicción del testimonio, aún a sabiendas de que dice la verdad el ateste?, ¿el sistema procesal acusatorio (adversarial) valida al abogado como un celoso defensor de los intereses de su cliente?

“...tal apariencia se disuelve cuando se advierten las diferentes razones que subyacen a las distintas analogías. Cada una hace referencia a diferentes aspectos de la actividad profesional del abogado. Mientras, por un lado, la analogía con Dios descansa en la celosa defensa de los intereses de sus clientes que el abogado debe realizar; Dios es alguien que está de nuestro lado del mismo modo incondicional que el abogado está del lado de su cliente; Dios no es Juez, sino parte.¹ La analogía

¹ Esta idea del abogado como celoso defensor de los intereses de su cliente forma parte de lo que William H. Simon denomina “la visión dominante” del ejercicio profesional. Según esta visión, “the lawyer must-or at least may-pursue any goal of the client through any arguably legal course of action and assert any nonfrivolous legal claim.” (Simon, 1998: 7)

con el Diablo, por el otro, descansa en el tipo de acciones que parece requerir el ejercicio de la abogacía dentro de un sistema adversarial cuando el cliente, de cuyo lado está el abogado, es culpable...”²

La situación refleja la tensión entre dos valores; de ahí, la complejidad para responder a las preguntas planteadas. Por un lado se enfrenta el compromiso del defensor con su cliente y, por el otro, el compromiso del abogado con las leyes. La falta al primero constituye una deslealtad moral y profesional contra el individuo que legítimamente se hace de los servicios del abogado; en cambio, la falta al segundo compromiso parece implicar una deslealtad contra el sistema estatal de justicia cuando el abogado se vale de las herramientas jurídicas mismas para imponer la verdad legal sobre la Verdad.

En ese sentido estamos ante un juicio asimétrico; esto se entenderá con somera claridad al momento de explicar sucintamente la base argumentativa, tanto de los argumentos de condena como de los de la defensa del abogado, que son generalmente imperfectos e idóneos en situaciones determinadas, ya que en todos persiste un silogismo que impone un dilema, porque vuelve necesaria dentro de la ponderación de valores, aceptar un sacrificio ético y por tanto un actuar incorrecto.

Los argumentos que condenan al abogado se pueden clasificar en tres grandes grupos, la condena por moralidad política, por obligación moral objetiva y por elementos fácticos.

La condena por moralidad política, consistente en pensar que el Estado es el órgano monopolizador de la violencia y por tanto de la coacción, por lo que ninguno de sus ciudadanos tienen el derecho a la no coacción, una visión muy Hobbesiana, el Estado como el Gran Leviatán, para estos efectos la mejor realidad posible es condenar a todos los culpables y absolver a todos los inocentes, pensamiento que se considera incorrecto toda vez que es utópico y por tanto imposible, ya que su estructura lógica la hace un silogismo categórico universal positivo, idóneo para sistemas jurídicos que fundamentan Estados totalitarios.

La segunda concepción condenatoria por obligación moral objetiva, basa su sustento en sostener que es incorrecto moralmente contribuir en forma conciente para que otro no cumpla su deber moral, esto quiere decir que

una persona solo debe de contribuir en un acto si este es la mejor de las opciones posibles, en este caso esta argumentación es incorrecta toda vez que claramente existe una confusión de la moral con el Derecho, ya que en la especie el “otro” es el Juez, lo que convertiría a cualquier abogado defensor no solo en juez y parte sino en parte coadyuvante, pensamiento que atenta contra la concepción jurídicamente aceptada de los derechos humanos procesales, metáfora expuesta con genialidad por Franz Kafka en su obra “El Proceso”, ya que se llega al extremo de afirmar que el Estado condena solo al proceso judicial en si mismo.

La tercera de las estrategias para condenar al abogado es tan subjetiva como los casos mismos, pero siempre llegan a la misma conclusión se condena que el abogado contribuya que una persona culpable no sea castigada, sin tener el menor reparo al análisis del sistema procesal o a la ineptitud misma del Estado, basándose en la mayor de las ocasiones en premisas falsas, por lo que se considera un argumento relativo, y por tanto incorrecto en su propia construcción.

Ahora bien, refiriéndonos a la argumentación en defensa del abogado se divide en dos grandes rubros las que cuestionan la verdad de las premisas mismas que se expusieron de manera breve, espero que clara, y el segundo las que dan razones morales que en un ejercicio de ponderación derroten parcialmente al argumento condenatorio, las más usuales son las que cuestionan la justicia de la norma, hay muchos de los casos que son perfectamente válidos pero siempre es una construcción relativa que no sirve para oponer una verdadera defensa en el imaginario colectivo, muchas veces no solo por su particularidad sino por su tecnicidad misma.

Es por eso, que encontramos una salida viable en defensa del abogado, que en su construcción lógica nos permite presumir que es un silogismo correcto y verdadero, consistente en la ponderación de los valores procesales que son de carácter universal, ya que todos los ciudadanos somos potencialmente partes del sistema procesal penal, y es por eso que debemos procurar que todos los procesos contengan un mínimo de respeto a los derechos humanos, en ese sentido vale más que mil culpables no sean condenados, pero que ningún inocente sea sancionado, así se le exige al Estado un mínimo de responsabilidad, es por eso que es totalmente válida dentro del margen reglado hacer defensa de culpables utilizando todas las herramientas jurídico procesales. ■

¹ Seleme Hugo Omar, La defensa de un culpable: Justificación Moral.

ARBITRAJE

FECHA DE SESIÓN: 21 de mayo del 2015

ORADORES INVITADOS: Santiago Aguilar, Christa Mueller y Gustavo Morante.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Implicaciones a considerar en Arbitrajes Societario y Corporativo”

SEGUIMIENTO:

El pasado 21 de mayo de 2015, la Barra Mexicana Colegio de Abogados Capítulo Jalisco en coordinación con ICC YAF México fueron anfitriones del evento “Implicaciones a considerar en Arbitrajes Societario Y Corporativo”, el cual tuvo lugar en el Club de Industriales Jalisco.

Santiago Aguilar abogado en la compañía ICD-SITRA abordó el tema del consentimiento del acuerdo de arbitraje de los socios firmantes y no firmantes de los estatutos sociales. Por su parte, Christa Mueller abogada en el despacho Noriega y Escobedo, A.C. discutió el tema de la arbitrabilidad de las reclamaciones derivadas de disputas societarias o corporativas. Finalmente, Gustavo Morante abogado en Torres Morante ejemplificó 4 grupos de conflicto que pueden surgir en el ámbito societario: los conflictos de la sociedad contra terceros, de la sociedad contra socios, de los socios contra sociedad y entre socios.

El evento se vio nutrido por 30 minutos de interesantísimas preguntas y comentarios por parte de los asistentes que llenaron uno de los salones principales del lugar del evento.

El evento estuvo moderado por Edgardo Muñoz, Coordinador de la Comisión de Arbitraje de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados Capítulo Jalisco, Julieta Ovalle Piedra, Coordinadora Regional de ICC YAF y Presidente del Comité de Jóvenes Árbitros de ICC México y Agustín Vargas Díaz, Coordinador del Comité de Jóvenes Árbitros Jalisco de ICC México. ■



José Aldama, Edgardo Muñoz, Misol Bolaños, Diego Álvarez, Agustín Vargas, Christa Müller, Julieta Ovalle, Laura Altamirano, Rubén Darío Gómez y Sofía Llamas.



Asistentes.



Asistentes.

CEREMONIA DE TOMA DE PROTESTA COMITÉ DIRECTIVO CAPÍTULO JALISCO 2015-2017

Por: María G. Silva Rojas.

El pasado jueves 26 de marzo, los nuevos integrantes del Comité Directivo del Capítulo Jalisco rindieron protesta ante el Presidente del Consejo Directivo Nacional de nuestro colegio, Lic. Ricardo Ríos Ferrer.

El evento se llevó a cabo en el Hotel RIU, en Guadalajara, en el marco de la Mesa Panel denominada “Perspectivas sobre la Colegiación y Certificación Obligatorias en México”.

En la Mesa Redonda, participaron la Mtra. María del Pilar Ortega Martínez, Senadora en la actual LXII Legislatura del Congreso de la Unión, el Mtro. Felipe de Jesús Ocegüera Barragán, Director de Profesiones del Gobierno del Estado de Jalisco, el Dr. Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, por parte de la Barra Mexicana Colegio de Abogados y el Mtro. Alonso González Villalobos, Director en México de ABA-ROLI (American Bar Association - Rule of Law Initiative).

En primer lugar habló la Senadora Pilar Ortega, señalando que la reforma propuesta en la materia implica tanto una reforma constitucional como legal secundaria, teniendo como uno de sus puntos más delicados, el tema de las competencias entre los Estados y la Federación. Apuntó también que la colegiación obligatoria es una necesidad que se ha hecho más patente con el actual sistema penal acusatorio, que requiere garantizar a las partes que los abogados a quienes contraten tengan el conocimiento suficiente y actúen de manera profesional y responsable.

En seguida, en uso de la palabra, el Mtro. Felipe de Jesús Ocegüera, recordó que la finalidad de la reforma propuesta pretende beneficiar tanto a los abogados como a la sociedad en su conjunto, estableciendo que el ejercicio de las profesiones se realice con un estándar mínimo y proporcionando

a los abogados herramientas para el mejor desempeño de su labor. Indicó también que a su juicio, hay algunos temas debatibles en el proyecto de la reforma, como el requisito -para poder ejercer la abogacía- de aprobar un examen con posterioridad a la obtención del título que expiden las Universidades, y por otro lado, la falta de regulación respecto al actuar omiso de los Colegios de Profesionistas cuando se les presente alguna solicitud.

A continuación, el Dr. Cuauhtémoc Reséndiz mencionó que la reforma en comento ha sido cuestionada aduciendo que limita el ejercicio de la libertad de profesión y asociación, lo cual según explicó, no sucede. Añadió que la propuesta busca garantizar a la sociedad el correcto desempeño de ciertas profesiones y en el caso de la abogacía, cuidar que éste sea ético y realizado por personas capacitadas y con conocimientos suficientes para ello, a fin de garantizar el derecho de las personas a tener una defensa adecuada.

Por último, el Mtro. Alonso González expuso diversos datos y cifras en torno a la profesión de los abogados, tales como el hecho de que actualmente no es posible saber con certeza cuántos abogados titulados y con cédula hay en el país, o cuántos de ellos ejercen efectivamente la abogacía; indicó que es preocupante el crecimiento desmedido y sin control en la cifra de escuelas de derecho que se abren cada semana, así como las diversas formas en que una institución de educación superior pueda ofrecer la licenciatura en derecho, entre otras. Todo ello, para reflexionar acerca de la necesidad de establecer estándares que permitan asegurar a la sociedad, que los abogados a quienes contrate el público en general, tengan un mínimo elemental de conocimientos en la materia que les permita el acceso a la justicia.

En conclusión, en la Mesa Panel quedó evidenciada la necesidad de la reforma propuesta, tanto a nivel constitucional como a nivel de leyes secundarias, en el entendido de que ésta no restringe el derecho a la libertad de trabajo y asociación de los profesionistas; los panelistas fueron coincidentes en que existen algunos temas delicados o sensibles

en la reforma, como lo es la división de las competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, y lograr que en las acciones que deban hacerse de manera conjunta por ambos niveles, no se creen demasiados trámites que tornen compleja la realización de los mismos; se resaltó la importancia del papel



Rodrigo Lazo Corvera.

que juegan los Colegios de Abogados como un apoyo al Gobierno para la implementación de los controles, pero también un apoyo al gremio en aras de mejorar su práctica profesional y garantizar la independencia de su labor, entre otras cuestiones. Finalmente, se resaltó la importancia de la colegiación y la certificación obligatorias, no solo para los abogados, sino para la sociedad en general, al garantizar que el ejercicio de ciertas profesiones que pueden tener un impacto en bienes y/o valores fundamentales de las personas, tales como el patrimonio, la salud, la vida o la libertad, sea realizado por profesionistas debidamente capacitados para ello.

Una vez concluida la Mesa Redonda, el Mtro. Jorge Torres González, Presidente saliente



Felipe de Jesús Ocegüera Barragán, María del Pilar Ortega Martínez, María Silva Rojas, Cuauhtémoc Reséndiz Núñez y Alonso González Villalobos.

del Comité Directivo del Capítulo Jalisco, pronunció un discurso del que cabe destacar lo siguiente: *“Nuestro entorno nos exige, nos cuestiona, nos increpa. Ya no es suficiente dar respuestas meramente individuales. Una buena parte de las respuestas a las interrogantes actuales se encuentran en las organizaciones de la sociedad civil. Los abogados, tradicionalmente seguidores del Quijote, debemos aprender a trabajar en equipo, lado a lado con otros, Quijotes y Sanchos, despojándonos del ego, las envidias y de malentendidos celos profesionales, para colaborar en esta lucha que no nos enfrenta con molinos de viento, sino con factores reales de descomposición social: la corrupción, la impunidad, la injusticia. Nuestras armas: Cambiar la forma en que se enseña el Derecho, fomentar altos estándares de calidad técnica y ética en el ejercicio profesional. Certificación de competencias. Colegiación necesaria. Participación activa. Tenemos nuestra parte, una buena parte, de responsabilidad en la construcción de la paz social.”*

Posteriormente, el Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Ricardo Ríos Ferrer, tomó la protesta a los miembros del nuevo Comité Directivo del Capítulo Jalisco que ejercerá sus funciones durante el periodo 2015-2017, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

- Presidente: Rodrigo Lazo Corvera
- Vicepresidente: Alberto Estrella Quintero
- Tesorero: José Fernando Moreno Corona
- Secretaria: María G. Silva Rojas
- Vocal: Víctor Gumaro Correa Ortega
- Vocal: Guillermo Alejandro Gatt Corona
- Vocal: José Luis De Labra Madrazo
- Vocal: Javier Soto Morales

Finalmente, en uso de la palabra como Presidente del Capítulo Jalisco, el Mtro. Rodrigo Lazo Corvera, nos recordó que desgraciadamente estamos viviendo tiempos difíciles, no sólo en materia económica, sino también en materia de seguridad y de justicia; que nuestra sociedad y nuestro estado requieren de abogados comprometidos con la ética, la justicia y el Estado de Derecho;



Jorge A. Torres González.

así pues indicó que es nuestra labor como profesionistas y especialmente como Barristas, participar activamente con compromiso social y trabajar para modificar esa realidad dura pero evidente, comprometernos con la sociedad, con nuestros clientes y con quienes interactuemos en el ejercicio de nuestra profesión, para asegurarnos de que se respeten la ética y el derecho en una búsqueda permanente de la justicia.

Por ello, indicó que su compromiso como Presidente del Comité Directivo del Capítulo Jalisco, es trabajar para que desde nuestra trinchera, los Barristas del capítulo transformemos el ejercicio de la profesión en nuestro Estado y así nuestro Colegio siga siendo una institución de actualización académica continua, con alto sentido de responsabilidad social, que pueda aportar al cambio que necesitamos en México.

Al término del evento se ofreció un vino de honor acompañado de unos ricos canapés. ■



Asistentes.



Sergio Pimentel Vargas.

Comisión Nacional de Hidrocarburos; y Mtro. Guillermo Zúñiga Martínez. Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía.

Módulo II. Licitaciones y contratos en materia de hidrocarburos. 11 de febrero de 2015.

(i) Reglas de las licitaciones en materia de



Benjamín Torres Barrón.

hidrocarburos. Mtro. Benjamín Torres Barrón. Socio en Baker & McKenzie.

(ii) Contratos de licencia, producción compartida, utilidad compartida y servicios. Pemex: asignaciones, alianzas y asociaciones. Mtro. Rogelio López Velarde Estrada. Socio



Rogelio López Velarde.

SEMINARIO DE TEMAS SELECTOS DE DERECHO ENERGÉTICO

FECHAS: 6, 11, 13, 19 Y 20 DE FEBRERO DE 2015.

SEGUIMIENTO:

Con motivo de la trascendencia de la reforma energética y la clara proyección de Monterrey como una de las capitales mexicanas en dicho sector, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Capítulo Nuevo León, buscó organizar un seminario de primer nivel, para lo cual se convocó a los miembros del Comité Directivo y coordinadores de comisiones interesados en el tema a sumar en este esfuerzo. El resultado fue el Seminario



Guillermo Zúñiga Martínez.

de Temas Selectos de Derecho Energético, conformado por una serie de conferencias impartidas por expositores de primer nivel, con una duración de 3.5 horas por módulo, en temas y enfoques de especial relevancia. Asimismo, el cupo del seminario se limitó a 35 personas con el propósito de que los asistentes pudieran tener un trato personalizado con los expositores.

A continuación se detallan los módulos, temas y expositores:

Módulo I. El nuevo derecho energético mexicano. 6 de febrero de 2015.

Principales novedades en el objeto y atribuciones de los órganos reguladores. Diálogo en torno a su nueva configuración institucional.

Lic. Sergio Pimentel Vargas. Comisionado de la



Jorge Ojeda Santana y Rodrigo Sánchez Mejorada Velasco.



Héctor Herrera Ordóñez.



Asistencia.



Carlos Ramos Miranda.



Miguel Ángel Mateo Simón.

en López Velarde, Heftye y Soria.

Módulo III. Aspectos inmobiliarios y ambientales. 13 de febrero de 2015.

(i) Uso y ocupación superficial de inmuebles para proyectos de infraestructura energética. Mtro. Rodrigo Sánchez Mejorada. Socio en Sánchez Mejorada, Velasco y Ribé.

(ii) Protección al medio ambiente y responsabilidades ambientales en el sector de los hidrocarburos. Dr. Héctor Herrera Ordóñez, Socio de Haynes and Boone.



José María Lujambio Irazabal.

Módulo IV. Transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos. 19 de febrero de 2015.

(i) Gas natural. El nuevo CENAGAS como propietario de ductos y gestor del sistema nacional integrado. Acceso abierto y comercialización. Nuevos proyectos.

Mtro. Carlos Ramos Miranda. Socio en Hogan Lovells; y Mtro. Miguel Ángel Mateo Simón. Asociado en Hogan Lovells.

(ii) Petróleo, petroquímicos y petrolíferos. Régimen de permisos para infraestructura; regulación económica y sistemas integrados. Liberalización de los mercados de combustibles y comercialización. Mtro. José María Lujambio Irazábal. Abogado en Cacheaux, Cavazos & Newton.



José Antonio Postigo Uribe.

Módulo V. Energía Eléctrica. 20 de febrero de 2015.

(i) Mercado eléctrico. Contratos privados en generación y suministro calificado: apertura del mercado eléctrico mayorista. Suministro básico, servicio universal y subsidios. Mtro. José Antonio Postigo Uribe. Socio en Sánchez Devanny.

(ii) Energías limpias. Definición, obligaciones y certificados. Funcionamiento del mercado. Análisis comparativo con el régimen de promoción de energías renovables. El “paquete verde”. Lic. Thomas Mueller Gastell. Socio en Ritch, Mueller, Heather y Nicolau.



Thomas Mueller Gastell.

El seminario contó con un lleno total y las sesiones fueron enriquecidas por la activa participación de sus asistentes también de primer nivel, por lo que se está considerando la organización de un segundo seminario para el segundo semestre de 2015. ■

SEMINARIO DE TEMAS SELECTOS DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS.

A pesar de que la nueva Ley de Amparo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, sigue suscitando diversas dudas, retos y áreas de oportunidad,



Javier Navarro Velasco.

que aunados a las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 en materia de Amparo y Derechos Humanos, así como a los cambiantes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Plenos de Circuito, hacen indispensable la actualización profesional



José Gabriel Clemente Rodríguez.

permanente de los abogados. Con motivo de lo anterior, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Capítulo Nuevo León (“BMANL”), con el apoyo de nuestros colegas Raúl Pérez Johnston y Alfonso Cortés Fernández, organizó el Seminario de Temas Selectos de Amparo y Derechos Humanos, con extraordinarios expositores quienes



Héctor Zertuche García.

amablemente accedieron a exponer diez temas cuidadosamente seleccionados y repartidos seis módulos, cuatro de los cuales fueron impartidos durante el mes de abril de 2015.



Asistencia.

A continuación se detallan los expositores, temas y módulos impartidos durante el mes de abril pasado:

Módulo I. 16 de abril de 2015.

- (i) La Suspensión del acto reclamado y la apariencia del buen derecho.



Carlos Arenas Bátiz.

Lic. Javier Navarro Velasco. Baker McKenzie Abogados.

- (ii) Autoridad para efectos del juicio de amparo.

Magistrado José Gabriel Clemente Rodríguez. Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito).



Gustavo de Silva Gutiérrez, Jorge Ojeda Santana y Raúl Pérez Johnston.

Módulo II. 17 de abril de 2015.

- (i) Control Difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad.

Magistrado Carlos Arenas Bátiz. Magistrado de la Cuarta Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.



Ricardo Antonio Silva Díaz.

- (ii) Amparo Adhesivo.

Dr. Héctor Zertuche García. Zertuche Abogados.

Módulo III. 24 de abril de 2015.

- (i) Derechos Humanos y Ley de Amparo.

Lic. Raúl Pérez Johnston. Pérez Johnston



Javier Mijangos y González.

Abogados.

- (ii) Ponderación de Derechos e Interés Legítimo en el Juicio de Amparo.

Lic. Gustavo de Silva Gutiérrez. De Silva Consultores y Abogados, S.C.

Módulo IV. 25 de abril de 2015.

- (i) Efectos de las Sentencias y Reparación de Violaciones de Derechos Humanos.

Lic. Ricardo Silva. Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia del Ministro Jorge Pardo Rebolledo.

- (ii) Avances en los criterios de reparación de violaciones a los Derechos Humanos.

Dr. Javier Mijangos y González. Ex secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

El seminario cuenta con inscripción total acorde con la capacidad de la sede permanente de la BMANL. En sus sesiones se ha destacado la apertura de los expositores para compartir conocimiento y experiencias en torno a los temas expuestos y en ocasiones sus dudas sobre aspectos en los cuales la polémica o diferencias de criterio, motivan al reto de seguir estudiando y ser proactivos como gremio por la claridad y certeza jurídica. Por lo anterior, queremos agradecer a los expositores, organizadores y a los asistentes del seminario. ■

MÓDULO V SEMINARIO DE TEMAS SELECTOS DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS.

FECHA DE SESIÓN: 8 de mayo de 2015.

ORADOR INVITADO: Magistrado Jorge Meza Pérez.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Jurisprudencia y Plenos de Circuito”.

SEGUIMIENTO:

El 8 de mayo de 2015, continuaron las actividades del Seminario de Temas Selectos de *Amparo y Derechos Humanos*, en el cual se contó con la presencia del Magistrado Jorge Meza Pérez. Presidente del Pleno en el Cuarto Circuito, quien expuso el módulo 5, con el tema “Jurisprudencia y Plenos de Circuito.”



Asistencia.

Como punto de partida, el Magistrado Meza expuso el propósito de los Plenos de Circuito, así como los aspectos más relevantes del Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de febrero de 2015, así como sus diferencias en relación a los Acuerdos previos 14/2013 y 11/2014. La exposición fue abordando las particularidades de algunos de los asuntos resueltos por el Pleno de Circuito durante el período correspondiente a su



Jorge Meza Pérez.

integración mixta, así como los relativos al Pleno especializado en materia Administrativa, lo que generó gran interés y participación de los asistentes, en especial motivado por la gran apertura del Magistrado Meza para recibir retroalimentación. ■

SEMINARIO DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO DE LA EMPRESA.

El cumplimiento regulatorio de la empresa es sin dudas uno de los aspectos más sensibles para el sector productivo de nuestro país. Situación que ha tomado fuerza ante el creciente número de leyes administrativas, así como la complejidad y abundancia de requisitos para su cumplimiento, lo que



Ernesto Marcos Iga.



José Guadalupe Aguirre Solís.

lamentablemente también está siendo uno de los factores a considerar dentro del aumento de la corrupción en nuestro país. Esta situación ha sido el principal motor para la organización del *Seminario de Cumplimiento Regulatorio de la Empresa*, mismo que comenzó a dar frutos con su inicio el pasado 15 de mayo, contando con un lleno total de la capacidad de la sede de la BMANL.



César de la Garza Gutiérrez.

El seminario ha buscado encontrar en sus temas selectos, identificar las obligaciones a cargo de las empresas en las diferentes materias, mecanismos de control y defensa ante abusos de autoridad. A continuación



Gabino Molina Virgen.

se indican los expositores, temas y módulos impartidos durante el mes de mayo pasado:

Módulo 1. 15 de mayo de 2015. PROFECO:

(i) *Aspectos en torno a la Ley Federal de Protección al Consumidor (NOM's, Publicidad, Seguridad de Productos, Etiquetado)*. Lic. Ernesto Marcos Iga. Vicepresidente Jurídico y Relaciones Institucionales de Whirlpool.



Miguel Ángel Valdés Alvarado.

(ii) *Inspecciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor*.

Lic. José Guadalupe Aguirre Solís, Jefe del Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Estatal en Nuevo León de PROFECO.



Miguel Zárate Martínez.

Módulo 2. 22 de mayo de 2015. Aspectos Ambientales:

(i) *Cumplimiento Normativo Ambiental*. Lic. Cesar de la Garza Gutiérrez. Director Jurídico de Veolia México Servicios Industriales.

(ii) *Herramientas de Evaluación y*

Cumplimiento. Lic. Gabino Molina Virgen. Subdirector Jurídico HEB México.

Módulo 3. 29 de mayo de 2015. Permisos y Licencias de Funcionamiento.

(i) *Gestión de permisos y licencias de funcionamiento y operación (no ambientales)*. Lic. Miguel Angel Valdés Alvarado. Socio de Valdés Menchaca Ruiz y Farías Abogados.

(ii) *Protección Civil y Responsabilidad*. Dr. Miguel Zárate Martínez. Socio de Zárate Abogados.

La cuidadosa selección de temas y el buen manejo de los mismos por parte de los expositores, han sido claves para el buen desarrollo del seminario, en el cual han participado personas con experiencia en las materias objeto de las pláticas, lo que ha contribuido al intercambio de opiniones, alternativas y soluciones a los diversos aspectos planteados. Por lo cual se puede afirmar, sin lugar a dudas, que se ha contado con un foro de exposición, análisis e intercambio de ideas que ha contribuido al buen desarrollo de los eventos, siendo un claro ejemplo del enriquecimiento intelectual derivado de este ejercicio, ¡gracias por participar y contribuir al mismo tiempo! Sin dudas un signo distintivo de nuestra asociación profesional. ■

SEGUIMIENTO:

El licenciado Sergio Ruiz inició su plática explicando que el motivo por el cual ingresó su ensayo al Congreso Nacional de Abogados, fue para analizar detalladamente si verdaderamente existe en México un proceso legal justo en materia laboral para las partes que participan en él. Comentó que ambas partes en cualquier proceso en materia del trabajo merecen que predomine la justicia para lograr un equilibrio. Primeramente, se abarcó y explicó el tema de los derechos humanos desde la perspectiva patronal. Se hizo mención de que las personas morales están constituidas por personas físicas y cuando existe una violación en un proceso laboral, no sólo surge una afectación directa a la “ficción jurídica”, sino también nace una violación de los derechos humanos de las personas físicas que integran la personal moral. Dicho punto fue objeto de debate, en el cual comentaron participantes del evento que si bien es cierto que existe una afectación, ésta es directamente y exclusivamente a la persona moral, no a las personas que la conforman.

Por otro lado, abarcó el tema relativo a la modificación o terminación colectiva, haciendo alusión a los artículos 426, 429 y 902 de la Ley Federal de Trabajo. La mencionada Ley contiene causales para la modificación colectiva, y de acuerdo a la misma, estas se tramitan conforme al apartado relativo a conflictos colectivos de naturaleza económica. Sin embargo, Sergio Ruiz enfatizó que dicha tramitación puede suspenderse si se ejerce el derecho de huelga. Manifestó que en esta situación existen dos escenarios: si una huelga estalla, se limitan las

DERECHO LABORAL

FECHA DE LA SESIÓN: 10 de febrero de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Sergio Ruiz López.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Proceso Laboral Justo”.



Asistencia.



Sergio Ruiz López.

posibilidades de continuidad con la fuente de empleo sin su afectación; por otro lado, si se conceden las peticiones de los trabajadores, también es posible la misma situación.

Finalmente, el expositor señaló la situación en la que se encuentran los procesos laborales actuales, haciendo hincapié en el incremento exponencial de asuntos y el reducido número de funcionarios que los atienden. Dicha sobrecarga no permite que se cumpla con la anhelada justicia pronta y expedita que ordena nuestra constitución. ■

DERECHO LABORAL

FECHA DE LA SESIÓN: 23 de abril de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. David Puente Tostado.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “El Nuevo Reglamento Federal de Salud y Seguridad en el Trabajo”.

SEGUIMIENTO:

El 23 de abril de 2015 sesionó la Comisión de Derecho Laboral de la BMANL, donde se contó con la presencia del Lic. David Puente Tostado,

quien expuso el tema de “El Nuevo Reglamento Federal de Salud y Seguridad en el Trabajo”.

Primeramente, el Lic. Puente inició el evento mencionando que dicho reglamento se publicó el 13 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 13 de febrero del año en curso, como consecuencia abrogando el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. Señaló que debido a la entrada en vigor del mismo, la



David Eugenio Puente Tostado.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un periodo de tres años para establecer módulos informáticos a disposición de los sujetos obligados; dichos módulos tendrán como objeto integrar los expedientes de los recipientes criogénicos, recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, así como de registros administrativos y del seguimiento de salud de los trabajadores.

Posteriormente, el Lic. Puente procedió a profundizar en el contenido del multicitado reglamento, explicando que dicha disposición se divide principalmente en dos rubros, el primero

de ellos siendo la Seguridad en el Trabajo, en el cual se pueden observar temas como lo son la electricidad estática, trabajos en espacios confinados, prevención y protección contra incendios, entre otros. Dentro del segundo rubro, siendo éste el de Salud en el Trabajo, se encuentran incluidos temas como lo son presiones ambientales anormales, condiciones térmicas elevadas o abatidas, factores de riesgo ergonómico, factores de riesgo psicosocial, entre otros. Además, hizo hincapié en las semejanzas y diferencias que existen entre el nuevo reglamento y el abrogado. Por ejemplo, al nuevo reglamento le son adicionados diversos temas como lo son la conducción de vehículos motorizados, los trabajos en espacios confinados, factores de riesgo ergonómico, factores de riesgo psicosocial y promoción de un entorno organizacional favorable y prevención de la violencia laboral.

Finalmente, el expositor concluyó señalando los nuevos retos que emanan de la aplicación del reglamento vigente y la importancia que tiene para los sujetos obligados comprender y actualizarse en torno a las nuevas disposiciones que deben ser acatadas. ■

DERECHO DEL TRABAJO

FECHA DE LA SESIÓN: 17 de marzo de 2015.

ORADORES INVITADOS: C.P. Oscar Luis Molina Bernal y Lic. Humberto Arturo Garza de Hoyos.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Nuevos Criterios de Integración Salarial del IMSS”.



Asistencia.



Amado Díaz Pérez, Oscar Luis Molina Bernal, Nadia González Elizondo y Humberto Arturo Garza de Hoyos.

SEGUIMIENTO:

El 17 de marzo fue un día especial en las labores de la Comisión de Derecho del Trabajo de la BMANL, ya que como punto de partida se procedió a agradecer a Nadia González Elizondo por su impecable labor como coordinadora de la comisión de marzo de 2014 a marzo de 2015, y a entregarle un merecido reconocimiento por su labor, de la cual se pueden destacar la organización continua de los eventos mensuales de la comisión así como su participación en la organización de ciclo de conferencias “Reforma Laboral a un año de su publicación, Reflexiones e impacto.” Asimismo, procedió a recibir la Comisión de Derecho del Trabajo nuestro colega Barrista Amado Díaz Pérez, quien tiene una agenda de eventos por demás extraordinaria.

Posteriormente se procedió a la exposición del evento convocado, con el tema “*Nuevos Criterios de Integración Salarial del IMSS.*” En el cual se contó con la presencia de C.P. Oscar Luis Molina Bernal y Lic. Humberto Arturo Garza de Hoyos, en representación del Lic. Melitón Alejandro Bazán Villareal, Titular de la



Asistencia.

Jefatura de Afiliación y Cobranza, Delegación Regional Nuevo León.

Primeramente, explicó que el criterio 01/2014 determina que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, deberá integrar al salario base de cotización cualquier cantidad de dinero entregada en efectivo o en su caso depositada a la cuenta de los trabajadores, que sea denominada como cualquier concepto que pueda ser considerado de previsión social. Expuso que este criterio surgió ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha localizado diversos patrones que han estado otorgando cantidades de dinero a los trabajadores, o depositándolas a las cuentas de estos últimos, denominándolas con conceptos que puedan estar relacionados con previsión social, sin que dichas cantidades integren al salario base de cotización. Asimismo, dicha institución teme a que los trabajadores no estén destinando dichos montos para los fines que se entregaron.

Por otro lado, el criterio 02/2014 menciona que, nuevamente de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, integrarán al salario base de cotización cualquier cantidad entregada de dinero en efectivo, en su caso depositada a las cuentas de los trabajadores, que sean etiquetadas como alimentación o habitación. Nuevamente, indicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha encontrado que diversos patrones han estado entregando dinero en efectivo o depositándolas a las cuentas de los trabajadores, denominando dichas cantidades bajo el concepto de alimentos o habitación, sin que éstas integren al salario base de cotización y sin tener la certeza de que dichas cantidades sean destinadas para los fines que fueron otorgadas o bien que por el monto no resultan razonables.

Finalmente, el expositor señaló que el Instituto Mexicano del Seguro Social emite estos criterios con la finalidad de salvaguardar los fines de la seguridad social e hizo hincapié en la obligación actualmente que tienen las empresas

de estudiar los presentes criterios y realizar los cambios internos necesarios para ajustarse a los mismos. Los asistentes cuestionaron y comentaron los puntos anteriores con los expositores. ■

DERECHO DEL TRABAJO

FECHA DE SESIÓN: 12 de mayo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. José Alfredo Saldaña Díaz.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Derecho a la no Discriminación en México”.

SEGUIMIENTO:

El 12 de mayo de 2015 sesionó la Comisión de Derecho del Trabajo de la BMANL, donde se contó con la presencia del Lic. José Alfredo Saldaña Díaz, quien expuso el tema de “*Derecho a la no Discriminación en México.*”.

El Lic. Saldaña dio comienzo al evento comentando la legislación aplicable al tema expuesto. Señaló el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fundamento a la no discriminación en el Estado y posteriormente profundizó en las disposiciones relativas a la materia laboral, comenzando por la Ley Federal del Trabajo. Explicó que a partir de la reforma laboral del 2012 fueron incorporados aspectos relativos a la prevención de la discriminación, como lo fue el establecer la definición de trabajo digno o decente en su artículo segundo y la prohibición de patrones a negarse a aceptar trabajadores por cuestiones como lo son origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, entre otros criterios que

puedan dar lugar a un acto discriminatorio. Por otro lado, abarcó el concepto de discriminación que se encuentra en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Posteriormente, expuso el funcionamiento del Consejo para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el cual entre sus facultades podrá conocer las quejas por presuntos actos o prácticas sociales discriminatorias, proporcionar orientación a las personas agraviadas con relación a los derechos que les asisten, así como los medios para hacerlos valer y canalizar ante las instancias correspondientes, entre otras.

Finalmente, se analizaron y discutieron resoluciones relativas al tema, primeramente la correspondiente al Amparo en revisión



José Alfredo Saldaña Díaz.

1387/2012, y posteriormente la del Amparo en revisión 992/2014. En relación con el primero, el expositor comentó que entre los aspectos más relevantes de la sentencia se encuentra el tema de las distinciones basadas en “*categorías sospechosas*”, ya que éstas requieren un escrutinio estricto tomando como base el principio de igualdad para realizar una distinción justificada y razonable. De no darse lo anterior, la distinción podría ser considerada como discriminatoria. Por otro lado, uno de los aspectos discutidos más relevantes de la sentencia del juicio de Amparo en revisión 992/2014 fue el relativo a la prevención de discriminación por razón de edad, siendo éste un fenómeno altamente individualizado que depende de la peculiaridad y singularidad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una

unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad.

Finalmente, el expositor concluyó señalando la importancia que está cobrando en México la prevención de la discriminación en materia laboral, la necesidad de actualizarse y la seriedad que debe darse a este tema. ■

DERECHO FINANCIERO

FECHA DE SESIÓN: 15 de abril de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Luis Lavalle Moreno.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La Subrogación a la luz de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.”

SEGUIMIENTO:

La creación de una Comisión de Derecho Financiero en la BMANL surgió a sugerencia de nuestra colega Barrista Zita Horváth, quien en el año que estuvo a cargo de la misma hizo un trabajo ejemplar de organización y puntualidad en los compromisos asumidos, logrando la sesión ordinaria de la Comisión



Luis Lavalle Moreno.



Zita Horváth.

con temas de gran interés y actualidad. Además de haber sido un trabajo ejemplar, el mismo se termina coronando con el extraordinario paso de la estafeta a Luis Lavalle Moreno, Barrista especialista en la materia quien viene a continuar y fortalecer las labores de esta comisión y de nuestro Capítulo. En virtud de lo anterior, se entregó a la Lic. Zita Horváth un merecido reconocimiento al inicio de la sesión.

Como siguiente punto del orden del día, se pasó a la exposición del Lic. Luis Lavalle Moreno con el tema “*La Subrogación a la luz de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.*”, el cual dio inicio con la ubicación conceptual y técnica de la subrogación en nuestra tradición jurídica y disposiciones legales aplicables, citando a Manuel Borja Soriano quien la describe como “*la sustitución admitida o establecida por la Ley en los derechos de un acreedor, por un tercero que paga la deuda o presta al deudor fondos para pagarla*”, así como las disposiciones contenidas en los diversos códigos civiles de la república Mexicana que en forma general establecen los supuestos en los cuales se está en presencia de



Asistencia.

esta figura jurídica, en particular *cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente*.

El pilar de la exposición radica en la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado publicada el 30 de diciembre de 2002, con última reforma en 2014, la cual ha tenido por objeto fomentar la competencia del crédito para el beneficio de los deudores, mediante la oportunidad de que un acreedor diverso pague al preferente de las garantías y se subrogue en el beneficio de las mismas, en donde el nuevo acreedor brindará mejores condiciones crediticias al deudor.

Lamentablemente la ley en comento contiene grandes deficiencias que han impedido su buena intención, al contener un procedimiento alternativo para las instituciones de crédito, que termina dando el efecto contrario al buscado, ya que en adición a la Carta Saldo, entre otros aspectos, es requerido para que surta efectos ante terceros que el pago pase por un proceso de registro en el folio electrónico de comercio del acreedor subrogante y del acreedor subrogado, lo cual sigue sin estar debidamente implementado. Por lo anterior, siendo el grueso de los créditos de destinos los hipotecarios de vivienda, en los cuales intervienen las leyes y registros públicos de la propiedad del lugar de su ubicación, en la práctica los bancos optan por la extinción de la hipoteca original y el otorgamiento de una nueva con la correspondiente intervención y costo de un notario público, así como impuestos y derechos correspondientes del Registro ante el Público de la Propiedad, ya que de lo contrario, en caso de conflicto, será más complicada la recuperación al terminar involucrando al acreedor inicial y al subrogado, por lo que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado ha sido inoperante y no ha pasado de buenas intenciones. ■



Rafael Contreras Meneses.

DERECHO FINANCIERO

FECHA DE SESIÓN: 14 de mayo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Rafael Contreras Meneses.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “El Nuevo Seguro de Caución”.

SEGUIMIENTO:

En la sesión de la Comisión de Derecho Financiero del pasado 14 de mayo de 2015, se contó con la presencia del Lic. Rafael Contreras Meneses, quien expuso el tema “*El Nuevo Seguro de Caución*.” La exposición comenzó con un breve análisis de los antecedentes históricos del marco regulatorio de los seguros en México, pasando a mencionar que con fecha 4 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, misma que estableció una transitoriedad de 730 días para el inicio de su vigencia. Adicionalmente, al mismo tiempo se publicaran diversas reformas a la Ley sobre el Contrato de Seguro, las cuales entraron en vigor



Asistencia.

inmediatamente, pero en lo relativo a la nueva figura del Seguro de Caución, se sujetó a la entrada en vigor de 2 años, los cuales finalmente llegaron el 4 de abril de 2015.

Entrando al tema, el expositor comenzó por indicar que la definición contenida en la ley en relación al Contrato de Seguro en su artículo 151, al establecer que “*Por el contrato de seguro de caución la empresa de seguros se obliga a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad de los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites previstos en dicho contrato, al producirse las circunstancias acordadas en el mismo en relación con el incumplimiento por el contratante del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, excluyendo las obligaciones relacionadas con contratos de naturaleza financiera.*” Por lo cual indicó que si bien en la figura del seguro de caución como tal no tiene antecedentes directos en el derecho mexicano, si los tiene en diversos productos surgidos en la Gran Bretaña a partir de la mitad del siglo XIX. Ahora bien, atento a su definición y objetivo, resulta claro que se trata prácticamente de lo que siempre ha aparecido en nuestro Código Civil como el contrato accesorio de fianza, en el que uno de los contratantes se obliga con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hiciera, por lo que el seguro de caución no es en sí mismo una figura de seguro bajo nuestra tradición jurídica.

El Lic. Contreras procedió a exponer las diferencias entre la fianza mercantil y el seguro de caución, así como sus particularidades, retos y deficiencias en el incipiente marco normativo previsto en los escasos 11 artículos dedicados al Seguro de Caución en la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo que pese a que esta figura ha sido poco explorada, no hay duda de que abre a las aseguradoras de daños un nuevo producto con el que podrán competir con las afianzadoras. ■

DERECHO FISCAL

FECHA DE SESIÓN: 16 de abril de 2015.

ORADOR INVITADO: C.P.C. Rafael Chapa Vázquez.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Declaración Anual de Personas Físicas del 2014 y Oportunidades para el 2015.”

SEGUIMIENTO:

La Comisión de Derecho Fiscal históricamente ha sido una de las más activas con que se cuenta en la BMANL, sin embargo, el período a cargo del Lic. Ramón Orendain Urrutia de marzo



Jesús Mario Montemayor de la Garza.

de 2014 a marzo de 2015, ha sido sin duda extraordinario ya que sesionó mensualmente de manera ininterrumpida, además de haber logrado la organización, con gran éxito y concurrencia, del Seminario de Derecho Fiscal 2014, en el cual se contó con extraordinarios expositores y temas de actualidad en la materia. Por lo anterior, como primer punto de del orden del día de la reunión del 16 de abril de 2015, se entregó un merecido reconocimiento a Ramón Orendain Urrutia por su gran labor a cargo de la Comisión de Derecho Fiscal y se pasó la estafeta al Lic. Jesús Mario Montemayor de la Garza, quien la asume con mucho entusiasmo y compromiso.

En la sesión mensual del pasado 16 de abril de 2015, se contó con la presencia del C.P.C. Rafael Chapa Vázquez quien expuso de manera



Rafael Chapa Vázquez.

organizada y sistemática el tema “Declaración Anual de Personas Físicas del 2014 y Oportunidades para el 2015.” El expositor brindó una plática con gran metodología en la que abordó los aspectos fiscales de las personas físicas, partiendo de los ingresos acumulables de fuente nacional y extranjera, su tratamiento y repercusiones, así con los aspectos en torno a la aplicación de pérdidas y deducciones, para concluir con las señales de alerta respecto a la llamada discrepancia fiscal y los mecanismos de información internacional entre países encaminados a evitar la evasión fiscal, y que han sido objeto de importantes noticias recientemente.

La plática del contador Chapa recibió importantes comentarios de los asistentes, quienes la enriquecieron con sus intervenciones encauzados a complementar la óptica contable con los aspectos legales. ■



Ramón Orendain Urrutia.



Ángel Pola de la Torre.

DERECHO FISCAL

FECHA DE SESIÓN: 20 de mayo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Ángel Pola de la Torre.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Nuevo Reglamento de la Ley Aduanera”.

SEGUIMIENTO:

En la sesión mensual del pasado 20 de mayo de 2015 de la Comisión de Derecho Fiscal de la BMANL, se contó con la presencia del Lic. Ángel Pola de la Torre quien expuso de manera organizada y sistemática el tema del “Nuevo Reglamento de la Ley Aduanera.” El expositor señaló que el actual Reglamento tiene una mejor estructura en su conformación y otorga una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes al trasladar algunas disposiciones previstas en la Resolución Miscelánea en Comercio Exterior al nuevo Reglamento. Está integrado por 249 Artículos, 8 Títulos y 6 Artículos Transitorios.

Igualmente resaltó la obligación de informar a



Asistencia.

las autoridades aduaneras el Incoterm acordado para las transacciones, y la necesidad de estar muy alerta al Incoterm adoptado por las partes, porque de ello dependerá el manejo de la causación y acreditamiento del IVA por la importación.

También criticó que en las importaciones en que la infracción no haya sido por un error en la fracción arancelaria, llamadas en el argot aduanero como “brincas”, la sanción sea la pérdida de la mercancía aun y cuando se hayan finalmente pagado los impuestos y la multa. ■

DERECHO FISCAL Y CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS HUMANOS

FECHA DE LA SESIÓN: 10 de marzo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Jesús Mario Montemayor de la Garza.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La Involución del Garantismo en Materia de Constitucionalidad de Leyes Fiscales”.

SEGUIMIENTO:

El 10 de marzo de 2015 se reunieron en evento conjunto las Comisiones de Derecho Fiscal y de Constitucional, Amparo y Derechos Humanos, en el cual el Lic. Jesús Mario Montemayor de la Garza, expuso su ensayo elaborado para el congreso nacional de abogados titulado “*LA INVOLUCIÓN DEL GARANTISMO EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FISCALES.*”



Jesús Mario Montemayor de la Garza.

Como punto de partida, el Lic. Montemayor indicó que su motivación para la elaboración del ensayo, surge de la tendencia percibida de los jueces constitucionales de dejar sin proteger a los gobernados en torno a leyes fiscales con claros vicios de inconstitucionalidad.

El expositor realizó una breve reseña de las teorías del académico alemán Robert Alexy, de las cuales se deriva un nuevo concepto general de proporcionalidad diverso al contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, y en las cuales se establece el principio de colisión y la regla de ponderación de intereses en juego en la resolución de las controversias judiciales, por lo que la tendencia de aplicación de estas teorías en México está ocasionando inseguridad jurídica, debido a la falta de certeza en el alcance de las interpretaciones y el sentido de las normas jurídicas aplicables, por alejarse de la hermenéutica jurídica propiamente dicha, adoptando criterios bajo el tamiz de las visiones axiológicas subjetivas de los juzgadores en turno, sin que este fenómeno sea exclusivo de la materia fiscal.

Presentó jurisprudencias de la séptima



Asistencia.

época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) sobre los principios de proporcionalidad y equidad, en los cuales el Máximo Tribunal ya había adoptado una postura clara del alcance de estos principios, anotando que si bien dichas jurisprudencias no han sido declaradas como históricas, si han sido erosionadas a la luz de los nuevos criterios jurisprudenciales sustentados en épocas posteriores, en los cuales se aparta el Alto Tribunal de su función protectora de los derechos fundamentales, bajo argumentos que trastocan los principios tradicionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

El expositor también hizo comentarios en derecho comparado contrastando y distinguiendo lo que es la resolución de controversias bajo el tamiz de las visiones axiológicas subjetivas de los juzgadores en turno, de lo que es la creación de normas jurídicas por los jueces en el Common Law norteamericano, lo cual mencionó que solo se da en materias no legisladas.

El evento tuvo gran concurrencia y discusión entre los asistentes, por lo que se acordó la circulación del ensayo y las tesis relacionadas entre los compañeros barristas de Nuevo León. ■

DERECHO CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS HUMANOS

FECHA DE LA SESIÓN: 24 de febrero de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Javier Luis Navarro Velasco.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Conflicto entre la incompetencia y la suspensión provisional en materia de amparo”.



Javier Navarro Velasco y Alfonso Cortez Fernández.

En la plática con el Lic. Javier Navarro se analizó su ensayo presentado al Congreso Nacional de Abogados, relativo al problema que se suscita en la práctica judicial en caso de que un juez federal se declare incompetente, caso en el cual queda sin resolverse la suspensión solicitada en tanto se decide sobre la competencia por los mismos tribunales federales, lo cual genera un estado de inseguridad jurídica para los gobernados. Asimismo, señaló que la gravedad de esta circunstancia radica en que se hace negatorio el derecho suspensivo que tienen los gobernados frente al acto de autoridad, hasta en tanto no se resuelve el conflicto competencial, siendo el caso de que la competencia puede ser analizada de oficio por el juzgador que conozca en primera instancia de la causa, dejando sin resolver sobre la suspensión solicitada. Se mencionó igualmente que dicho trámite en la práctica puede llegar a durar alrededor de 20 días hábiles, lo cual en algunos casos concretos puede comprometer el éxito de un asunto o daño irreversible, dado que en ocasiones lo que realmente interesa a los afectados es que se les conceda la suspensión, provisional o definitiva en su caso. Por último se analizó una propuesta de reforma para tratar de solucionar



Asistencia.

esta problemática, centrada en que el juez federal que conozca la causa, resuelva primero sobre la suspensión solicitada y posteriormente sobre su competencia. ■

DERECHO INMOBILIARIO Y ADMINISTRATIVO.

FECHA DE LA SESIÓN: 19 de febrero de 2015.

ORADOR INVITADO: Dr. Miguel Zárate Martínez.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León”.



Miguel Zárate Martínez.

SEGUIMIENTO:

El 19 de febrero de 2015 sesionaron en forma conjunta las comisiones de Derecho Inmobiliario, así como la Comisión de Derecho Administrativo, con la presentación de Miguel Zárate Martínez, quien expuso el tema “Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León.”

El Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León (“Reglamento”) fue publicado en el Periódico

Oficial del Estado de Nuevo León el 13 de octubre de 2014, entrando en vigor a partir del día 17 de dicho mes y año. En lo relativo al procedimiento de su creación, el expositor fue abordando las principales deficiencias formales, destacando que fue mal elaborado por tratarse de un reglamento al plan de desarrollo urbano municipal 2030, siendo el Reglamento consultado en fechas en las que dicho plan ni siquiera existía.

Posteriormente Miguel Zárate fue exponiendo los aspectos de cambio y novedosos del Reglamento, así como sus deficiencias e impactos negativos que considera tendrá el



Asistencia.

mismo en el desarrollo urbano municipal, en buena parte debido a la falta de visión y proyección a largo plazo y la falta de estabilidad normativa. El evento contó con una concurrencia y participativa asistencia. ■

DERECHO CIVIL E INMOBILIARIO

FECHA DE LA SESIÓN: 24 de marzo de 2014.

ORADOR INVITADO: Lic. Felipe Torres Lindsey.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La inclusión



Felipe Torres González.

de los Daños Punitivos al Sistema Jurídico Mexicano por la SCJN”.

En la reunión mensual de la Comisión de Derecho Civil e Inmobiliario del 24 de marzo de 2015, se analizó desde una perspectiva crítica, la forma en que los daños punitivos han sido o pretenden ser incorporados al sistema jurídico nacional. Se trató el tema relativo a que dicha inclusión no se ha dado mediante reformas legislativas, sino mediante sentencias judiciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente se analizaron específicamente algunos elementos esenciales para que se configure el daño punitivo, así como el contenido y alcance de los mismos. Posteriormente se expuso, de conformidad con diversas sentencias de la SCJN, que los daños punitivos tienen la función de tratar de disuadir las conductas que se lleguen a considerar dañosas mediante la condena que se realice de dichos daños. Del mismo modo se mencionó que el actuar negligentemente o el ilícito civil pueden ser los presupuestos adecuados para el caso de verificarse el daño y posterior condena por daños punitivos. Posteriormente se discutió entre los participantes las cláusulas excluyentes



Asistencia.

de responsabilidad, las cuales con base en la interpretación de las sentencias serían ilegales y se tendrán por no puestas por tratarse de bienes tales como la vida, integridad personal y salud. Finalmente se aclaró que el juzgador, al momento de emitir una sentencia, deberá tomar en cuenta diversos parámetros para determinar la cuantía de la condena, tal como la capacidad económica del causante del daño. ■

DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

FECHA DE SESIÓN: 17 de febrero de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Javier Navarro Velasco.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Concurso Mercantil Internacional”.

SEGUIMIENTO:

El expositor comenzó su presentación con los antecedentes históricos de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual era claramente obsoleta y por lo mismo se hacía indispensable su cambio debido a lo poco funcional y carencia de dinamismo. Lo anterior motivó la creación de la Ley de Concursos Mercantiles (“LCM”) en el año 2000, siendo su última reforma de enero de 2014. Asimismo, hizo referencia a documentos de interés en torno al tema, en particular la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la UNCITRAL; Sistemas Efectivos de Insolvencia. Principios y Pautas del Banco Mundial; Principios para los trabajos de equipos de acreedores en caso de insolvencia (INSOL); y la Guía Legislativa Sobre el Régimen de Insolvencia (UNCITRAL).



Javier Navarro Velasco.

Posteriormente el Javier Navarro presentó y expuso las disposiciones contenidas en la LCM, en torno a la cooperación en los procedimientos internacionales, la cual se presenta en cuatro casos: (i) Cuando lo solicita un Tribunal Extranjero o un Representante Extranjero; (ii) Cuando se solicita asistencia en un Estado Extranjero en relación a un procedimiento llevado conforme a la LCM; (iii) Cuando se estén tramitando simultáneamente respecto de un mismo comerciante, un procedimiento en el extranjero y un procedimiento en la República Mexicana; y (iv) Cuando los acreedores o personas con interés, que se encuentren en un estado extranjero, soliciten la apertura de un procedimiento o requieran participar en un procedimiento en México conforme a la LCM.

Asimismo, expuso y compartió sus experiencias en torno a los aspectos jurídicos y prácticos del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales Mexicanos; el reconocimiento de los procedimientos en el extranjero y la posibilidad de solicitar medidas cautelares; así como las particularidades de los procedimientos paralelos. ■



Asistencia.

DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

FECHA DE SESIÓN: 18 de marzo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Raúl Navarro Becerra.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Tratados de Doble Tributación”.

SEGUIMIENTO:

Con la exposición del Lic. Raúl Navarro Becerra del tema “Tratados de Doble Tributación”, sesionó el pasado 18 de marzo de 2015 la Comisión de Derecho y Negocios Internacionales. La plática se enfocó en aspectos concretos de los tratados de doble imposición.



Raúl Navarro Becerra.

El expositor indicó que la causa de la doble tributación internacional es la utilización de principios y criterios distintos para atribuir potestad tributaria (residencia vs fuente de riqueza), así como la distinta definición o contenido de los mismos principios. Por su parte, los efectos de la doble tributación, pueden ser, entre otros, la exposición excesiva e injusta; inequidad en la distribución de los tributos; distorsión económica; y la falta de competitividad fiscal.

La doble tributación tiene como elementos la presencia de impuestos similares, que involucran dos o más países, un mismo hecho imponible, un mismo contribuyente y un mismo período. Ante estas situaciones hay dos tipos

de medidas:

(i) Las unilaterales. Las cuales son determinadas por cada país en su legislación Nacional, encaminadas a (i.a) atenuar el efecto de la doble imposición con deducibilidad, lo cual tiene un efecto diverso al acreditamiento; y (i.b) evitar la doble imposición, dando crédito por el tributo pagado en el extranjero. En cuanto al acreditamiento, el expositor indicó que la legislación fiscal mexicana solo lo permite en dos niveles corporativos, lo cual ha generado estructuras horizontales y complejas; y

(ii) las bilaterales o multilaterales, las cuales consisten precisamente en la celebración de tratados internacionales en la materia. Los cuales se basan en tres modelos internacionales propuestos por la OCED, la ONU y el modelo de los EE.UU.A.

Posteriormente Raúl Navarro expuso los aspectos a analizar para determinar la aplicación o no de los beneficios de los Tratados Internacionales, siendo estos en base a la identificación y análisis de puntos específicos, tales como:

1. Definir si la Ley del Impuesto Sobre la Renta define la existencia del impuesto, es decir si se grava conforme a la ley mexicana;
2. De existir el impuesto ¿Cuál es la tasa según la Ley?
3. Confirmar si existe tratado y si el tratado es aplicable;
4. Definir si existen o no beneficios en el tratado.

El expositor indicó los retos que han surgido por las particularidades cambiantes en torno a



Asistencia.

este tema, como lo es la imposición en México de impuesto sobre la renta a dividendos, que ha motivado el análisis particular de los tratados de doble tributación. En cuanto al pago de regalías, indicó que México ha puesto su sello, al negociar en sus tratados de doble tributación el tratamiento como regalías de la entrega del uso y goce de equipo industrial, científico y comercial para ser usados en México, lo cual ha generado conflictos complejos. Por lo que se refiere a intereses, entre otros aspectos destacó que en México se trata como intereses conceptos que en principio no lo son, aspecto que también ha generado complicaciones, ante lo cual México ha buscado que la definición de interés en los tratados no sea restringida y permita el tratamiento de los intereses bajo la Ley mexicana. ■

DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

FECHA DE SESIÓN: 14 de abril de 2015.

ORADOR INVITADO: Dr. Carlos A. Gabuardi.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Los Derechos “Intuitu Personae”, el Estatuto Personal y los Derechos Humanos en el Derecho Internacional Privado Mexicano.”

El 14 de abril de 2015 sesionó la comisión de Derecho y Negocios Internacionales, en la cual el Dr. Carlos A. Gabuardi López, expuso su ensayo titulado “Los Derechos “Intuitu Personae”, el Estatuto Personal y los Derechos Humanos en el Derecho Internacional Privado Mexicano.”, elaborado para el Congreso Nacional de Abogados de noviembre de 2014 organizado en forma conjunta por la BMA y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Carlos A. Gabuardi.

El Dr. Gabuardi comenzó su exposición indicando que el orden jurídico debe estar basado en un reconocimiento pleno de la dignidad del ser humano y por lo mismo proveer los mecanismos procesales necesarios para la protección e instrumentación forzosa de los mismos, por lo cual surgen las siguientes cuestiones: ¿que acaso no todo el Derecho esta basado en un reconocimiento de la dignidad humana?, ¿puede haber derechos cuya titularidad no corresponda al ser humano?, y por lo tanto, ¿qué acaso no es posible afirmar que en más de una manera todos los derechos de nuestro sistema jurídico son necesariamente derechos humanos?

Los anteriores cuestionamientos fueron desarrollados por el expositor desde la óptica de tres categorías jurídicas que se desenvuelven frente al Derecho Internacional Privado (DIPr), que en forma muy resumida consisten en: (i) los Derechos *Intuitu Personae*, en base a las cualidades morales y de confianza de la persona en cuya razón decide celebrar un determinado contrato; (ii) El *Estatuto Personal*, es decir la categoría jurídica del individuo que se traslada con el mismo, tal y como es el caso



Asistencia.

del matrimonio, testamento, protección a los menores, etc.; y (iii) Los Derechos Humanos, desde la óptica que ha evolucionado a partir de la segunda mitad del siglo XX y posteriormente expandida con base en el principio pro persona.

Posteriormente el expositor abordó las tres categorías referidas y como conviven e interactúan entre si, sumado a la relevancia que toma lo anterior ante las normas de DIPr, que constituyen la posición del derecho interno de cada país respecto de situaciones o actos jurídicos provenientes del extranjero, lo que implica la existencia de tantos marcos de DIPr como legislaciones domésticas, y en el caso de estados federales, este aspecto se torna aun mas complejo debido a que cada entidad federativa puede tener disposiciones específicas y diversas, como lo es el caso del Estado de Nuevo León. ■

EQUIDAD E INTEGRACIÓN

FECHA DE LA SESIÓN: 6 de marzo de 2015.

ORADOR INVITADO: Dra. Myrna Elia García Barrera

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “El Modelo de Equidad de Género: Resultados, Logros y Efectos”.

SEGUIMIENTO:

El 06 de marzo de 2015 sesionó la Comisión de Equidad e Integración, donde se contó con la presencia de la Dra. Myrna Elia García Barrera, quien expuso el tema “*El Modelo de Equidad de Género: Resultados, Logros y Efectos.*” El cual fue objeto de su ensayo presentado al Congreso Nacional de Abogados organizado en forma conjunta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

La Dra. García comenzó explicando la naturaleza y propósito de la búsqueda e implementación de la equidad de género, con la siguiente cita de Amelia Varcárcel “*Nuestra acción común, esto es, una política democrática que tiene por objetivo final lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres ha de plantearse objetivos, y la paridad es el término que resume todos los de esta época, pero ha de estar fundamentada en una ética acorde con nuestros propósitos. Si lo que postulamos es acabar con una estructura de dominación, la implementación de los objetivos concretos con los principios éticos es fundamental. El mundo mejora si nos asume, pero queremos, además, mejorarlo. Es lo justo y lo decente.*” Posteriormente realizó una breve referencia a los derechos humanos en torno a la equidad de género.

Planteó lo delicado que resultan los estereotipos de género y cómo éstos marcan a los hombres y mujeres, debido a que resultan de creencias culturales, simbólicas y sociales relacionados el supuesto “*deber ser*” que dicta la sociedad de los hombres y mujeres, que se traduce en la latente discriminación en el país crea estereotipos de género, lo cual impide la correcta implementación de la equidad de género.

Por otro lado, abarcó el marco jurídico en el cual se fundamenta la equidad de género, explicando cómo la reciente reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos tuvo un importante impacto en el tema, al colocar a la persona y sus derechos como eje central de la impartición de justicia. Comentó que en adición a la constitución, existen tratados internacionales, leyes y ordenamientos diversos que reconocen la equidad de género, sin embargo, la solución para lograrla no estriba tanto en la creación de nuevas leyes sino en la correcta implementación y aplicación de las mismas.

Durante la exposición la Dra. García señaló terminología que pudiera causar confusión por la errónea aplicación e ignorancia ante ésta. Por ejemplo, hizo la distinción entre las palabras



Myrna Elia García Barrera y Mónica Bichara.

sexo y género, explicando que la primera consiste en un hecho biológico y la segunda en una construcción social de la persona. De esta manera, esclareció puntos relativos a la terminología y explicó cómo el correcto uso de ésta es fundamental para lograr la equidad de género que tanto se busca.

Finalmente, la expositora habló de las diferentes medidas que se han estado tomando con relación al tema por parte del poder judicial y en particular al *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, buscando ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia con Perspectiva de Género, lo cual constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad y por consecuencia a la no discriminación. A pesar de que se han estado reformando leyes e implementando mecanismos para lograr la equidad de género, todavía hay mucho camino por recorrer, por lo que se necesita de la participación de todos los ciudadanos para verdaderamente verla reflejada en la sociedad. ■



Asistencia.

EQUIDAD E INTEGRACIÓN

FECHA DE LA SESIÓN: 21 de mayo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Jorge R. Ojeda Santana.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Capacidad de Ejercicio de Personas con Discapacidad Intelectual”.

SEGUIMIENTO:

El 21 de mayo de 2015 sesionó la Comisión de Equidad e Integración, donde se contó con la presencia del Lic. Jorge R. Ojeda Santana, quien expuso el tema “*Capacidad de Ejercicio de Personas con Discapacidad Intelectual.*” El cual fue objeto de su ensayo presentado al Congreso Nacional de Abogados organizado en forma conjunta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

La exposición comenzó indicando que la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (“CDPD”) establece en el artículo primero que “*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*” Quedando claro que la convención es igualmente aplicable a personas que presentan discapacidad física y/o intelectual, y por lo mismo, en el caso de las discapacidades físicas, la capacidad de ejercicio plena esta fuera de discusión, toda vez que solo se hace necesario el cuidado de los apoyos materiales necesarios para el respeto de los derechos y voluntad de las personas que presentan tal condición.

El tema del ensayo se centra en contraposición de la figura de (i) la tutela tradicional prevista en los diversos Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de México basados en el modelo identificado como de “*sustitución en*



Jorge Ojeda Santana.

la toma de decisiones”, en la cual el tutor es quien toma prácticamente todas las decisiones por el pupilo, quien solo es consultado en casos específicos y por ende se parte de considerar que carece de capacidad de ejercicio en todo, con la salvedad de los limitados supuestos previstos en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles; respecto de (ii) el modelo previsto en el artículo 12 de la CDPD, identificado como de “*asistencia en la toma de decisiones*”, en el cual se parte del reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, de las personas con discapacidad intelectual, obligando a los Estados parte a legislar sobre las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos, es decir, se parte del reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad intelectual, la cual solo puede ser limitada por excepción, debiendo prevalecer las decisiones de la persona con discapacidad, aun cuando la misma pueda ser considerada como “no adecuada”.

La contraposición de los modelos fue objeto de estudio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “SCJN” en el amparo en revisión 159/2013, en el cual determinó, con 4 votos a favor y el disidente del ministro José Ramón Cossío, que diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son constitucionales, aun cuando fueron establecidas bajo el modelo de sustitución en la toma de decisiones, siempre y cuando sean interpretadas conforme al modelo de asistencia en la toma de decisiones. En tanto que la postura

del ministro Cossío fue en el sentido de que ambos modelos resultan incompatibles, y por lo mismo la resolución va en contra de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano de ajustar la legislación en la materia, por lo que no ayuda a las personas con discapacidad conservar la institución tradicional del estado de interdicción y tutela.

La ejecutoria referida dio origen a 10 tesis aisladas, mismas que fueron expuestas en sus aspectos principales y las cuales detonaron en el desarrollo por parte de la SCJN, del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, el cual fue comentando en lo relacionado con el tema objeto de la exposición y los motivos por los cuales resulta claramente insuficiente para el cumplimiento de la CDPD.

Posteriormente se comentó en forma general aspectos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de abril de 2015, de la cual resulta plausible el interés del legislador de buscar ayudar a las personas que presentan dicha condición, lo cual en cualquier caso es algo positivo, pero resulta excluyente de otros síndromes y trastornos, cuya incidencia en nuestro país también es muy elevada, puntualizando que resulta inconveniente el requerimiento de un certificado de habitabilidad (Art. 3, fracción III), por el que se haga constar que algunas personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan, lo anterior ya que claramente va en contra del principio del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad intelectual, misma que solo se restringe por excepción.

Asimismo mencionó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha aprobado reformas al Código Civil en torno a la tutela y custodia, mismas que a la fecha no han sido publicadas por sus deficiencias y la oposición

de la sociedad civil a establecer un sistema que afecte los derechos de personas con discapacidad intelectual.

Del análisis de las tesis y del protocolo, que para el efecto práctico fue tanto como legislar en la materia por parte de la SCJN, se indicó que dista mucho de cumplir con las obligaciones del Estado mexicano y por lo mismo, ante la falta de un sistema moderno, adecuado y debidamente legislado e implementado, se sigue dejando a las personas con discapacidad intelectual en una situación de inseguridad jurídica y por lo mismo, de vulnerabilidad. No hay duda de que a la SCJN le interesa el tema y está obrando con la mejor intención, no obstante pudo haber emitido los mismos criterios en base al artículo 12 de la CDPD habiendo declarado la inconstitucionalidad de las diversas disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, lo que llamaría la atención del legislador de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano contenidas en la CDPD, en base al establecimiento de un sistema que parta, como lo hacen otras legislaciones en el mundo, por establecer un sistema de apoyos y asistencia en base a la funcionalidad de la persona, que resulta aplicable a todo tipo de discapacidades y no a una o algunas en particular, de manera que se logre el anhelado objetivo de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con cualquier tipo de discapacidad. ■



Mónica Bichara.

DERECHO MERCANTIL Y JÓVENES ABOGADOS

FECHA DE LA SESIÓN: 16 de febrero de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Miguel Angel Valdés Alvarado.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “El respeto al acuerdo arbitral, basado en el principio Kompetenz – Kompetenz”.

SEGUIMIENTO:

El 16 de febrero de 2015 sesionaron en forma conjunta las Comisiones de Derecho Mercantil y de Jóvenes Abogados, con la exposición de Miguel Angel Valdés Alvarado, quien expuso su ensayo presentado al Congreso Nacional de Abogados titulado “*El respeto al acuerdo arbitral, basado en el principio Kompetenz – Kompetenz.*”

El principio *Kompetenz-Kompetenz* es uno de los rectores del arbitraje comercial internacional, el cual establece que él o los árbitros tienen competencia para decidir sobre su propia competencia, incluso de aquellas excepciones sobre la existencia o validez de la cláusula arbitral. Además, se debe acotar que la competencia sobre la competencia tiene como fuente la voluntad de las partes, las cuales, deciden someter a un arbitraje algún o algunos conflictos que se susciten de la relación entre las mismas.



Asistencia.



Miguel Ángel Valdés Alvarado.

De lo anterior se desprenden dos factores importantes: el primero, es la voluntad de las partes, es decir, el libre albedrío que tienen las mismas para poder decidir y pactar las bases para la solución de conflictos, en caso de que estas se presenten; y, por otro lado, el deseo de las partes, al momento de firmar un acuerdo arbitral, para excluir a los tribunales del Estado y la justicia impartida por los mismos de los problemas que pudieran tener las partes.

En México, en los Tribunales Colegiados de Circuito se esgrimieron dos casos respecto a arbitraje comercial y el principio de la competencia de la competencia, como resultado de los casos anteriores fueron emitidos dos criterios judiciales en contrario. Por un lado, un Tribunal sostuvo que en caso de que existieran dudas respecto a la competencia del tribunal arbitral en relación a la nulidad, ineficacia o no ejecución del acuerdo arbitral, corresponde al árbitro y no al juez resolver al respecto; y otro Tribunal colegiado sostuvo que en el mismo supuesto anterior, corresponde al juez y no al árbitro resolver.

La resolución de la Corte, por medio de contradicción de Tesis, fue posiblemente sorpresiva para los estudiosos del arbitraje, puesto que contrario a lo que se pensara, esta resolvió que en relación al artículo 1424 del Código de Comercio, corresponde al juez conocer a *prima facie* sobre la posible nulidad del acuerdo de arbitraje.

Así pues, aplicando el derecho en estricto sentido, la Corte estimó que no se puede remitir al arbitraje si no se comprueba que el acuerdo

es válido, a *contrario sensu* de lo contenido en el diverso numeral ya citado. Resulta importante que la misma ley es la que obliga, en determinado momento, al juez a comprobar que la cláusula es válida, cuando se presente una excepción sobre el acuerdo de arbitraje.

A la luz de lo expuesto deben analizarse las siguientes cuestiones: primero, al ser la impartición de justicia por parte del Estado un derecho humano y a pesar de que el arbitraje se entiende como una prerrogativa del mismo para la utilización de medios alternos de controversias ante particulares, ¿es éste quien debe decidir a *prima facie* sobre un acuerdo de voluntad de las partes? Segundo, considerando que es la voluntad de las partes, es decir, su libre albedrío para decidir y pactar las bases para la solución de conflictos, en caso de que éstos se presenten, ¿se limita esta libertad con la intervención del Estado? ■

JÓVENES ABOGADOS

FECHA DE SESIÓN: 23 de marzo de 2015.

ORADOR INVITADO: Dr. James Graham.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Reglas de Arbitraje en París, Una forma distinta de hacer los arbitrajes de alto perfil”.

SEGUIMIENTO:

La Comisión de Jóvenes Abogados ha sido, sin dudas, un ejemplo de compromiso y entrega a seguir, en particular nuestro colega Barrista Mario Farías Castillo vino a poner un sello distintivo con su labor al frente de la misma de marzo de 2014 a febrero de 2015,



Eduardo Parroquín Patiño.

período en el cual se lograron con éxito las sesiones mensuales sobre temas de actualidad y con expositores, que en muchas ocasiones sorprendieron por la interesante combinación de juventud y conocimiento de temas de actualidad. También es de destacar la gran labor al frente de la organización Carrera del Abogado 5K de la BMANL en octubre pasado. No obstante estos grandes éxitos, la dinámica requerida por el Reglamento de Capítulos de la BMA exige los relevos y con orgullo se aprovecho la sesión mensual de la Comisión de Jóvenes Abogados del pasado 23 de marzo para entregar un reconocimiento a Mario Farías Castillo y pasar la estafeta a Eduardo Parroquín Patiño, quien tiene un plan de trabajo extraordinario.

Acto seguido, se procedió a la presentación de la exposición por parte de James Graham del tema “Reglas de Arbitraje en París, una forma distinta de hacer los arbitrajes de alto perfil.” La cual inició con los antecedentes de la creación de las Reglas de París 2013 y los principios generales que rigen el arbitraje, los cuales implican un cambio cultural en la forma de litigar los asuntos, en los que debe prevalecer



Mario Farías Castillo.

una mayor honorabilidad entre las partes en conflicto, siendo la cultura litigiosa de nuestro país uno de los grandes obstáculos para lograr que el arbitraje cumpla con su función.

El expositor abordó en forma organizada y con ejemplos prácticos las reglas de arbitraje objeto de la plática, entre lo cual se destacó: (i) la importancia de establecer una cláusula arbitral idónea o adecuada a cada caso, ya que de lo contrario muchas reglas pueden resultar no adecuadas en caso de surgir el conflicto, o bien sumamente costosas; (ii) la obligación de los árbitros de confirmar cualquier posible conflicto de interés ante su nombramiento; (iii) la importancia de considerar someter la controversia a la atención de un solo árbitro y en caso de que sea un panel arbitral, considerar



James Graham.

limitar las reglas relativas a la designación de un árbitro interino, debido a las medidas cautelares que éste puede determinar; (iv) la flexibilidad de utilizar medios electrónicos y telecomunicaciones; (v) la confidencialidad, respecto de la cual destacó casos surgidos en Europa en los cuales dicho deber fue quebrantado y por lo cual existen demandas en curso contra los árbitros; (vi) las reglas para el desahogo de las audiencias en condiciones de equidad entre las partes, pero encaminadas a la resolución del conflicto y evitar tácticas dilatorias; y (vii) la importancia de escoger un lugar adecuado para la sede del arbitraje, encaminado a lograr eficiencias. ■

JÓVENES ABOGADOS

FECHA DE SESIÓN: 28 de abril de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Ramiro Villarreal de la Garza

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La Supremacía de los Derechos Humanos: “El Principio Pro Persona y la Interpretación Conforme”.

SEGUIMIENTO:

El día 28 de abril del año 2015 sesionó la Comisión de Jóvenes Abogados contando con la presencia del Lic. Ramiro Villarreal de la Garza, quien expuso el tema “*La Supremacía de los Derechos Humanos: El Principio Pro Persona y la Interpretación Conforme*”, tema que desarrolló en su ensayo presentado en el Congreso Nacional de Abogados organizado en forma conjunta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. en noviembre de 2014, dicho ensayo formará parte de las memorias del congreso que serán publicadas en fechas próximas, pero puede ser consultado en la página web de nuestro Colegio.

En su exposición, el Lic. Villarreal abordó los objetivos que persiguió el legislador al reformar el artículo primero constitucional y demás artículos incluidos en los decretos del 6 y 10 de junio de 2011, buscando primordialmente elevar los Derechos Humanos a un rango constitucional, para luego analizar criterios relevantes de la Suprema Corte con respecto a esa nueva jerarquía normativa.

Con mayor énfasis abordó y criticó la resolución de la Controversia Constitucional 293/2011 de la cual se publicó engrose hasta finales del año 2013, así como también analizó algunos de sus votos particulares destacados. Asimismo, afirmó que mediante esa resolución se creó una norma general de preferencia que pone por encima cualquier restricción constitucional sobre los Derechos Humanos



Ramiro Villarreal de la Garza.

de fuente internacional, priorizando una fuente de derecho sobre la otra. A su vez, manifestó que dicha regla de preferencia contradice frontalmente el espíritu de las reformas de 2011, pues elimina la igualdad jerárquica pretendida por el Constituyente Permanente.

Expuso también que ese criterio adoptado por la Corte suprime en ciertos supuestos la posibilidad de hacer una ponderación casuística para aplicar la fuente del Derecho Humano que resulte más protectora en cada supuesto, lo cual por ende elimina la posibilidad de aplicar correctamente el Principio Pro Persona.

Por último, indicó que la Corte había mostrado un retroceso importante si comparamos dicha resolución con la sentencia dictada en febrero del año 2012 en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 (proyectada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz), la cual calificó de sobresaliente pues en ella se desaplicó el artículo 21 Constitucional para darle una mejor protección al Derecho Humano a la Libertad de Trabajo, aplicando a su vez el contenido del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Pacto



Asistencia.

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales presentaban una antinomia frente a nuestra Carta Magna. ■



Kame González Granados.

JÓVENES ABOGADOS

FECHA DE SESIÓN: 18 de mayo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Kame González Granados.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Los Derechos Humanos de la Persona Moral”.

SEGUIMIENTO:

En la reunión mensual de la Comisión de Jóvenes Abogados del Capítulo Nuevo León, se contó con la presencia del Lic. Kame González Granados, quien es Defensor de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, quien expuso el tema “*Los Derechos Humanos de la Persona Moral.*” El expositor comenzó indicando que el concepto de derechos humanos se puede analizar como un conjunto de derecho inherentes, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Las personas morales en México se encuentran señaladas en el Código Civil Federal en su numeral 25, sin embargo, dicho artículo se ha quedado estático ante el dinamismo constitucional.

En el ámbito jurídico mexicano, los derechos humanos se encuentran contemplados principalmente en el artículo 1 de la Carta

Magna, y se puede definir como un conjunto de derechos reconocidos por la Constitución General [y *Constituciones locales que amplíen la esfera jurídica*] y *Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte, que gozan las personas.*

La reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011, situó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste, fue un parte aguas jurídico.

Por ello, se trata de una reforma que impacta de forma real y directa en la labor de todas las autoridades del país [en especial a los organismos jurisdiccionales] toda vez que deben hacer efectiva la aplicación del principio *pro personae*, siempre aplicando la norma jurídica que favorezca más a la persona.

En México, las principales fuentes de derechos humanos son:

- Constitución General y Constituciones locales
- Tratados internacionales [208 *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos*]

- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación
- Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [8 casos contenciosos donde el Estado Mexicano es parte¹]

La evolución de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación ha comenzado desde la exclusión de las personas morales en la protección de los derechos humanos, hasta su total inclusión en la esfera de protección de los derechos humanos. Naturalmente esta evolución comenzó posterior al 2011, siendo los primeros criterios emitidos en agosto 2012.

En un principio los criterios emitidos por los organismos jurisdiccionales iban enfocados a que las personas morales no gozan de los derechos humanos, porque “...al contextualizar las dos unidades semánticas que componen la expresión “derechos humanos”, la primera palabra está utilizada como la facultad que le asiste a una persona y, la segunda, alude a que la única propiedad que ha de satisfacerse para ser titular de estos derechos es la de pertenecer a los seres humanos, lo que significa que excluye a las personas morales.”²

Posteriormente el criterio jurisprudencial cambio diametralmente en la Contradicción de Tesis 360/2013 (votada de forma unánime por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) al señalar que el principio de interpretación mas favorable a la persona (principio *pro personae*) es aplicable respecto a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales. En esencia señala que las personas jurídicas sí son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios

¹ Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México.

² Registro No. 2 003 029

DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1994. VII.2o.A.2 K (10a.)

para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad. Es decir, las personas jurídicas, no podrán gozar de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del ser humano.

Existen derechos que garantizan una protección económica o que comportan garantías de acceso a jurisdicción, entre otros, que pueden ser otorgadas a las personas morales los que resulten necesarios para la realización de sus fines.



Asistencia.

En un ejercicio comparativo, tanto el tribunal europeo como la Corte Interamericana han ido por la vía de señalar que se protege a las personas morales o jurídicas, en tanto están constituidas por personas físicas, consecuentemente de ahí deriva esa protección.

Un caso emblemático en el sistema interamericano es *Caso Cantos Vs. Argentina* que señala en su sentencia el organismo jurisdiccional que “..es así que el propio intérprete convencional reconoce explícitamente que las personas jurídicas en determinados supuestos son titulares de los derechos consagrados en la Convención al reconocer inmerso en los derechos de las personas el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un fin determinado, y en esta medida son objeto de protección, ya que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas jurídicas se resuelven a la postre en derechos y obligaciones de las personas físicas que

las constituyen o que actúan en su nombre y representación..”

No obstante, este primer reconocimiento en el marco jurídico mexicano, respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales y el principio de interpretación más favorable a la persona, inicia el debate sobre el contenido, alcance y aplicabilidad de todo el corpus jure de los derechos humanos.

Si bien es un primer paso por parte del máximo tribunal en el Estado mexicano, es muy importante señalar que esto no generaría la certidumbre jurídica adecuada que debe ser el común denominador en los sistemas de impartición de justicia.

El enigma de los alcances de los derechos humanos de las personas morales, será cuales específicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación señale que pueden ser ejercidos por éstas. ■

EVENTO GENERAL

FECHA DE LA SESIÓN: 22 de enero de 2015.

ORADOR INVITADO: Ing. Francisco Salazar Diez de Sollano.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “*El cambio de paradigma en el sector energético mexicano*”.

SEGUIMIENTO: La reforma energética mexicana ha generado grandes expectativas de desarrollo y Nuevo León, en particular, es uno de los Estados con mayor proyección en el sector. Por lo anterior, la BMANL organizó la conferencia magistral a cargo del Ing.



Francisco Salazar Diez de Sollano.

Francisco Salazar Diez de Sollano, Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, con el tema “*El cambio de paradigma en el sector energético mexicano.*” Dicha conferencia también constituyó el inicio de las actividades del Seminario en Temas Selectos de Derecho Energético de la BMANL.

La conferencia del Ing. Salazar contó con una amplia asistencia tanto de los inscritos en el seminario, como de otros colegas y empresarios, a quienes resultó de gran interés debido a la clara explicación sobre el anterior modelo del sector energético en su contexto histórico, la justificación de la reforma, las características del nuevo modelo y las expectativas para el futuro.

El Ing. Salazar expuso con detalle el nuevo arreglo institucional y el esquema de coordinación entre las diversas autoridades involucradas en el sector, así como las actividades que, tras la reforma, ahora están abiertas a la participación privada tanto en materia de hidrocarburos como de electricidad.

El Presidente de la CRE también abordó el



Asistencia.

ámbito específico de actuación dicho órgano y las herramientas regulatorias con las que cuenta frente a las actividades del *downstream* de los hidrocarburos y del sector eléctrico. Sobre este último, para los asistentes fue muy provechosa la explicación precisa sobre la estructura y los retos del nuevo mercado eléctrico mayorista.

El evento concluyó con la sesión de preguntas y respuestas y un brindis de honor. ■

EVENTO GENERAL

FECHA DE LA SESIÓN: 19 de mayo de 2015.

ORADOR INVITADO: Dr. James Graham.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La Interacción de los Derechos Humanos y el Arbitraje.”

SEGUIMIENTO:

El 19 de mayo de 2015 se organizó un evento general con el propósito de invitar al Dr. James Graham a exponer el tema “*La Interacción de los Derechos Humanos y el Arbitraje.*” El cual fue objeto de uno de sus ensayos presentados al Congreso Nacional de Abogados organizado en forma conjunta por la Suprema Corte de Justicia



Asistencia.

de la Nación y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

El Dr. Graham subrayó que con respecto al tema de la interacción de los derechos humanos y el arbitraje, había 2 puntos que distinguir. El primer punto es el del derecho humano al arbitraje, el segundo punto siendo relativo a la aplicación de los derechos humanos en el proceso arbitral. Considerando el primer punto, el derecho humano al arbitraje constituye solamente el derecho del ciudadano frente al Estado de tener leyes que permiten el arbitraje. Eso, sin embargo, no influye sobre el contenido de dichas leyes, que prevén que el arbitraje sólo puede resultar si todas las partes en controversia así lo acuerden. En otras palabras, el arbitraje forzoso no existe. Con respecto al segundo punto, es importante destacar, según el expositor, que



James Graham.

la aplicación de los derechos humanos no se relaciona con la problemática del saber si el árbitro es o no autoridad para efectos el amparo. En efecto, la obligación para el árbitro de aplicar los derechos humanos proviene de su misión de rendir un laudo ejecutable y ese no lo es, si no respeta esos derechos que son parte del orden público (nacional/internacional). En relación con la interrogante de si el tribunal arbitral es o no es autoridad por efectos de la ley de amparo, se señaló que las últimas tesis han confirmado que no lo es. ■



Asistencia.

EVENTO PRO BONO

FECHA: 14 de abril de 2015.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Asesoría Gratuita a Microempresarios”.

SEGUIMIENTO

Dentro del marco de la Comisión de Enlace Universitario y las actividades Pro Bono de la BMANL, el pasado 14 de abril de 2015, Barristas y colaboradores invitados participaron en el evento de asesoría gratuita a Microempresarios organizado por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, cuyo programa consiste en brindar consultas en diferentes áreas del Derecho como la laboral, fiscal, propiedad intelectual, corporativo entre otras. Al evento acudieron micro empresarios que están iniciando sus empresas con el apoyo de incubadoras de empresas así como estudiantes de diversas facultades, quienes como parte del servicio social que prestan para fines curriculares, realizan apoyos diversos



Asistencia.

a microempresarios, con el propósito de encaminar una mejor institucionalización y formalidad en las operaciones de las empresas destinatarias. Cabe mencionar que este proyecto tiene la nobleza de fomentar la microempresa, la cual en su conjunto representa el principal empleador en nuestro país, por lo que su fomento representa una oportunidad real de apoyo a la comunidad. Agradecemos a todos los colaboradores del evento y en particular a nuestros colegas Barristas Amado Díaz Pérez y Carlos A. Gabuardi. ■



Héctor Gastelum y Rodrigo Montemayor.

DIRECTORES JURÍDICOS

FECHA DE LA SESIÓN: 27 de febrero de 2015.

SEGUIMIENTO:

El 27 de febrero de 2015 sesionó la Comisión de Directores Jurídicos para la revisión de temas propios de la Comisión. ■



Asistencia.

DIRECTORES JURÍDICOS

FECHA DE LA SESIÓN: 29 de mayo de 2015.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Cambio de Coordinador de la Comisión y Plan de Trabajo.”

SEGUIMIENTO:

Durante 2013 surgió en el Capítulo Nuevo León la idea de integrar una Comisión de Directores Jurídicos de manera que sirviera como punto de encuentro entre homólogos para ver sus temas y necesidades comunes, proponer temas de su interés a las actividades de la BMANL e incrementar la participación de abogados internos en los eventos de educación continua del Captulo Nuevo León. El proyecto poco a poco fue tomando forma hasta que en octubre de 2013, con el liderazgo de nuestro colega Barrista Rodrigo Montemayor Villarreal, se logró la primera convocatoria, contando en la actualidad con más de 45 integrantes, muchos de los cuales ya se han unido a las filas de nuestra organización como Barristas. Los resultados de la Comisión han sido extraordinarios gracias a sus sesiones mensuales, muchas de las cuales consistieron en eventos destinados al público general, con temas de amplio interés y actualidad, así como el incremento en la participación de abogados de empresas en las actividades de la BMANL.

En la sesión del 29 de mayo de 2015, se otorgó un reconocimiento a Rodrigo Montemayor Villarreal por su labor realizada, procediendo a asumir el cargo de Coordinador de la Comisión



Rodrigo Montemayor Villarreal y Ernesto Marcos Iga.

de Directores Jurídicos del Capítulo Nuevo León nuestro Colega Ernesto Marcos Iga, quien comenzó sus actividades proponiendo algunos temas de interés y escuchar las propuestas de los asistentes para el plan de trabajo de la Comisión. Asimismo, se aprovechó la oportunidad para comentar la preocupación común de los miembros de la comisión, en torno a las insistentes auditorias que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está realizando a empresas, en las cuales se requiere la entrega de documentación con información en base a requisitos actuales, pero de importaciones y/o compras de maquinaria que se realizaron en épocas en las cuales no era necesario cumplir con los nuevos requisitos, lo que está afectando la sana operación de las empresas, ante esta situación, se valorará la posibilidad de proponer, la realización de una solicitud a la Prodecon. ■



Asistencia.

Nikola Tesla

Inspirador de Albert Einstein

Por: Jorge Sánchez Madrid



Nikola Tesla nació el 10 de julio de 1856 Austro-húngaro, en la actual República de Croacia, su padre, Milutin Tesla fue un sacerdote serbio ortodoxo y su madre, Djunka Mandic, una inventora amateur que buscaba facilitar sus actividades en el hogar, quizá la primera inspiración para el joven Nikola. y es probablemente uno de los científicos más despreciados de la historia. El ingeniero Nikola Tesla logró la patente de cerca de 700 inventos, pero los más importantes dieron fama a otros científicos como Guillermo Marconi, Ferrari y Edison.

Tesla estudió en el Instituto Politécnico de Austria y en la Universidad de Praga, primero se interesó en la física y las matemáticas, pero la ingeniería eléctrica lo, cautivó, tanto que según la Sociedad Tesla de Nueva York narra que un día diseñó el primer diagrama de un motor de inducción al tratar de explicar a un amigo lo que imaginaba. A pesar de su genialidad, no fue un hombre reconocido en su tiempo, sobre todo por la comercialización y patentes de las ideas de Tesla por otros, empezando por Edison y Marconi. En 1884 migró a Estados Unidos en busca del sueño americano. Trabajó en los laboratorios de la compañía de Thomas A. Edison donde mejoraba y optimizaba los productos.

Lo que comenzó como relación laboral terminó como batalla legal. Tesla mejoró tanto los productos que ideó un nuevo sistema eléctrico que sustituía el viejo e ineficiente sistema de Edison por las redes de alta tensión o corriente alterna. Edison se negaba a sustituirlo porque no quería pérdidas económicas, Tesla en cambio pugnaba por la mejora en la tecnología, que finalmente es el que hoy día nos lleva “la luz” a casa.

Su ingenio no tenía límites, introdujo un sistema eléctrico a los motores, mismo que logró después de que descubriera el campo magnético giratorio que no sólo revolucionó la industria automotriz, sino la eléctrica al crear el alternador, los transformadores y todo el sistema polifásico que nos provee de energía eléctrica.

Además en 1896 inventó el primer transistor de radio, realmente fue Tesla, no Marconi. En 1943 la Corte Suprema de Estados Unidos reconoció la contribución de Tesla sobre la de Marconi, aunque a Guillermo Marconi ya le habían otorgado el Premio Nobel en 1909. Instaló la primera planta hidroeléctrica en las cataratas del Niágara en 1895 y descubrió la luz fluorescente, los rayos láser, las comunicaciones wireless, (que significa inalámbrico), y son los sistemas de transmisión eléctrica sin cables, el control remoto y la robótica, además de las turbinas. Por esto y más, registró cerca de 700 patentes, sus investigaciones incluyeron la exploración de energía solar y marina, así como la comunicación vía satelital.

Respecto a la crítica hacia Albert Einstein, Tesla decía: *“La relatividad de Einstein es un magnífica composición matemática que fascina, deslumbra y hace que la gente se ciegue a los errores que subyacen en la Teoría de la relatividad. La teoría es como un mendigo vestido de púrpura, los cuales la gente ignorante entronan como a un rey sus máximos exponentes son hombres brillantes pero no son más que metafísicos en lugar de los científicos. Yo sostengo que el espacio no se pueden curvar, por la sencilla razón de que no puede tener propiedades. También se dice que Dios tiene propiedades. No tiene, son sólo los atributos dados por nosotros y de nuestra propia fabricación. De las propiedades sólo se puede hablar cuando se trata de materia que llena el espacio. Para decir que en la presencia de cuerpos el espacio se vuelve curvo, es equivalente a afirmar que algo puede actuar sobre nada. A mí por ejemplo, me niegan a suscribir tal punto de vista”*.

Su descubrimiento más importante lo realizó durante el tiempo en



que vivió en Colorado Springs, de mayo de 1899 a 1900: las ondas estacionarias de la Tierra, lo que probaba que nuestro planeta podría usarse como un conductor eléctrico en ciertas frecuencias, por lo que podíamos recibir señales del espacio exterior.

Antes de su disputa con J. Pierpont Morgan, que era un empresario y banquero; construyó un laboratorio en Long Island, donde edificó una torre en la que se transmitiría el primer sistema de telecomunicaciones. Sin embargo fue demolida en 1917 por “cuestiones de seguridad”, incluso después de su muerte el FBI resguardó sus documentos, diagramas e inventos.

En 1931 cuando cumplió 75 años la revista *Time*, publicó en la portada, la entrega de un volumen con más de 70 cartas de inventores e ingenieros, incluido Albert Einstein, en las que le agradecían su labor como inspiración a sus carreras.

Tesla murió el 7 de enero de 1943 en el Hotel New Yorker, donde vivió los últimos 10 años de su vida, en el cuarto 3,327 del piso 33. Más de 2 mil personas estuvieron en su funeral, y sus cenizas se resguardan en una urna de oro en el Museo Tesla en Belgrado. ■

COMERCIO EXTERIOR

Por Jaime Galicia Briseño

FECHA DE LA SESIÓN: 6 de febrero de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Jaime Enrique Martínez Velázquez.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “El papel de la autoridad aduanera en la protección de los derechos de propiedad intelectual”.

SEGUIMIENTO:

En la sesión mensual de febrero de la Comisión de Comercio Exterior se expusieron las tesis y precedentes jurisprudenciales así como las publicaciones relevantes en la materia. A continuación, el Lic. Jaime Martínez Velázquez, Administrador de Investigación Aduanera del SAT hizo una interesante presentación acerca del papel de la autoridad aduanera en la protección de los derechos de propiedad intelectual, destacando que las naciones ven afectada su economía, seguridad y la salud de su población ante la creciente presencia de productos pirata y falsificados, negocio que representa aproximadamente 870,000 millones de dólares a nivel mundial. En este sentido, refirió que en México las principales mercancías aseguradas son productos farmacéuticos, aparatos electrónicos, etiquetas y envases, además de los ya tradicionales como cigarrillos y juguetes.

El ponente señaló que la aduana es coadyuvante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y de la PGR y funda su actuar en los artículos 144, fracción XXVIII, 148 y 149 de la Ley Aduanera relativos al ejercicio de facultades durante el despacho y en el artículo 156 de dicho ordenamiento y la regla 2.4.11., de las Reglas en materia de Comercio Exterior para el ejercicio de las facultades de comprobación.

Indicó que durante 2013-2014 se aseguraron 13, 172,954 piezas de diferentes productos. Hizo referencia al modus operandi de la delincuencia en esta materia,



Juan Manuel Morales Hegser.



Carlos F. Aguirre Cárdenas.



Jaime Galicia Briseño, Jaime Enrique Martínez Velázquez, Eduardo Díaz Gavito.

destacando el transbordo en puertos marítimos mexicanos con destino a Centroamérica, el empleo de Contenedores multimarca, el uso de embalajes poco usuales para disimular la mercancía y mercancías con marcas ocultas, entre otros.

El Lic. Martínez Velázquez se refirió también al Programa de Observadores del IMPI en las aduanas el cual se ha intensificado en los últimos años, para detectar e inhibir las prácticas ilegales en los puntos de entrada al país. Se refirió a los esfuerzos de capacitación del personal aduanero en materia de propiedad intelectual en coordinación con la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y a la Base Marcaria de la AGA, que es una base de datos para agilizar el despacho de mercancías que presenten marcas registradas así como para detectar presuntas irregularidades en materia de propiedad intelectual. Entró en operación el 2 de enero del 2012 y al mes de enero de 2015, se han registrado 5,232 marcas con 5,948 registros marcarios. Finalmente destacó que es deseable que la autoridad aduanera mexicana cuente con mayores facultades para el ejercicio de sus funciones en este ámbito.

A continuación, los participantes hicieron preguntas y comentarios los cuales fueron contestados por el invitado. ■

COMERCIO EXTERIOR

Por: Gerardo Canseco Romero

FECHA DE LA SESIÓN: 6 de marzo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: Regulaciones y restricciones no arancelarias en la importación de calzado, textiles y prendas de vestir.

SEGUIMIENTO:

La sesión inició con la bienvenida a los asistentes a cargo del coordinador, Lic. Eduardo Díaz Gavito y la presentación del expositor, Lic. Juan Díaz Mazadiego, quien tiene a su cargo la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.

El tema a exponer fueron las recientes regulaciones y restricciones no arancelarias en la importación de calzado, textiles y prendas de vestir, que en resumen consisten en padrones sectoriales, garantía de precios estimados y avisos previos automáticos.

Al respecto, el expositor comenzó platicando sobre los antecedentes históricos de la regulación aplicable a la importación de calzado, textiles y prendas de vestir. En dicha recapitulación se señaló que hace 2 décadas, los padrones sectoriales, precios estimados y permisos o avisos previos, eran regla general en la política comercial mexicana para la importación de calzado, textiles y prendas de vestir. Sin embargo, debido al proceso de liberalización económica, en la primera década del siglo XXI se fueron eliminando todas éstas regulaciones y restricciones no arancelarias en la importación de este tipo de bienes.

En este sentido, el Lic. Mazadiego señaló que la eliminación de las regulaciones y restricciones no arancelarias en la importación de calzado, textiles y prendas de vestir, trajo como consecuencia que diversos importadores de dichos productos cometieran abusos, como lo es la subvaluación de mercancías, a través de la cual se pagan impuestos al comercio exterior en menor medida a los debidos.

Derivado de los abusos comentados, señaló el Lic. Mazadiego que existieron diversos reclamos de la producción nacional a efecto de frenar las prácticas de subvaluación y permitir una competencia justa con el mercado internacional.

Por lo anterior, se señaló que el restablecimiento de padrones sectoriales, garantía de precios estimados y

avisos previos automáticos, obedece a una respuesta a las demandas de la producción nacional.

Se destaca que afecto de demostrar la problemática expuesta, el Lic. Mazadiego mostró datos y gráficas sobre las importaciones de calzado, textiles y prendas de vestir que ingresaban al país bajo un esquema de subvaluación.

Al terminar la exposición, se dio la palabra a los asistentes quienes presentaron diversas recomendaciones y críticas a la implementación del padrón sectorial para calzado, textiles y prendas de vestir; la forma de garantizar los precios estimados; y los avisos automáticos para la importación de este tipo de mercancías.

En resumen, gran parte de las recomendaciones y críticas fueron encaminadas a que estas regulaciones y restricciones no arancelarias en la importación de calzado, textiles y prendas de vestir, afectaban la eficiencia del comercio internacional, además que encarecían las operaciones de importación. En este sentido, se sugirió revisar la implementación de estas medidas, reconociendo que existen una gran cantidad de importadores que no realizan prácticas de subvaluación y que sin embargo, se verán afectados por la entrada en vigor de las mismas. ■



Juan Díaz Mazadiego.



Humberto Balán Lammoglia Riquelme.



Marcela Medrano Colomé, Javier García Sotés y otra participante.



Luis Díaz Mirón.

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano

FECHA DE LA SESIÓN: 25 de marzo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Luis Díaz Mirón, Rector de la Escuela Libre de Derecho.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Ética profesional del abogado litigante en materia laboral”.

SEGUIMIENTO:

El Coordinador de la Comisión, Lic. Héctor Cervantes Nieto, dio la bienvenida a los barristas asistentes y al expositor invitado Lic. Luis Díaz Mirón, quien desarrolló su tema sobre la ética profesional del abogado litigante en materia laboral.

El Lic. Luis Díaz Mirón puntualizó que la responsabilidad que tiene en su encargo como Rector, se deriva de un mandato de los demás profesores de la Escuela Libre de Derecho. Su exposición se enfocó en diversos temas de la ética y en los valores importantes para el ejercicio de la práctica postulante y que con el tiempo han decaído cada vez más.

Comentó que los abogados litigantes debemos compartir la profesión con honor y respeto. Se debe honrar la palabra, como se hacía en los años setentas; en esa época había un principio básico entre los abogados litigantes de los distintos despachos y que existen hoy en día; entre ellos se respetaba la palabra y los acuerdos que se pactaban verbalmente.

Sin embargo, han pasado más de 30 años y las cosas han cambiado en detrimento a la honra de la palabra. Por lo tanto, resulta obvio la importancia y trascendencia de que los abogados litigantes nos conduzcamos con rectitud.

La Barra Mexicana Colegio de Abogados, con sus comisiones de estudio y ejercicio profesional y su Código de Ética, se constituye como una institución con reconocimiento y autoridad moral en el gremio de los abogados postulantes.

En la actualidad es necesario elevar el nivel de nuestra honra, todos los días en nuestro actuar profesional; en las firmas de abogados contar con códigos internos de valores y en las empresas ser éticos y respetar las normas y códigos laborales.



Jesús Melgar Torres Estras y Camilo Argüelles Name.



Abiel Noé Sánchez Rosas y Guillermo Mojarro Serrano.

Así como, han llegado las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, la colegiación obligatoria para los abogados está en proceso de construcción y vendrá pronto. Por tal razón, debemos prepararnos y capacitarnos, siempre teniendo presentes los valores de la ética.

Debemos evitar prácticas nocivas y sobre todo combatir la corrupción. Tenemos que aprender a ganar o perder los juicios, pero con honra y categoría.

También debemos aprender a respetar los valores, las formas y los tiempos; conducirnos con verdad y ética; hay que buscar resoluciones dignas fortaleciendo la conciliación, evitando en lo posible la prolongación de los juicios.

La fama pública con ética, se traduce en la dignificación de nuestra profesión. Tenemos que actuar, despertar nuestra consciencia y mirar hacia un mejor futuro para la sociedad a la que pertenecemos. ■

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano

FECHA DE LA SESIÓN: 27 de mayo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Alfonso Oñate Laborde, Investigador en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE)

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Justicia Cotidiana, particularmente en materia laboral”.

SEGUIMIENTO:

El Coordinador de la Comisión, Lic. Héctor Cervantes Nieto, dio la bienvenida a los barristas asistentes y al expositor invitado Lic. Alfonso Oñate Laborde, quien desarrolló su tema sobre la Justicia Cotidiana, particularmente en materia laboral.

El Lic. Alfonso Oñate Laborde comentó que derivado del mensaje a la Nación, que el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de la Republica, pronunció en Palacio Nacional, el jueves 27 de noviembre de 2014, “Por un México en paz, con justicia y desarrollo”, con referencia a los actos inhumanos y de barbarie, ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Gro., donde desaparecieron 43 estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa.



José Enrique Ortiz Tepester.

El Gobierno Federal anunció 10 medidas para fortalecer las capacidades institucionales en materia de seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia; dentro de las cuales, la séptima medida corresponde a impulsar “acciones y reformas adicionales para hacer efectivo el derecho humano a la justicia”.

“Pero la justicia no se agota, hay que decirlo, en el ámbito penal. Hay una justicia olvidada, la justicia cotidiana, aquella que demanda la mujer, a quien le niegan el divorcio, el trabajador al que no le pagan su salario, o quien no puede cobrar una deuda”.

“La justicia cotidiana es la que exige el ejidatario que pierde su tierra sin razón, el propietario a quien no le pagan la renta, el consumidor que no recibe el producto por el que pago, o el ciudadano que fue víctima de un abuso de autoridad”.

“Esta justicia suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no puedan acceder a ella con facilidad”.

A efecto de impulsar una amplia agenda de reformas para mejorar la justicia cotidiana y con la finalidad de enriquecer las iniciativas que se generen, el Presidente de la República solicitó al Dr. Sergio López Ayllón, Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), una de las instituciones más prestigiadas del país, que organizara foros de consultas con juristas, académicos y representantes de la sociedad civil.

La investigación sobre la Justicia Cotidiana se realizó como un ejercicio plural, nacional y multidisciplinario, cuyos resultados el CIDE los dio a conocer el 27 de

abril de 2015, en un evento efectuado en el Museo de Antropología e Historia.

Los trabajos de investigación se llevaron a cabo en 15 foros, en 12 ciudades del interior del país; se convocaron 18 instituciones y se contó con la participación de 425 expertos.

Como estrategia de los foros se determinó, no entrar en materia penal, ya que es un ingrediente fuerte y sensible para la sociedad, cuya reforma actualmente se encuentra en desarrollo.

La investigación se enfocó hacia las materias de la vida diaria cotidiana, planteando cuestionamientos acerca de ¿si hay justicia cotidiana? y ¿si hay acceso efectivo a la justicia?.

Un buen acceso a la justicia incide en el ejercicio efectivo de los derechos humanos, la calidad de vida, el desarrollo económico y la consolidación del Estado de Derecho.



Magdalena Rodríguez Espinoza y Jesús Cantú Esparza.

De conformidad con los indicadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondientes a la justicia cotidiana en el año 2013, las causas desahogadas en los tribunales fueron 2,142,872 expedientes; de los cuales el 35% fueron en materia familiar; 30% en civil; 20% mercantil; 13% penal y 2% otras. En estas cifras no se comprenden asuntos en materia laboral, ya que esta fuera del ámbito del Poder Judicial. Sin embargo, haciendo in ejercicio de proporciones, a la materia laboral le correspondería el 30% de causas.

En la justicia cotidiana se detectaron avances institucionales, pero existen muchos problemas que resolver, como lo son:



Perla Dalia Arreola Carbajal, Héctor Cervantes Nieto, Alfonso Oñate Laborde y Jorge Enrique Cervantes Martínez.

- Procesos largos, costosos y poco flexibles.
- Barreras de acceso y resultados insatisfactorios.
- No se resuelven los asuntos de fondo.
- Incremento en la desigualdad social.
- Se privilegia la forma, sobre el fondo.
- Asimetrías de información entre las partes.
- Servicios jurídicos de baja calidad.
- La función de actuarios y notificadores es pésima.
- Actividad regulatoria de mala calidad, que propicia fuentes de corrupción.

De entre las 217 recomendaciones y propuestas del CIDE, se planteó generar una “Una política pública nacional de acceso a la justicia”, correspondiente a todos los poderes y ordenes de gobierno.

Si bien es cierto que, no existen soluciones mágicas, universales, totales ni absolutas; entonces, hay que corregir injusticias concretas, mediante la búsqueda de soluciones específicas pero efectivas.

La mayor parte de los conflictos corresponden al ámbito local; por lo tanto, el contexto local es la clave del éxito. Las propuestas implican romper inercias y modificar comportamientos seculares.

Se recomendó la creación de “Centros de Asistencia Jurídica Temprana”, que podrían ser administrados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con funciones de orientación jurídica temprana, que después podría convertirse en defensoría pública, con acceso inmediato a la justicia cotidiana. ■

DERECHO PENAL

Por: Rodolfo Islas Valdés

FECHA DE LA SESIÓN: 24 de marzo de 2015.

ORADOR INVITADO: José Mario de la Garza Marroquín (Primer Vicepresidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados)

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Regulación del alegato de oreja”.



Quetzalcóatl Sanjovál Mata y Gonzalo Alarcón Iturbide.

SEGUIMIENTO:

En nuestra sesión, el nuevo Coordinador de la Comisión de Derecho Penal, licenciado Raúl F. Cárdenas Rioseco, nos dio una breve introducción respecto el “alegato de oreja”, en el que aclara que no se trata de un acto ilegal o irregular, sino que se trata de una consecuencia de la actitud de los juzgadores de no estar presentes al momento de las audiencias, motivo por el que resulta necesaria la regulación del llamado “alegato de oreja”, materia de la sesión.

Por su lado, nuestro expositor invitado, licenciado José Mario De La Garza Marroquí, Primer Vice-Presidente de la Barra Mexicana de Abogados, refirió respecto la iniciativa que planteó ya en el Estado de San Luis Potosí, que es la única entidad en que se permite a cualquier persona presentar iniciativas, como es el caso.



Carlos Requena y Rubén Tamayo Viveros.

Comenzó realizando la siguiente pregunta: ¿La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, debiera o no encabezar una iniciativa para regular la práctica de los alegatos de oreja?, señalando que, nuestras leyes refieren la necesidad de que en cualquier “audiencia” deberán estar presentes ambas partes, ello a fin de respetar los principios de igualdad y de contradicción. Señaló que el Magistrado Fermín Quintana reconoce la existencia de casos en los que Sí se permite el alegato de oreja como lo pueden ser: arraigo, cateo, intervención comunicaciones, solicitud de orden de aprehensión, entre otros, pero solamente al ministerio público, lo que genera desigualdad entre las partes.



Víctor Olea Peláez, Ricardo Lara Marín, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Raúl F. Cárdenas Rioseco, José Mario de la Garza Marroquín, Rodolfo Islas Valdés y Gonzalo Alanís Figueroa.

Comentó la importancia de reflexionar sobre los asuntos que sean ventilados con el anterior sistema (inquisitivo); algunas otras legislaciones como la Ley Federal de Competencia Económica, ya regulan el alegato de oreja, en las que se establece el procedimiento a seguir al respecto, estableciendo que deberán grabarse y agregarse a los expedientes, haciéndolos públicos.

De la misma manera mencionó que Ana Laura Magalloni ha hecho diversos análisis de legislaciones de otros países como Francia y Estados Unidos, en los que dicho alegato ha sido prohibido o regulado.

Definió al “alegato de oreja” como las intervenciones de los litigantes con los jueces o magistrados que pueden venir desde cuestiones de mero trámite o algo que pueda ir más allá, como una queja o hasta intervenciones al momento en que se va a resolver un expediente. Señala que dicho alegato puede vulnerar la imparcialidad o la igualdad entre las partes.

A algunos jueces o magistrados si les gusta el “alegato de oreja” porque así, tienen la oportunidad de conocer “la otra parte” del expediente sin leerlo.

De ahí la necesidad, según lo mencionado por nuestro expositor de prohibir o regular el “alegato de oreja”, opinando que quizá, valdría la pena grabar las entrevistas en las que deban estar ambas partes. Dejó como posiciones a cuidar las siguientes:

- a) Que la Barra Mexicana de Abogados no haga nada.
- b) Que la Barra Mexicana de Abogados regule el “alegato de oreja”.
- c) Realizar modificación al Código de Ética de la Barra Mexicana de Abogados en el sentido de prohibir o regular a sus agremiados el “alegato de oreja”.

Derivado de ello y, en atención a la dinámica que se procuró llevar de la sesión, se dio participación a los asistentes, lográndose una nutrida intervención con opiniones diversas; entre los participantes se encontraron, entre otros, Luis Madrigal Pereyra, Ricardo Lara, Francisco Riquelme, Gonzalo Alarcón, Rafael Martínez, Marco Zenteno, Rafael Heredia. ■

DERECHO PENAL

Por: Rodolfo Islas Valdés

FECHA DE LA SESIÓN: 28 de abril de 2015.

ORADOR INVITADO: Dr. Jesús Zamora Pierce.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Procedimiento Abreviado”.

SEGUIMIENTO:

Nuestro expositor, el Dr. Jesús Zamora Pierce, comenzó señalando que todo parte de la Reforma Constitucional de 2008, de la que surgen, entre otras figuras, la del “procedimiento abreviado”, refiriendo que los juicios orales serán excepcionales, ello por resolverse los asuntos mediante medidas alternas o mediante el procedimiento abreviado.

Comentó, que dicho “procedimiento abreviado”, se encuentra previsto en la fracción VII del Apartado “A” del artículo 20 Constitucional, de donde se desprende, entre otras condiciones, que exista un reconocimiento voluntario del imputado de su participación en el hecho ilícito; además de que deben existir medios de convicción que acrediten claramente dicha participación.

Mencionó que durante 2008, no hubo autores doctrina ni jurisprudencia, que hablaran sobre esta figura del “procedimiento abreviado”; sin embargo, al día de hoy ya tenemos el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que, en términos del expositor, este Código no ha dado respuesta a los problemas del procedimiento abreviado.

Nos comentó también, que en anterior publicación de nuestra revista “El Foro”, hizo una crítica respecto este procedimiento:

- a) Quien lo solicita solo puede ser el imputado, ya que es quien reconoce su participación en los hechos delictivos, así como tiene interés en recibir beneficios; sin embargo, el Código nacional de Procedimientos Penales dice que es también el ministerio público quien puede



Rafael Martínez Treviño y Víctor Olea Peláez.

solicitarlo.

- b) ¿Quién es el juez que conocerá del procedimiento abreviado?, en el nuevo sistema NO debe ser ni el de control, ni el de juicio oral, ya que debe ser un juez que no haya conocido antes del expediente.

El artículo 21 Constitucional señala que es el juez el que tiene que imponer la pena, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, dice que es el ministerio público el que fija la sanción.

El beneficio puede ser de hasta 1/3 parte de la pena.

El 9 de abril de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó ejecutoria en la que plantea la solución de algunos problemas respecto el procedimiento abreviado, en el expediente 4491/2013 por mayoría.

Para el Dr. Zamora, se resolvieron muy pocos problemas al respecto, los beneficios del procedimiento abreviado son aplicables a todos los imputados o, sólo al que va a ir a juicio oral, según el voto particular del Ministro Cossío.

La Constitución habla de los principios generales, opina el expositor, que si fuera como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo señala, sería completamente violatorio de la propia reforma de 2008.

Respecto la presunción de inocencia y la carga de la prueba, en el procedimiento abreviado el imputado NO tiene presunción de inocencia, NI el ministerio público tiene la carga de la prueba; señaló; además que, en este procedimiento no es así, no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo contrario.

El Ministro Cossío, dice que en el procedimiento abreviado NO hay presunción de inocencia, ni carga de la prueba, ya que el imputado ha reconocido su participación y, por lo tanto, el ministerio público ya no tiene la carga de la misma.

Para el expositor, el juez SÍ tiene que valorar las pruebas ya que, no solo se trata que el imputado,

reconozca su participación, sino que debe existir prueba de ello; por lo tanto, sí podría existir una sentencia absolutoria ya que si los medios de prueba acreditan la NO participación del imputado en los hechos, aún y con el reconocimiento de la misma, no podría condenarse.

Tiene que existir un convenio dentro del procedimiento abreviado, mismo respecto del cual se va a originar, precisamente, este procedimiento; no existe base Constitucional para estos convenios y tampoco se encuentran previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior se basa en el derecho de los Estados Unidos y no en el mexicano aseguró el Dr. Zamora Pierce.

Refiere igualmente que la sentencia citada 4491/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta de estudio actualmente ya que, este nuevo “procedimiento abreviado” está apenas iniciando y debe unir sus raíces a las tradiciones de occidente en las que se habla de un juicio previo para poder castigar a cualquier persona; lo anterior en el sentido de que la misma esta siendo un antecedente al respecto, que se debe tomar como punto de partida.

Hace una crítica respecto el voto particular del Ministro Cossío, en cuanto a los convenios de que se habla para la estipulación de un procedimiento abreviado; señalando que lo asimila al derecho civil, concretamente respecto al principio “pacta sunt servanda”.

Intervinieron en la exposición, Macedonio Vázquez, Alfredo Calderón, Arturo Millán, Luis Madrigal, ex presidente de nuestro Colegio, Rafael Martínez Treviño, Antonio Becerril, entre otros, lo que generó que nuestro expositor retomara algunos puntos, entre otros, señaló que el sistema acusatorio apenas está comenzando, por lo que hace falta mucha labor de los abogados para que esto crezca, van a faltar muchos años, 10, 15, 20 o 30, para que exista ya jurisprudencia que pueda establecer ya como será el sistema acusatorio mexicano, lo que será labor importante en el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad para que la Corte se vaya pronunciando al respecto.



Gonzalo Alanís Figueroa, Rafael Pinillos Subategui, Pablo Madrigal Gándara.



Jesús Zamora Pierce.

Señaló también que, como abogado resultaría muy complejo que se recomendara a un cliente/imputado que confiese o reconozca su participación en los hechos, ya que eso podría ser hasta responsabilidad profesional.

Hace crítica sobre que el nuevo sistema va a dar más poder al ministerio público, provocando con ello una clara dictadura, con lo que hay que tener mucho cuidado.

Respecto a que el ministerio público después de formular imputación pueda reclasificar el delito por convenio o procedimiento abreviado, señaló que la Constitución obliga que el delito a seguir es SOLO el establecido en el auto de vinculación a proceso.

Cerró con que se debe estudiar, analizar y aportar, para que el sistema en México crezca y vaya funcionando y que no sea sólo mediante criterios políticos o de políticos.

Nuestro Coordinador, Raúl F. Cárdenas Rioseco señaló, sobre el cambio o reclasificación del delito, en el que resulta irreal e ilógico el criterio de la jurisprudencia en el sentido de que sí se pueda reclasificar aún sin notificar al imputado.

En esta misma sesión se resolvió respecto los integrantes de la Comisión de Derecho Penal para el Comité de Elecciones del Premio Nacional de Jurisprudencia, quedando Raúl F. Cárdenas Rioseco (Coordinador), Gonzalo Alanís Figueroa (Subcoordinador), Rodolfo Islas Valdés (Subcoordinador) y Rafael Martínez Treviño (miembro activo de la Comisión). ■

DERECHO PENAL

Por: Rodolfo Islas Valdés

FECHA DE SESIÓN: 21 de mayo de 2015

ORADORES INVITADOS: Alexander Schemmel y Manuel Espinoza de los Monteros.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Responsabilidad Penal de las Personas Morales (prevención de riesgos)”

SEGUIMIENTO:



Ricardo Cervantes Sánchez y Francisco Riquelme Gallardo.

En esta ocasión, contamos con dos expositores que abordaron el importante tema de actualidad como lo es la “Responsabilidad Penal de las Personas Morales”, respecto del cual nos señalaron que han realizado diversos estudios de derecho comparado (Alemania, España, Italia, entre otros), de los que nos comentaron que, particularmente en Alemania, este tipo de responsabilidad de las personas morales es más bien de tipo administrativo y NO penal.

Refirieron que en México, se trata más bien de un tema de índole político que jurídico, tan es así que, el 18 de diciembre de 2014, surgió la reforma a la legislación del Distrito Federal por cuanto hace a responsabilizar penalmente a las personas morales.

Destacaron que, la figura de la “extinción de dominio” es, precisamente, un accesorio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.



Octavio Francisco Pérez Paz y Puente.

A la par de las responsabilidad penal de las personas morales, destacaron la figura del “compliance” que no es más que el debido control sobre las conductas de los empleados de dichos entes, procurando la no comisión de conductas prohibidas; sin embargo, comentaron que, en México el estudio de esta figura no ha sido



Gonzalo Alanís Figueroa, Raúl F. Cárdenas Rioseco, Manuel Espinoza de los Monteros, Alexander Schemmel y Luis Alfonso Madrigal Pereyra.

debidamente realizado y, por lo tanto, su aplicación resulta poco viable en muchas ocasiones.

Intervinieron en dicha sesión asistentes como: Víctor Olea, Rafael Heredia, Enrique Riquelme, entre otros.

En la misma sesión, nuestro Coordinador licenciado Raúl F. Cárdenas Rioseco anunció diversas actividades que la Comisión está realizando tales como reuniones con la Procuraduría General de la República, así como con el Comisionado del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. ■

DERECHO CIVIL

Por Carlos Alberto Vélez Rodríguez

FECHA DE LA SESIÓN: 14 de abril 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Gustavo Santillana Meneses, abogado postulante, socio de Santillana-Hintze Abogados, S.C.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Firma electrónica, su implementación y la expresión del consentimiento contractualmente”

SEGUIMIENTO:

La sesión inició con los avisos generales del Consejo Directivo a cargo de la Consejera Ana María Kudisch Castelló, posteriormente se presentó a la nueva Coordinadora de la Comisión Maestra Claudia Elena De Buen Unna. A continuación el Lic. Gustavo



David Pablo Montes Ramírez, Gustavo Santillana Meneses y Claudia de Buen Unna.

Santillana Meneses, inició su exposición sobre el tema “Firma electrónica, su implementación y la expresión del consentimiento contractualmente”; afirmando que el objetivo de su presentación era comentar sobre la necesidad del uso de nuevas tecnologías para el desarrollo de la actividad humana, la dinámica contractual y el intercambio de información y cómo el derecho se debe adaptar a estas circunstancias; definió el consentimiento según Bonnecase y Ricardo Treviño García; afirmó que la legislación civil y la mercantil adoptaron y se adaptaron a la tecnologías que a finales del siglo XX y principios del XXI revolucionaron la forma de comunicación del ser humano; manifestó que el Código Civil Federal a partir del año 2000 incluyó como forma expresa de manifestar el consentimiento el hacerlo por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, es decir, la legislación civil permite que la voluntad de las partes se pueda expresar, creando derechos y obligaciones, utilizando medios electrónicos o cualquier otra tecnología. El expositor consideró indispensable acreditar que el consentimiento es atribuible a una persona, que la información se ha conservado de forma íntegra y que dicha información sea accesible para su ulterior consulta, para tal efecto desarrolló el artículo 210 A del



Elías Mansur Tavill, Alberto Mansur Mete y Isaac Guakil Chaiyó.



Adriana Hegewisch Lomelín, Emilio González de Castilla del Valle, Edward Martín Regalado, Hilda García Islas y David Pablo Montes Ramírez.

Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, resaltando las dificultades en cuanto a costos y personal calificado para el ofrecimiento y desarrollo de la prueba pericial en materia de informática forense. Comentó la legislación mercantil a partir del año 2000 la cual se fundó en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico. Como parte del consentimiento electrónico mencionó la firma electrónica avanzada o fiable y mostró un documento que contenía su firma personal frente al SAT, finalmente hizo mención de la norma oficial mexicana NOM-151-SCFI-2002 Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos. Al terminar su exposición contestó las diversas preguntas que le fueron formuladas. ■



Carlos Serna Rodríguez, Alejandra de Nicolás Saldana y Juan Manuel Vergara Ramírez.

la Nación, mencionando algunas como las que determinaron el interés superior del niño, otra que impedía el discurso de odio y discriminación por parte de algunos sectores, y otra más que determina el derecho social que tiene la persona de tener una vivienda.

En su plática comentó sobre una resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la cual fue Ponente, y en la que condenó a la reparación del daño moral derivado de la responsabilidad civil

Mencionó que el daño moral, es un daño al honor, un daño estético o un daño a los sentimientos y que dicho daño puede producir consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales, por lo que primeramente se tiene que saber -y en su momento



Edward Martín Regalado, José Mario de la Garza Marroquín, Claudia de Buen Unna, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ricardo Ríos Ferrer, Tomás Arámburu Sierra y Adriana Hegewisch Lomein.

DERECHO CIVIL

Por: Tomás Arámburu Sierra

FECHA DE SESIÓN: 12 de mayo del 2015

ORADOR INVITADO: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Nuevo paradigma de la reparación del daño moral derivado de la responsabilidad civil”.

SEGUIMIENTO:

En un evento muy concurrido dada la importancia del expositor y del tema, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a quien le agradecemos profundamente su asistencia, habló primeramente de diversas resoluciones que se habían dictado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

acreditar- si la responsabilidad civil es objetiva o subjetiva. Señaló la importancia de lo anterior, ya que en el caso concretó que platicó se determinó la responsabilidad subjetiva del hotel cuya sentencia comentó, ya que se probó el hecho ilícito, el daño causado y el nexo causal entre las partes.

Indicó que la indemnización y la reparación del daño busca un efecto disuasivo, esto es, que sea más caro violar la ley que cumplirla, señalando que no basta con la resolución que sólo decreta que hubo un daño, sino que dicha resolución debe de contener una sanción que castigue la conducta



Silvia Pérez Martínez y José María Saucedo Arizpe.

negligente, por lo que se debe de determinar el grado de responsabilidad de dicha conducta siempre tomando en consideración el artículo primero Constitucional.

Concluyó su plática señalando que el daño extracontractual por negligencia no es renunciable con anticipación, por lo que todos los documentos que se firmen con anterioridad a una negligencia y en los que se renuncien a los daños que pudiesen causar, se tienen por no puestas. Citando como ejemplo todas las formas que se tienen que llenar en los hoteles y en los hospitales para la obtención de los servicios.

Posteriormente hubo una gran cantidad de preguntas y respuestas a los que el Ministro dio puntual contestación. ■

EQUIDAD Y GÉNERO

Por: Luis Eduardo Robles Farrera

FECHA DE LA SESIÓN: 13 de mayo de 2015.

ORADORA INVITADA: Dra. Leticia Bonifaz Alfonso.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Juzgar con perspectiva de género”.

SEGUIMIENTO:

La exposición de la doctora Bonifaz versó sobre EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Explicó la estructura del protocolo:

1. Los objetivos.
2. La justificación.
3. El marco jurídico.
4. El marco conceptual.
5. El método.

Respecto de los objetivos, indicó la importancia de impulsar los criterios basados en el derecho a la



Mónica Lara Enríquez, Luis Eduardo Robles Farrera y Leticia Bonifaz Alfonso.

igualdad, el de crear una herramienta para aplicar el enfoque de género en el quehacer jurisdiccional; así como, el de facilitar el cumplimiento de las normas tanto de origen nacional como internacional. Todo ello, sin dejar de ser respetuoso de la autonomía de los poderes judiciales.

Por lo que toca a la justificación, ésta se actualiza pues hay cuestiones estereotipadas que generan inaccesibilidad a la justicia por lo que se presenta una necesidad de argumentar con enfoque de género.

En cuanto al marco jurídico, éste se encuentra contenido en la constitución federal y los tratados internacionales: todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el deber de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. Y en el caso de la perspectiva de género se debe respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

En lo referente al marco conceptual, destacó la importancia de distinguir entre lo que son los principios y el derecho, diferenciar la igualdad formal de la material y la estructural porque la primera ya está en la ley, pero donde se presenta la real dificultad son en las otras dos. Asimismo, destacó la importancia de establecer un concepto racional de perspectiva de género y llegar a un sujeto neutral universal al cual aspirar pues no nada más está enfocado a la mujer,



Silvia Rocha Torres y Mayra Eternod Arámburu.



Jorge Eduardo Franco Jiménez.

sino que también la mujer puede discriminar al hombre. Por lo que la idea es no discriminar ni del lado de la mujer ni del lado del hombre. Puntualizó la importancia de distinguir entre el sexo y el género: el sexo es biológicamente dado y es determinante en cuanto que el género es lo culturalmente construido y por tanto modificable, pues es el conjunto de características, actitudes y roles sociales.

Finalmente, en lo concerniente al método, la doctora Leticia Bonifaz habló sobre la relevancia de establecer las premisas del caso: hay relaciones asimétricas de poder físico, económico y social. El quehacer jurisdiccional tiene que transformar la desigualdad formal, material y estructural.

CONCLUSIÓN.

¿Qué implica juzgar con perspectiva de género?

Implica tener un concepto racional de lo que es la perspectiva de género y un concepto de sujeto neutral y universal.

Implica dejar a un lado los estereotipos tales como el hombre es “macho” y la mujer es sumisa, además de víctima.

Se hace necesaria una mayor difusión de lo que es la perspectiva de género para incidir y trascender pues la mayoría de la gente cuando se habla de perspectiva de género inmediatamente piensa solamente en los derechos de la mujer siendo que no es así, la perspectiva de género implica el poner igualdad en una relación asimétrica. ■

EQUIDAD Y GÉNERO

Por: Luis Eduardo Robles Farrera

FECHA DE LA SESIÓN: 10 de junio de 2015.

ORADORA INVITADA: Periodista: Beatriz Pagés Rebollar.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La vida Democrática en México Tras las Reformas a las Normas de Equidad y Género”.

SEGUIMIENTO:

La expositora habló sobre las reformas que se llevaron a cabo a diversas leyes para establecer la cuota de género, especialmente para las candidaturas a puestos de elección popular y llevó a cabo una reflexión sobre cómo le fue a la mujer en esta contienda electoral 2015.

Hizo énfasis en la candidata Claudia Pavlovich quien será la primera gobernadora mujer en el norte del país, pese a la campaña de desprestigio que se organizó en su contra. Puso de ejemplo que el partido acción nacional pagó espectaculares para desprestigiarla.

Indicó que no obstante el triunfo de esta candidata la mujer, no debe confiarse puesto que aún con este tipo de triunfos la mujer todavía no tiene un liderazgo parlamentario, tampoco abundan las mujeres en puestos relevantes del país y agregó que el control de los partidos políticos está en manos de varones con una educación y cultura en la que la situación de las mujeres pasa a un plano inferior; así, por ejemplo, se dice que la mujer es inflexible, que no entiende y que sí se trata de pelear pues simplemente la mujer no sabe pelear.



Odette Rivas Romero, Luis Eduardo Robles Farrera, Beatriz Pagés Rebollar y Mónica Lara Enríquez.

Respecto del 50% de candidaturas que por ley debe darse a las mujeres destacó que esto es un avance importante que dará una mayor participación política de la mujer; sin embargo, comentó que la mujer debe asumir el poder, pero no por el poder mismo, sino con una visión profunda que conduzca a cambios sociales y con ideas vanguardistas, además con un fuerte compromiso social sobre todo en este país de tanta desigualdad social.

Asimismo, comentó que desde su punto de vista cada partido político tiene su propia visión respecto de la equidad de género.

Conclusión.

La expositora concluyó diciendo que el establecer en la ley un 50% de cuota de género en favor de la mujer era un gran avance; sin embargo, puntualizó que el gobierno debió y debe hacer más al respecto; por ejemplo, armar una estrategia estructural: una gran campaña mediática por la cual se resalte la importancia y el valor de la actuación política de la mujer.

Las acciones a seguir: continuar impulsando la actuación de la mujer en todos los ámbitos, pero con un impulso más fuerte y más profundo a fin de influir en los grandes cambios políticos, sociales y económicos. ■



Rodolfo Moreno Matrigal y Jorge Rodarte Shalde.

¿Sabes cómo encontrarnos en twitter?



En la sección de búsqueda ingresa las palabras BMA Colegio de Abogados o puedes encontrarnos con nuestro nombre de usuario @BMA_Abogados

Una vez que hayas realizado la búsqueda deberás dar click en el primer nombre desplegado de búsqueda



Una vez que hayas ingresado en nuestro perfil deberás dar click en Seguir y ¡listo! podrás tener acceso a toda la información de la Barra en Twitter.

Toda la información jurídica
Un **único** sistema
de búsqueda

Consulta vLex

Información jurídica inteligente
¡En tu despacho!

**Diarios
oficiales**

Contratos

Libros

Jurisprudencia

Revistas

Formularios

Leyes

Reglamentos



**Contacto y
contrataciones**
(55) 1801 0518

v|lex

vlex.com.mx

Búscanos en:  